



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
POSGRADO EN DERECHO
DERECHO CONSTITUCIONAL

**EL PARÁMETRO DE CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL:
ANÁLISIS DE SU CONFIGURACIÓN EN MÉXICO**

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:
LIC. IRVING TOMÁS HERNÁNDEZ PANIAGUA

TUTOR:
DR. MOISÉS CRUZ GAYOSSO
FACULTAD DE DERECHO

Ciudad Universitaria, CD. MX., marzo de 2023



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE DE CONTENIDO

CUADRO DE SIGLAS Y ABREVIATURAS	III
--	------------

INTRODUCCIÓN	IV
---------------------	-----------

CAPÍTULO PRIMERO

EL ESTADO MEXICANO ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

1.	La Organización de Estados Americanos	2
2.	La Convención Americana sobre Derechos Humanos	5
3.	La Corte Interamericana de Derechos Humanos	11
4.	La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	14
5.	Obligaciones internacionales en materia de protección de Derechos Humanos	16
6.	La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	20
7.	Sanciones en el Sistema Interamericano	29

CAPÍTULO SEGUNDO

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

1.	Contexto previo a la reforma constitucional	32
2.	Elementos relevantes de la reforma constitucional de derechos humanos	37
3.	Principios constitucionales en materia de derechos humanos	42
3.1	Principio de universalidad	43
3.2	Principios de interdependencia e indivisibilidad	45
3.3	Principio de progresividad	46
4.	El principio <i>pro persona</i>	48
5.	La cláusula de interpretación conforme	52
6.	El Control de convencionalidad	56

CAPÍTULO TERCERO
EVOLUCIÓN DEL PARÁMETRO DE CONTROL DE LA REGULARIDAD
CONSTITUCIONAL

1.	La Supremacía Constitucional	66
2.	El bloque de constitucionalidad	72
3.	La postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	80
3.1	Resolución del Expediente varios 912/2010	85
3.2	La Contradicción de Tesis 293/2011	92
3.3	El Expediente varios 1396/2011.	99

CAPÍTULO CUARTO
CONFIGURACIÓN Y APLICACIÓN DEL PARÁMETRO DE REGULARIDAD
CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

1.	La adopción de parámetro de la regularidad constitucional	107
2.	Las restricciones constitucionales	117
3.	El Test de Proporcionalidad	121
4.	Integración y aplicación del parámetro de la regularidad constitucionalidad	127
5.	Proyección del Estado mexicano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	137

CONCLUSIONES	142
---------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	148
I. Referencias Bibliográficas	148
II. Bibliohemerográficas	154
III. Referencias Legisgráficas	157
IV. Resoluciones y criterios jurisprudenciales	158
i. Suprema Corte de Justicia de la Nación	158
ii. Corte Interamericana de Derechos Humanos	161
V. Electrográficas	162

CUADRO DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Comisión IDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CoIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CRE	Comisión Reguladora de Energía
CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
DADDH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
DDHC	Declaración de Derechos y del Hombre y del Ciudadano
DH	Derechos Humanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
DDDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
EEUU	Estados Unidos de América
EUM	Estados Unidos Mexicanos
IIJ	Instituto de Investigaciones Jurídicas
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PJF	Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sistema IDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
SJFG	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
RAE	Real Academia Española
UE	Unión Europea
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México

INTRODUCCIÓN

Han transcurrido 10 años desde la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos (DH) en México, razón por la que podría parecer que hablar de ella en estos tiempos resulta repetitivo o fuera de contexto, que es un tema agotado e inclusive que se han materializado por completo los alcances de dicha reforma. No obstante, lo cierto es que aun cuando su alcance y trascendencia es reconocido debido a su constante estudio por especialistas de la ciencias sociales y humanidades y se han arrojado importantes conclusiones y avances en cuanto a la promoción y protección de los DH de las personas, es claro que aún quedan aspectos pendientes por definir.

Es por ello, que se estima que el tema de la reforma en materia de DH, aún se encuentra en desarrollo y experimenta una constante evolución en México, muchos de los principios que se incluyeron en el año 2011 al texto constitucional, así como las herramientas hermenéuticas y los criterios que abonan a la protección de los derechos apenas comienzan a ser debidamente entendidos y aplicados por los agentes estatales, es decir, nos encontramos en vías de fomentar una verdadera protección a las personas y su último fin, que es la dignidad humana.

El ser humano a lo largo de su historia, ha intentado alcanzar el pleno desarrollo, reconocimiento y protección de los DH, pero debe recordarse que es hasta la aparición del Estado moderno,¹ cuando a través del contenido de las primeras Constituciones escritas - sus preceptos, garantías y prerrogativas-, se lograrían implementar diversos medios de control del poder de los entes públicos en favor de los gobernados.

En ese sentido, la mayoría de los constitucionalistas concuerdan que fue hasta después de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), cuando en Europa, el Derecho constitucional concibió a la dignidad humana como una reacción a las atrocidades

¹ El establecimiento del Estado moderno concluye formalmente con la existencia de un único ordenamiento jurídico válido para todos los habitantes del territorio que integra el Estado, es por ello que tendrá entre sus características fundamentales ser en sí mismo un sujeto especial de derecho que se organiza jurídicamente y que tiene el monopolio de la producción de las normas que regirán la vida de los gobernados y de las propias instituciones del Estado, en CÁRDENAS GRACIA, Jaime Fernando, *Del Estado absoluto al Estado neoliberal*, Serie Doctrina Jurídica, núm. 793, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 18.

cometidas por los agentes estatales y la consecuente degradación del género humano durante el desarrollo del conflicto mundial, motivo por el cual surgió con creciente vigor la cultura de los DH, como una expresión de la conciencia de la comunidad universal contra la barbarie.

Surge entonces la interrogante: ¿se puede hablar de DH sólo a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos² de 1948 y de su regulación por los Estados desde entonces? La respuesta resulta a dicha interrogante ser negativa, dado que actualmente se concibe que los DH escapan a una simple catalogación, contrario a lo que acontece con las garantías individuales.

Al respecto, debe considerarse que las garantías individuales y sociales son instrumentos de protección de los gobernados frente al Estado y muchas veces son confundidas con los DH, pues la diferencia radica en que aquellas pueden suspenderse, situación que no acontece de la misma manera con los derechos humanos,³ dado que estos gozan de un carácter de supremacía normativa, sin importar la fuente de la que emanen.

Asimismo, debe resaltarse el hecho que los DH y las garantías del gobernado no representan la misma idea, en primer lugar, porque se está frente a distintas figuras jurídicas, es decir, los DH son el objeto de protección de las garantías del gobernado, cuando se hacen valer y se oponen frente al gobierno del Estado.

En segundo lugar, los DH son inherentes al individuo y son gozados por toda persona frente a los demás miembros de la sociedad, en cambio, las garantías del gobernado son creación humana, en tanto que los DH son anteriores al Estado mismo, éste solamente los reconoce y establece medios de protección para que imperen frente a todo el mundo.

² La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A, Disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022]

³ Al respecto, señala Miguel Carbonell que la expresión derechos humanos resulta más moderna que la de garantías individuales y es la que se suele utilizar en el ámbito de derecho internacional, véase en “Derechos humanos en la constitución mexicana”, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo (coord.) *Derechos humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, SCJN-UNAM, 2013, pp. 19-46.

Derivado de tal pensamiento, los DH han tenido una prevalencia en el orden jurídico y social, su consolidación como elementos supra estatales trajo como consecuencia la sustracción de la competencia de los Estados para regularlos, iniciando con ello, una nueva etapa de respeto integral hacia las personas, preparando con ello la concientización respecto a que los DH son inherentes a la persona, razón por la que su existencia y vigencia no están determinadas únicamente por el reconocimiento del Estado.

Fue así como en México, a través de la reforma del 2011, los DH adquirieron preponderancia en la Carta Fundamental, estableciéndose nuevos elementos para su promoción y protección, toda vez que se incorporó el régimen de protección de los DH en oposición al sistema que había prevalecido respecto de las garantías individuales, es decir, se insertó una tutela expresa de los derechos humanos, dejando de lado la idea que estos eran otorgados por la Constitución y por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

A través de esa reforma constitucional, se intentó que el Estado mexicano estuviera en condiciones de cumplir con la obligación de adecuar su Derecho a los parámetros establecidos en los tratados internacionales, así como llevar a cabo la adecuación y materialización de los criterios contenidos en las decisiones emitidas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) y en general, protegidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Sistema IDH).

Consecuentemente, a partir de ese año, la persona vista como categoría jurídica, goza con mayor firmeza de los DH contenidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano e inclusive, en cualquier norma que se encuentre en armonía con la Constitución,⁴ esto derivado del hecho de que en la multicitada reforma se incorporaron importantes herramientas hermenéuticas como la cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona*, criterios que permiten realizar una interpretación y aplicación más favorable de los DH.

⁴ Dentro de esta idea se puede hablar de las disposiciones contenidas en las Constituciones de los Estados que integran la Federación, así como normas secundarias que contemplan algún derecho humano y que no esté en contraposición con los contenidos en la Constitución Federal o en algún tratado internacional.

Si bien es cierto que hoy en día, en México existe una concepción más amplia de los DH, dado que el centro del universo jurídico es la persona y su dignidad humana, lo cierto es que aún se encuentra en desarrollo el alcance de la protección y la progresividad que pueden experimentar los DH, para ello, deben aplicarse y materializarse determinadas categorías jurídicas y herramientas hermenéuticas que se incluyeron en la multitudada reforma, y que son de vital importancia para el desarrollo del sistema jurídico en pro de los DH.

El principio *pro persona*, la interpretación conforme y los principios rectores de los DH –universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad-, significaron la integración de un cúmulo de herramientas hermenéuticas que han sido identificadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como los elementos que permiten efectivizar el bloque de derechos contenido en la Constitución, para dar paso a una integración temporal conocida como el parámetro de control de la regularidad constitucional. Asimismo, debe destacarse que se resaltó el quehacer y la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los DH de conformidad con los principios enunciados.

A su vez, de la adhesión a los tratados internacionales en materia de DH y la necesidad de garantizar la protección de los DH contenidos en los mismos, surgió la necesidad de incorporar una nueva figura jurídica que obligara a las autoridades nacionales a atender su contenido, la cual implica que se deben cumplir los compromisos internacionales que impone la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la CoIDH, reconociéndose con ello, la necesidad de que los jueces realizaran un control de convencionalidad *ex officio*, lo que permite a su vez, la progresión en cuanto a la protección de los DH en nuestro país.

Cabe señalar que el instrumento de control de convencionalidad de los actos de autoridad al que se ha hecho referencia guarda relación con la integración del parámetro de la regularidad constitucional, pero tiene su origen más próximo en la figura de control de legalidad nacido del derecho administrativo, mismo que posteriormente adoptaría la forma de control de constitucionalidad y actualmente, ha evolucionado como un control de

convencionalidad, conforme a los criterios emitidos por la CoIDH,⁵ de ahí la importancia de la integración de los criterios del sistema regional de protección en nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, la introducción en el sistema jurídico nacional del control de convencionalidad para la protección de los DH, fue un tema controversial desde su implementación, debido a que existieron diversas posturas respecto del alcance y prioridad que debía darse a los DH contenidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano dentro del sistema jurídico nacional.

En ese orden de ideas, derivado de la redacción de los artículos 1o. y 133 constitucionales, así como de su reinterpretación por parte de la SCJN, se ha determinado que los tratados internacionales que contienen DH, tienen un rango constitucional. A su vez, también se ha determinado que los jueces nacionales adquirieron la categoría de jueces del Sistema IDH, razón por la cual, se entiende que existe la obligación por parte de los diversos operadores jurídicos de velar por la protección de los DH de las personas, sin importar la fuente de la que emanaran estos, pues todos forman parte de un bloque de derechos de orden constitucional, y su aplicación procesal, tendría que ser a través del parámetro de regularidad constitucional.

A la fecha, la postura de la SCJN respecto al reconocimiento y a la integración tanto del bloque de constitucionalidad como del parámetro de regularidad constitucional ha ido tomando distintas direcciones, en un principio sería en sentido amplio; y, posteriormente, reduciendo o limitando los avances logrados en la materia. Los principales criterios que ha

⁵ Desde el caso Almonacid Arellano contra Chile, la CoIDH ha ido precisando el contenido y alcance del concepto de control de convencionalidad en su jurisprudencia, para llegar a un concepto complejo que comprende los siguientes elementos y/o características: a) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la CoIDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; b) Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias; c) Para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la CoIDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; d) Es un control que debe ser realizado *ex officio* por toda autoridad pública; y e) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública, véase en Nash, Claudio (editor) *Serie de Cuadernillos de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7: Control de convencionalidad*, Costa Rica, Comisión IDH, p. 6. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf> [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

dictado se encuentran contenidos en resoluciones que resultan relevantes para entender la integración de normas en el sistema jurídico mexicano, dichas resoluciones corresponden al Expediente Varios 912/2010,⁶ las contradicciones de tesis 293/2011⁷ y 299/2013,⁸ así como el Expediente Varios 1396/2011,⁹ pues en todos ellos, se fue definiendo la manera de cómo debía entenderse la integración del bloque de derechos, lo que a su vez, permitirá la configuración del parámetro de control de la regularidad constitucional.

De igual forma, el reconocimiento de las restricciones constitucionales volvió necesario realizar un análisis de la postura adoptada por la SCJN respecto al uso de la categoría jurídica definida como parámetro de control de la regularidad constitucional y a la vez, entender por qué el máximo Tribunal mexicano decidió que no se debía emplear el concepto Bloque de constitucionalidad como un sinónimo.¹⁰

Con base en los argumentos anteriores, las interrogantes que se buscarán responder mediante la presente investigación, consisten en identificar ¿cuáles han sido los elementos de fuente nacional e internacional, que han permitido reconocer la existencia y necesidad de configurar un parámetro de regularidad constitucional en México? y en segunda instancia, corroborar si con la implementación de dicha categoría jurídica el Estado

⁶ Expediente Varios 912/2010, “Caso Rosendo Radilla Pacheco”. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225> [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

⁷ Contradicción de Tesis 293/2011, “SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados internacionales tienen rango constitucional”. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoID=556> [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

⁸ Contradicción de Tesis 299/2013, “La jurisprudencia emitida por la SCJN no puede ser sometida a un control de convencionalidad por cualquier órgano jurisdiccional de menor jerarquía”. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=153439&SeguimientoID=603&CAP=> [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

⁹ Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en el expediente de Varios 1396/2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5404091&fecha=14/08/2015 [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

¹⁰ De acuerdo con lo señalado por Arturo Guerrero Zazueta, la consolidación de *bloques de constitucionalidad* en los países americanos, obedece a un intento por anclar la legitimidad constitucional en un respeto irrestricto a los derechos humanos garantizados por la comunidad internacional, véase en Guerrero Zazueta, Arturo, *¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad*, México, CNDH, 2015, p. 50.

mexicano cumple con las obligaciones internacionales de respetar, vigilar, proteger y promocionar los DH.

Intentar responder a estas interrogantes, permitirá determinar si el Estado mexicano se encuentra cumpliendo con las obligaciones internacionales que tiene a su cargo en materia de DH; y a su vez, ayudará a precisar cuál es la posición que tienen los DH dentro del orden jurídico mexicano; finalmente, facilitará determinar cómo se configura el parámetro de regularidad constitucional.

Para el desarrollo de la presente investigación, fue necesario remontarse a los orígenes de las obligaciones internacionales en materia de DH contraídas por el Estado mexicano, así como la forma en que se concibieron las distintas herramientas hermenéuticas como el principio *pro persona*, la interpretación conforme y los principios contenidos en el artículo 1o. constitucional, a la par de la actividad de los órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales, y finalmente, la inclusión de nuestro país en el denominado *ius* interamericano.

Para delimitar espacialmente el tema de investigación, se fijaron dos límites, el primero en el plano internacional, por lo que hace al Sistema IDH, su integración y su quehacer, y el segundo, con relación al ámbito nacional, específicamente a los criterios que ha emitido la SCJN.

De igual forma, se consideró pertinente integrar el tema de investigación en cuatro capítulos, cada uno con un objetivo específico, de tal manera que la distribución se hizo de la siguiente manera:

El objetivo del primer capítulo consiste en examinar la inclusión del Estado mexicano en el Sistema IDH, para ello, se consideró pertinente analizar el contexto en el que surgió la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la fecha y forma en que el Estado mexicano ratificó dicho tratado, y el momento en el cual aceptó la competencia de la CoIDH, reconociendo con ello, su quehacer. Esto, con el fin de sentar un piso mínimo respecto del marco conceptual y a la vez, determinar cuáles son las obligaciones que adquirió nuestro país al formar parte de la comunidad interamericana de protección de DH.

De igual manera, se lleva a cabo un primer análisis respecto de la jurisprudencia emitida por la CoIDH, dado que serían los criterios de dicho órgano jurisdiccional, los que en parte obligaron al Estado mexicano a llevar a cabo la adecuación del derecho nacional, a fin de lograr su armonización con el *ius* interamericano.

El objetivo del segundo capítulo, permitirá analizar el contexto de los DH en México previo a la reforma constitucional de 2011, dado que las condiciones de ese momento histórico marcaron la necesidad de realiza un ajuste en el orden jurídico mexicano, respecto a la concepción que se tenía de los DH y la manera en que estos eran garantizados y protegidos.

Como resultado de dicha reforma, se plasmaron en el texto constitucional los principios de universalidad, progresividad, indivisibilidad e interdependencia que obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, principios que se volvieron rectores en la actuación del Estado mexicano como garante de los DH de las personas, motivo por el cual se consideró pertinente integrarlos en esta investigación.

No podría pasar inadvertido, la implementación de diversas herramientas hermenéuticas que también fueron resultado de la reforma constitucional, como lo son el principio *pro persona*, la interpretación conforme y el control de convencionalidad *ex officio*; dichas figuras jurídicas han permitido a los operadores jurídicos llevar a cabo la labor de protección y promoción de los DH, de conformidad con lo previsto en el artículo 1o. del texto constitucional.

Mediante el tercer capítulo, se persigue el objetivo de realizar un estudio de los argumentos que fueron tomados en consideración por los Ministros integrantes de la SCJN, con relación a la recepción de los criterios emitidos por la CoIDH, a través de los cuales se abordó la pertinencia de reconocer la existencia del bloque de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, sin embargo, así como la elección de uso del concepto de *parámetro de regularidad constitucional*, reiterando que el orden jurídico mexicano se rige por el principio de supremacía constitucional. Por ello, resultó pertinente contrastar los conceptos, determinar sus orígenes, tanto del bloque de constitucionalidad y el parámetro de la regularidad constitucional y las implicaciones en el uso de cada uno.

Resulta relevante, examinar la forma en la cual, a través de importantes resoluciones, la SCJN ha ido precisando la forma en la que debe entenderse el catálogo de derechos y los parámetros con los cuales los jueces deben de preferir las disposiciones jurídicas a la hora de resolver cuestiones judiciales relacionadas con los DH de los gobernados.

Finalmente, el capítulo cuarto tiene como objetivo, determinar si las diversas resoluciones de la SCJN han estado orientadas al cumplimiento y satisfacción de las necesidades sociales y las obligaciones internacionales contraídas por el Estado mexicano.

Para ello, es menester observar la manera en cómo ha resuelto la SCJN la integración del parámetro de control de la regularidad constitucional en nuestro país, pues derivado de dicha determinación, se podrá plantear un análisis relativo al cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por México en materia de protección de DH.

Asimismo, se podrá revisar si la actual integración del parámetro de control de regularidad constitucional, permite la materialización del cúmulo de herramientas que se encuentran contenidas tanto en la Constitución, como en los tratados internacionales y las cuales tienen como finalidad desarrollar la efectividad de los DH.

Como nota final, debe reiterarse que la reforma constitucional representó un rediseño institucional concreto para la protección de los DH en México, permitiendo el desarrollo de un verdadero régimen de derechos y libertades públicas, en aras de fomentar y promover el desarrollo y reconocimiento de la dignidad de la persona.

CAPÍTULO PRIMERO

EL ESTADO MEXICANO ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

El Estado mexicano se ha caracterizado por ser garante en la promoción y protección de los Derechos Humanos (DH), desarrollando e implementando instrumentos, mecanismos y principios que permiten la efectividad y progresividad de los mismos. Asimismo, ha tenido una amplia trayectoria de vinculación y cooperación con organismos regionales e internacionales de protección de DH derivado de la suscripción de diversos tratados internacionales en esa materia.

Cabe destacar que el desarrollo de dichos sistemas regionales e internacionales de promoción y protección de DH obedece a una evolución notable de la ciencia jurídica, en aras de hacer más efectiva la tutela de los derechos de las personas, a su vez, complementan los mecanismos nacionales y fortalecen su vigencia, en sí, perfeccionan las instituciones jurídicas, trayendo consigo mejores instrumentos para su reconocimiento y protección, además que facilitan políticas públicas que permiten desarrollarlos con mayor plenitud.¹¹

En el Continente Americano, la creación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH),¹² conocida también como el Pacto de San José, del 22 de noviembre de 1969, es considerada actualmente como la piedra angular del sistema protector de DH en América, ha tenido un notable desarrollo mismo que ha fortalecido los sistemas jurídicos de los Estados miembros y ha permitido crear un sistema regional de protección de derechos conocido como *ius interamericano*.

En el año de 1998, México reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) lo que lo llevó a integrarse de forma completa al sistema regional de protección de derechos, fortaleciendo con ello, la democracia constitucional basada en el respeto y promoción de los mismos.

¹¹ Rojas Caballero, Ariel Alberto, *El control difuso y la recepción del control de convencionalidad en materia de derechos humanos en México*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2015, p. XV.

¹² México depositó el instrumento de ratificación correspondiente en la Secretaría General de la OEA, el 24 de marzo de 1981.

El objetivo de este primer capítulo consiste en analizar la forma en la cual está organizado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Sistema IDH), su origen a partir de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la manera en la cual se erige como el órgano jurisdiccional regional encargado de velar por los derechos de las personas, a través de su quehacer consultivo y de la resolución de asuntos contenciosos.

Consecuentemente, resulta pertinente señalar cómo se encuentra integrado dicho Sistema IDH, cuáles son sus principales funciones, con qué atribuciones cuenta y la manera en que las desarrolla, así como la vinculatoriedad de sus decisiones.

Lo anterior, a fin sentar un piso mínimo respecto del marco conceptual y determinar cuál es la forma en la que el derecho internacional se integra con el sistema jurídico mexicano, para poder determinar el papel del parámetro de regularidad que permita analizar la constitucionalidad y convencionalidad de los actos emitidos por las autoridades estatales.

Finalmente, se analizan las sanciones previstas en el Sistema IDH ante el incumplimiento a las obligaciones convencionales que tienen los Estados miembros de la comunidad en relación con la omisión de protección de los DH en sus respectivos territorios.

1. La Organización de Estados Americanos

La Organización de los Estados Americanos (OEA) es una organización internacional creada por los Estados del Continente Americano, con el fin de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia (artículo 1 de la Carta de la OEA).¹³

Es considerada como el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890, dónde se acordó crear la

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4571-documentos-basicos-en-materia-de-derechos-humanos-en-el-sistema-interamericano-2017> [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022]

Unión Internacional de Repúblicas Americanas y se empezó a tejer una red de disposiciones e instituciones que llegaría a conocerse como el “Sistema interamericano”, el más antiguo sistema institucional internacional.¹⁴

La OEA específicamente, fue creada en 1948 en Bogotá, Colombia, al suscribirse la Carta de la OEA, misma que entró en vigor en diciembre de 1951. Posteriormente, la Carta fue enmendada por el Protocolo de Buenos Aires de 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias de 1985, por el Protocolo de Managua de 1993, y por el Protocolo de Washington suscrito en 1992.¹⁵

Actualmente, la OEA está integrada por los 35 Estados independientes del Continente Americano y constituye el principal foro gubernamental político, jurídico y social del Hemisferio, para lograr sus más importantes propósitos, se basa en sus principales pilares que son la democracia, los Derechos Humanos (DH) y su protección, la seguridad y el desarrollo.

De acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas,¹⁶ el organismo regional ha precisado que sus propósitos esenciales son los siguientes:

- I. Afianzar la paz y la seguridad del Continente;
- II. Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención;
- III. Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros;
- IV. Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;
- V. Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos;
- VI. Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural;
- VII. Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio, y
- VIII. Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros.

¹⁴ Organización de los Estados Americanos, ¿Quiénes somos?, Disponible en: http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022]

¹⁵ Idem.

¹⁶ La Carta se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año.

Actualmente, la OEA es un espacio de integración entre los distintos países que componen al continente, entendiéndose como el foro en el que los Estados miembros pueden expresar y dialogar de forma común sobre aquellos aspectos que son considerados de relevancia en cuanto a sus relaciones sociales, jurídicas, económicas y políticas que existen entre ellos.

Si bien, su relevancia primordialmente es de índole política al ser un espacio diplomático de dialogo y solución de conflictos, también es un lugar para el fomento de valores como la paz y para el rescate y promoción de los DH de los americanos.

La OEA es una instancia de enorme importancia para los Estados que integran al Continente Americano, porque garantiza un espacio de interacción mutua que posibilita la colaboración en diversos tópicos de interés común. Ciertamente, existen otros ámbitos que tienen la misma finalidad, pero a nivel continental este espacio puede considerarse como uno de los más relevantes y significativos.

Finalmente, por lo que respecta a la estructura de la OEA, debe decirse que ésta realiza sus fines por medio de los siguientes órganos:

- I. La Asamblea General;
- II. La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;
- III. Los Consejos (el Consejo Permanente, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral);
- IV. El Comité Jurídico Interamericano;
- V. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- VI. La Secretaría General;
- VII. Las Conferencias Especializadas;
- VIII. Los Organismos Especializados, y
- IX. Otras entidades establecidas por la Asamblea General.

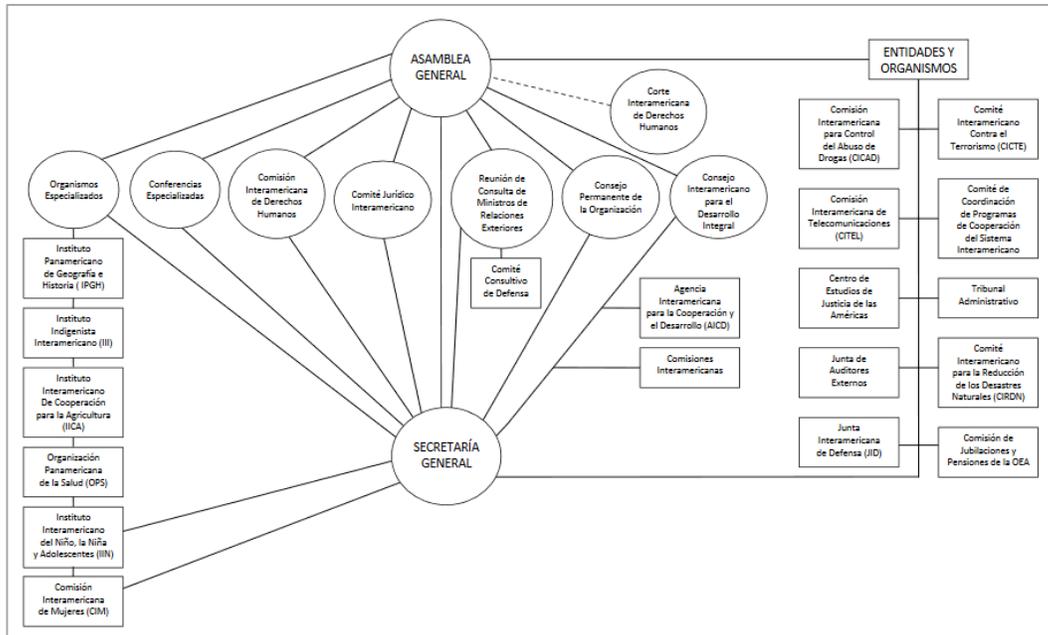


Imagen 1. Organigrama de la OEA.

Por lo que respecta a dichos órganos pueden señalarse las siguientes particularidades.

La Asamblea General celebra períodos ordinarios de sesiones una vez por año y en circunstancias especiales se reúne en períodos extraordinarios de sesiones.

El Consejo Permanente conoce de los asuntos que le encomienda la Asamblea General o la Reunión de Consulta y ejecuta las decisiones de ambas cuando su cumplimiento no haya sido encomendado a otra entidad; vela por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados miembros, así como por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General, además, actúa provisionalmente como Órgano de Consulta para la aplicación del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

En tanto que, la Secretaría General, es el órgano central y permanente de la OEA.

2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derecho Humanos (CADH) es un tratado de carácter regional y multilateral, vigente desde 1969, aplicable a los Estados

americanos signatarios de la misma a través de su órgano aplicador que es la OEA.¹⁷

El antecedente inmediato a la CADH, es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948¹⁸(DADDH), aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana. Dentro de ella, destaca la consideración respecto a la cual los DH tiene como fundamento los atributos de la persona humana y señala que los derechos del hombre deben ser guía del derecho americano en evolución.

La importancia que se otorgó a los DH a través de este instrumento jurídico, confirma las peculiaridades que reviste su protección y su promoción en el Continente Americano,¹⁹ toda vez que a través de sus treinta y ocho artículos, la DADDH, se pronuncia por el respeto a los derechos liberales y sociales, enfatizando la validez de ciertas instituciones como la democracia representativa, el derecho de asilo y la existencia del hombre en comunidad.

La Declaración Americana sería completada y extendida en cuanto a los bienes jurídicos protegidos por la CADH de 1969, también conocida como el “Pacto de San José”, en virtud que fue firmada en la ciudad Costarricense del mismo nombre.

La CADH consta de un preámbulo y 82 artículos; en su primera parte, establece los deberes de los Estados y los derechos que protege, y en la segunda,

¹⁷ La Organización de los Estados Americanos (OEA) es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. Hoy en día, la OEA reúne a los 35 Estados independientes de las Américas y constituye el principal foro gubernamental político, jurídico y social del Hemisferio. Además, ha otorgado el estatus de Observador Permanente a 69 Estados, así como a la Unión Europea (UE), véase en “Organización de Estados Americanos, Quiénes somos”. Disponible en: <http://www.oas.org/es/> [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

¹⁸ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

¹⁹ Díaz Müller, Luis, “El Sistema Interamericano de derechos humanos: la declaración y la convención americana”, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. La protección internacional de los derechos humanos. Normas y procedimientos, México, UNAM, Año 1, núm. 1, enero-abril de 1986, pp. 35-46, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1740/5.pdf>, [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

los medios de protección. A su vez, el catálogo de derechos civiles y políticos que prevé se integra por: el derecho a la vida, la integridad y la libertad personal y las debidas garantías judiciales, la honra y dignidad, la libertad religiosa, de conciencia y de expresión, el derecho de reunión y asociación, el derecho de sufragio activo y pasivo, y la prohibición de la esclavitud y la servidumbre.²⁰

Por otra parte, la CADH, de 22 de noviembre de 1969,²¹ daría vida a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), la cual inició actividades en 1978 y un año después, se instaló en San José de Costa Rica, fecha en la cual fue aprobado su estatuto por la Asamblea General de la OEA -1979-.

Cabe señalar que al momento de entrar en vigor la CADH, un gran número de países Sudamericanos se encontraban gobernados por dictaduras,²² razón por la cual, señala Claude Heller,²³ el tratamiento y desarrollo del tema de los DH en este hemisferio del planeta ha estado estrechamente vinculado con el progreso político del Continente Americano, al igual que con su evolución conceptual a nivel universal.

El debate sobre los DH ocupó un lugar relevante en la fundación de la OEA y en la adopción de los instrumentos jurídicos básicos, sin embargo, en la práctica existían fuertes reticencias a adoptar iniciativas que eventualmente pudieran revertirse en contra de los Estados. Asimismo, existían temores acerca del establecimiento de algún mecanismo supranacional que pudiera vulnerar el principio de no intervención, al que América Latina ha otorgado un particular valor,

²⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *45 años de la firma de la Convención Americana sobre Derechos humanos*, México, CNDH, 2014, pp. 5-32.

²¹ Convención Americana Sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, el 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

²² Mariela Morales, Antoniazzi, *Protección supranacional de la democracia en Suramérica. Un estudio sobre el acervo del ius constitutionale commune*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Estudios Jurídicos, núm. 710, 2015, pp. 445.

²³ Heller, Claude, "México y el sistema interamericano de derechos humanos", *Centenario de la Constitución de 1917. Reflexiones del derecho internacional público*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Doctrina Jurídica, núm. 811, 2017, pp. 141-162.

dada la asimetría en sus relaciones con los Estado Unidos de Norteamérica (EEUU) como potencia mundial y regional.

Es por ello que se considera que a partir de 1960, puede hablarse de la existencia de un sistema jurisdiccional especializado; sin embargo, sería hasta 1990 cuando se presentaría un momento de inflexión en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Sistema IDH), debido a la transición de regímenes autoritarios a gobiernos civiles en la mayoría de los países que forman parte de la OEA.²⁴

Ahora bien, debe precisarse que la CADH consta de una parte sustantiva y otra orgánica.²⁵ La sustantiva describe un catálogo de derechos y libertades fundamentales, además de normas relativas a las obligaciones que asumen los Estados, la interpretación de la Convención, las restricciones permitidas, la suspensión de los derechos, cláusulas sobre las obligaciones respecto de los Estados federales y deberes de los titulares de derechos. Por su parte, la sección orgánica establece los órganos encargados de la protección y promoción de los derechos y libertades consagrados en el mismo cuerpo normativo y los mecanismos de control.

En este orden de ideas, se destaca que la CADH prevé en su parte orgánica dos órganos de protección, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales se encargan de determinar si las acciones u omisiones de los Estados partes del tratado, son o no compatibles con los compromisos adquiridos a raíz de la suscripción del Pacto de San José.

La Coidh es el órgano jurisdiccional instituido para la protección de los DH en el Continente Americano, y en ese sentido, la propia Corte ha señalado que, es

²⁴ González Morales, Felipe, *Surgimiento y desarrollo del sistema interamericano de derechos humanos en un contexto de regímenes autoritarios (1960-1990)*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Revista IIDH, No. 46, julio-diciembre. 2007, pp. 123-157 Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22021.pdf> [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

²⁵ García Chavarría, Ana Belem, *Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección CNDH, 2011, p 17.

una institución judicial autónoma, con competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la CADH.²⁶

Asimismo, posee facultades de naturaleza preventiva y ejecutiva, de las que resultan, en el caso de las primeras, las medidas provisionales cuando exista una situación de extrema gravedad y urgencia, ante la cual que sea preciso proteger derechos contra ataques que pudieran acarrear consecuencias irreparables para las personas,²⁷ en ejercicio de sus funciones cautelar, consultiva y contenciosa, ha aportado una gran variedad de criterios en materia de DH a los sistemas jurídicos de los Estados miembro, derivada de su interpretación de la CADH y de otros tratados.

Por su parte, la Comisión IDH es un órgano del Sistema IDH, cuya función principal es promover la observancia y defensa de los DH, y servir como órgano consultivo de la OEA en esa materia. Como se dijo, fue el primer órgano tutelar de derechos en el Sistema IDH, iniciando su actividad en 1960.

Al respecto, el propio Tribunal interamericano ha señalado las diferencias entre ambas, a saber, la competencia contenciosa ha sido descrita como la competencia de la Corte que depende de una cuestión previa y fundamental, como es el consentimiento de los Estados para someterse a su jurisdicción y estos, en el proceso, toman técnicamente el carácter de partes en el mismo y se comprometen a cumplir con la decisión de la Corte.²⁸ La obligatoriedad es la nota diferencial inescapable de la competencia contenciosa, en la cual pueden comparecer ante la CoIDH, los Estados en calidad de demandantes.

En cambio, la competencia consultiva tiene como finalidad, facilitar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA, la obtención de una interpretación

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, CoIDH, 2018, p. 6.

²⁷ Quintana Osuna, Karla I. y Serrano Guzmán, Silvia, *La Convención Americana sobre derechos humanos. Reflexiones generales*, México, CNDH, 2013, pp. 13-24.

²⁸ Opinión Consultiva, Caso Restricciones a la Pena de Muerte, artículos 4.2 y 4.4, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_03_esp.pdf [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

judicial sobre una disposición de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los DH en los Estados Americanos.

En orden de ideas, debe precisarse que México es parte de la CADH desde el 24 marzo de 1981,²⁹ pero reconoció la competencia de la CoIDH hasta el 16 de diciembre de 1998.³⁰

Al respecto, en la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la CoIDH, el Estado mexicano señaló:

“1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la CADH sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.

Firmado el 16 de diciembre de 1998.”

Actualmente, la CADH constituye el eje principal del Sistema IDH de protección de DH, al consagrar derechos como la vida, la integridad y libertad personal, la igualdad ante la ley, la protección judicial, la propiedad privada, el derecho de reunión, circulación y residencia, derechos políticos, derechos de la niñez, principio de legalidad y de no retroactividad, libertad de asociación, la libertad

²⁹ Estado de firmas y ratificaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32). Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

³⁰ Decreto por el que se aprueba la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte interamericana de Derecho Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1998. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4902104&fecha=08/12/1998&cod_diario=209777 [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

de conciencia y de religión, libertad de pensamiento y de expresión, a la honra y dignidad, a no ser sometida a esclavitud y servidumbre, entre otros.³¹

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el Continente Americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los DH: la Comisión IDH y la CoIDH.

La CoIDH, es un órgano principal y autónomo de la OEA encargado de la promoción y protección de los DH en el Continente Americano,³² aplicar e interpretar la CADH, así como asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Convención.

La Asamblea General de la OEA, el 1 de julio de 1978, recomendó aprobar el ofrecimiento formal del Gobierno de Costa Rica para que la sede de la Corte se estableciera en ese país. Esta decisión fue ratificada después por los Estados Partes en la Convención durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, celebrado en noviembre de 1978. La ceremonia de instalación de la Corte se realizó en San José, Costa Rica, el 3 de septiembre de 1979.³³

El 10 de septiembre de 1981 el Gobierno de Costa Rica y la Corte firmaron un Convenio de Sede, aprobado mediante Ley No. 6889,³⁴ el 9 de septiembre de 1983, que incluye el régimen de inmunidades y privilegios de la Corte, de los jueces, del personal y de las personas que comparezcan ante ella. Este Convenio de Sede está destinado a facilitar el normal desenvolvimiento de las actividades de la CoIDH,

³¹ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *La Convención Americana de los Derechos Humanos, herramienta fundamental para la defensa de la dignidad humana en México*, Posicionamiento 43/2017, 18 de julio de 2017. Disponible en: <https://cdhcm.org.mx/2017/07/la-convencion-americana-de-los-derechos-humanos-herramienta-fundamental-para-la-defensa-de-la-dignidad-humana-en-mexico/> [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *¿Qué es la CIDH?*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp> [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Historia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp> [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

³⁴ Convenio para la Sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=35927&nValor3=37878&strTipM=TC [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

especialmente por la protección que da a todas aquellas personas que intervengan en los procesos.

Orgánicamente, la CoIDH está integrada por siete Jueces, provenientes de los Estados miembros de la OEA, según lo previsto por el artículo 52 de la CADH, estos son elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de DH, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

De igual forma, el artículo 54.3 de la CADH señala que el mandato de los Jueces, es de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez. Los Jueces que terminan su mandato siguen conociendo de los casos a que ya se hubieren avocado y que se encuentren en estado de sentencia.

Por lo que respecta a las atribuciones con las que cuenta la CoIDH, debe señalarse que ésta ejerce dos funciones, la contenciosa y la consultiva. La primera se refiere a la resolución de casos sometidos por la Comisión IDH o un Estado parte, en que se ha alegado que uno de los Estados parte ha violado la CADH, asimismo, tiene la facultad de dictar medidas provisionales de protección.

En cuanto a la función consultiva, es la facultad que tienen los Estados miembros de consultar a la CoIDH, acerca de la interpretación de la CADH o de otros tratados concernientes a la protección de los DH en los Estados americanos.

En esa línea de ideas, debe resaltarse que conforme a lo previsto en el artículo 62.3 de la CADH, la CoIDH es la interprete final y suprema del tratado cuando los Estados reconocen su competencia para conocer de casos relativos a su interpretación y aplicación.

Al respecto, las funciones podrían diferenciarse de la siguiente manera:

Corte Interamericana de Derechos Humanos	
Función contenciosa	Función consultiva
En esta vía, la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados o estipulados en la Convención, por haber incumplido con sus obligaciones de respetar y garantizar esos derechos.	A través de esta función, la Corte responde consultas que formulan los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma, en los términos del artículo 64 de la Convención:

<p>La competencia contenciosa del Tribunal se encuentra regulada en el artículo 62 de la Convención Americana, el cual establece:</p> <p>1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.</p> <p>2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.</p> <p>3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados parte en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.</p> <p>De acuerdo con el artículo 61.1 de la Convención, sólo los Estados parte y la Comisión, tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.</p>	<p>1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.</p> <p>Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.</p> <p>2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.</p>
--	---

Tabla 1. Competencia y Funciones de la CoIDH. Elaboración propia.

Adicionalmente, la CoIDH también tiene atribuciones para dictar medidas provisionales, las cuales puede adoptar cuando las considere pertinentes en casos de extrema gravedad y urgencia, cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, tanto en casos que estén en conocimiento de la Corte, como en asuntos que aún no se han sometido a su conocimiento, y que medie solicitud de la Comisión IDH.

Dichas atribuciones se encuentran previstas en el artículo 63.2 de la CADH, misma que señala que en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.

En lo que respecta a la función contenciosa, la CoIDH, ha dictado numerosas resoluciones y sentencias valiosas, mismas que tienen un efecto general para los Estados que han aceptado su competencia contenciosa, pues así lo disponen los artículos 62.3, 67 y 68 de la CADH.

Del conocimiento de los casos que se han sometido a su jurisdicción, la CoIDH ha analizado una gran variedad de temas del catálogo de DH, dando como resultado que su actividad interpretativa y jurisdiccional, logre permear en los sistemas jurídicos de los Estados parte de la CADH.

De igual manera, ha conocido casos de todos los países que han reconocido la competencia de la Corte, dictando sentencias que han tenido un cumplimiento muy positivo, y que se ha traducido en cambios normativos, que han permitido el mejoramiento de los sistemas de protección y el desarrollo e implementación de mecanismos de reparaciones, como es el caso del Estado mexicano.

Respecto a los criterios o jurisprudencia que derivan de las sentencias de la CoIDH, varios tribunales constitucionales latinoamericanos consideran que tanto los instrumentos internacionales en materia de DH, como la interpretación desarrollada de esos derechos, deben ser reconocidos por los Estados, e inclusive incorporados a los sistemas nacionales, cuando sea necesario discernir acerca de la protección de los DH.

4. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión IDH es un órgano principal y autónomo de la OEA, encargado de la promoción y protección de los DH en el Continente Americano. Está integrada por siete miembros independientes que participan a título personal, son electos por la asamblea general sobre la base de candidaturas presentadas por los gobiernos.

Fue creada en 1960, durante la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA y en forma conjunta con la CoIDH, instalada en 1979, es una institución de gran envergadura dentro del Sistema IDH.

El Sistema IDH se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia

Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la OEA, que proclamó los “derechos fundamentales de la persona humana” como uno de los principios en que se funda la Organización.³⁵

El pleno respeto a los DH aparece en diversas secciones de la Carta, y de conformidad con ese instrumento, el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en el Continente, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

La Carta establece a la Comisión IDH como un órgano principal de la OEA, que tiene como función promover la observancia y la defensa de los DH y servir como órgano consultivo en dicha materia.

La Comisión IDH realiza su trabajo con base en tres pilares de trabajo: (i) El Sistema de Petición Individual; (ii) El monitoreo de la situación de los DH en los Estados miembro; y (iii) La atención a líneas temáticas prioritarias.

La Comisión IDH tiene la función principal la de promover la observancia y defensa de los DH en el Continente Americano. De conformidad con el artículo 106 de la Carta de la Organización, habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, promover la observancia y la defensa de los DH y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. En cumplimiento de su mandato, la Comisión IDH realiza las siguientes actividades:

- I. Recibe, analiza e investiga peticiones individuales en que se alega que Estados miembros de la OEA, que han ratificado la CADH o aquellos Estados que aún no la han ratificado, han violado DH.
- II. Observa la situación general de los DH en los Estados miembros y publica informes especiales sobre la situación existente en determinado Estado, cuando lo considera apropiado.
- III. Realiza visitas *in loco* a los países para analizar en profundidad de la situación general y/o para investigar una situación específica.
- IV. Estimula la conciencia pública respecto de los DH en el continente, lleva a cabo y publica informes sobre las medidas que deben adoptarse para

³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *¿Qué es la Comisión IDH?*, Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp> [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022]

garantizar un mayor acceso a la justicia, los efectos que tienen los conflictos armados internos en ciertos grupos, la situación de DH de niños, niñas y adolescentes, de las mujeres, de las y los trabajadores migrantes, de las personas privadas de libertad, de los defensores de DH, de los pueblos indígenas, sobre la libertad de expresión, entre otros.

- V. Organiza y celebra visitas, conferencias, seminarios y reuniones con representantes de gobiernos, instituciones académicas, entidades no gubernamentales y otros, con el objetivo principal de divulgar información y fomentar el conocimiento amplio de la labor del SISTEMA IDH.
- VI. Recomienda a los Estados miembros de la OEA, la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los DH.
- VII. Solicita a los Estados miembros que adopten medidas cautelares, de conformidad con el Artículo 25 de su Reglamento, para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto de una petición ante la Comisión IDH en casos graves y urgentes. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63.2 de la CADH, puede solicitar que la CoIDH disponga la adopción de “medidas provisionales” en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas, aunque el caso aún no haya sido presentado ante la Corte.
- VIII. Presenta casos ante la CoIDH y comparece ante la misma durante la tramitación y consideración de los casos.
- IX. Solicita opiniones consultivas a la CoIDH, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64 de la CADH.
- X. Recibe y examina comunicaciones en las que un Estado parte alegue que otro Estado, ha incurrido en violaciones de los DH reconocidos en la CADH, de conformidad con el Artículo 45 de dicho instrumento.

5. Obligaciones internacionales en materia de protección de Derechos

Humanos

En el Derecho internacional se establecen las obligaciones que los Estados, al ser parte en un tratado, deben cumplir, toda vez que estos asumen las obligaciones y deberes de garantizar, proteger y respetar cabalmente el contenido de los mismos.

De conformidad con el artículo 2º, incisos a) y b), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,³⁶ se entiende por “tratado” el acuerdo

³⁶ La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados fue suscrita en Viena (Austria) el 23 de mayo de 1969, elaborada por la Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas, con el

internacional celebrado entre Estados, que consta por escrito y que está regido por el Derecho internacional; y por “ratificación”, “aceptación”, “aprobación” y/o “adhesión”, el acto internacional por el cuál un Estado hace constar en el ámbito internacional, su consentimiento en obligarse por un tratado.

Así pues, los tratados aceptados y/o ratificados por un Estado, lo constriñen a su estricta observancia y al cumplimiento de las disposiciones que de él emanen, toda vez que a la par del contenido de la Convención de Viena, las relaciones entre Estados se encuentran circunscritas al principio *pacta sunt servanda*,³⁷ principio universalmente reconocido.

Las principales obligaciones contenidas en los tratados internacionales de DH constriñen a los Estados a respetarlos, lo que significa que los agentes estatales deben abstenerse de interferir en su disfrute, o bien, limitarlos; asimismo, la obligación de protegerlos, exige que los Estados impidan los abusos de DH contra individuos y grupos; y, la obligación de garantizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los DH básicos.³⁸

Por lo que respecta al Sistema IDH, el artículo 1o. de la CADH, prevé que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona. Asimismo, en el 2o. artículo, se prevé la obligación para los Estados, de adoptar, con arreglo a los procedimientos constitucionales propios de cada uno, las medidas legislativas o de otro carácter, que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades previstos en la CADH.

objetivo de codificar el derecho internacional consuetudinario de los tratados y desarrollarlo progresivamente. Disponible en:

<https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/DERECHO%20DE%20LOS%20TRATADOS%201969.pdf> [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

³⁷ Locución latina que podría entenderse como “Los pactos son para cumplirse” o “Los pactos hay que guardarlos”; proclama el principio según el cual los tratados internacionales deben ser respetados por las partes que los han suscrito, es decir, que lo estipulado por las partes, debe ser llevado a efecto.

³⁸ Naciones Unidas, Derechos Humanos, *El derecho internacional de los derechos humanos*, Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx> [Fecha de consulta 5 de agosto de 2022]

Al respecto, debe precisarse que la aprobación de la Declaración Universal de Derechos en 1948, marcó una tendencia progresiva de los mecanismos menos vigorosos hacia los que ofrecen un mayor grado de garantía y de fuerza vinculante, y bajo esa idea fue ideado el Sistema IDH.

En ese sentido, las obligaciones generales de los Estados como elemento esencial de la CADH, se encuentran contenidas en el capítulo I, artículos 1 y 2, motivo por el cual, siempre que se presenta una violación al régimen de la Convención, se encuentra relacionada con estos preceptos.

Ahora bien, la competencia contenciosa de la CoIDH depende de una cuestión previa y fundamental, como es el consentimiento de los Estados para someterse a su jurisdicción,³⁹ por tanto, la obligatoriedad de acatar las decisiones de la CoIDH es la nota diferencial inescapable de dicha competencia.

La misma CoIDH, ha precisado que el artículo 1.1 de la CADH es fundamental para determinar si una violación de los DH reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado parte.⁴⁰

Al respecto, los artículos invocados señalan:

**“Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Capítulo I - Enumeración De Deberes.**

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus

³⁹ *Ibidem*, p.10

⁴⁰ Caso Caballero Delgado y Santana Contra Colombia, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 31. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_22_esp.pdf [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

Consecuentemente, de los preceptos transcritos se puede concluir que existe un compromiso por parte de los Estados americanos, de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio. No obstante, debe dejarse claro desde este momento, que la jurisdicción internacional es complementaria a la nacional y funciona como una instancia reparadora, conforme a las obligaciones que han asumido los Estados por la vía convencional.⁴¹

De esta manera, resulta claro que el artículo 1.1 de la CADH consagra la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento, así como la obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

De forma preliminar, es importante aclarar cómo es que un Estado puede incurrir en responsabilidad internacional. En primer lugar, toda acción u omisión cometida por cualquier agente estatal, de cualquier nivel y perteneciente a cualquiera de los poderes (Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en el caso del Estado mexicano) puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

Por otro lado, éste también puede ser internacionalmente responsable, por acciones de agentes no estatales, terceros o particulares, siempre que se compruebe que dichas personas han actuado con la tolerancia, aquiescencia o en colaboración de agentes estatales, así como por incumplimiento del deber de garantía y protección de los derechos humanos.

Finalmente, de acuerdo con la jurisprudencia de la CoIDH, para establecer que se ha producido una violación de los derechos protegidos por la CADH no se

⁴¹ Méndez Silva, Ricardo, “Las obligaciones generales de los Estados conforme a la Convención Interamericana de Derechos Humanos: los artículos 1 y 2”, en *El Derecho Mexicano contemporáneo retos y dilemas, Estudios en homenaje a César Escuinca Muñoz*, México, 2012, p. 405. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3228/24.pdf> [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

requiere determinar la culpabilidad de sus autores individuales o su intencionalidad.⁴²

6. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El ex Juez de la CoIDH Alirio Abreu Burelli, en su voto emitido el 17 de septiembre de 2003,⁴³ señaló que en el Tribunal de San José, no existe democracia sin DH, ni se protegen los DH sin democracia, de modo que la jurisprudencia que ésta emite, está orientada a dar estricto cumplimiento a los parámetros de una sociedad democrática.

Dicha frase constituye la garantía convencional mayormente citada por la CoIDH cuando alude a la CADH, destacando su carácter de componente fundamental para el ejercicio de la democracia.⁴⁴

Al respecto, en la opinión del notable jurista Sergio García Ramírez, la jurisprudencia de la CoIDH constituye una importante fuente de Derecho internacional, en los términos del artículo 38.1.d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia,⁴⁵ y contribuye decisivamente al desarrollo progresivo del Derecho internacional de los DH.

⁴² Quintana Osuna, Karla I. y Serrano Guzmán, Silvia, “*La Convención Americana...*” *op. cit.*, p. 14.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva Oc-18/03 de 17 de Septiembre de 2003, Voto concurrente del juez Alirio Abreu Burelli, Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

⁴⁴ Morales Antoniazzi, Mariela, *Protección supranacional de la democracia en Suramérica: un estudio sobre el acervo del ius constitutionale commune*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 154. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3862/9.pdf> [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

⁴⁵ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

Capítulo II. Competencia de la Corte

Artículo 38.

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

[...]

d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

Asimismo, señaló que conocer y estudiar la jurisprudencia contenciosa y consultiva de la Corte, ayuda a la difusión de los criterios de interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales en la materia y, especialmente, de la CADH. Además, el análisis de los diferentes casos y opiniones es fundamental para comprender a cabalidad el funcionamiento del Sistema Interamericano de protección de DH, sus principios, evolución y perspectivas.

Por ello, la pretensión de la CoIDH ha sido desde el inicio de sus funciones, generar un *stare decisis interamericano*, es decir, pretende arribar a lo que constituye la esencia del sistema jurídico imperante en los países anglosajones, conocido como *common law*, y que se caracteriza por ser un sistema de precedentes, los cuales sirvan para orientar la toma de decisiones al momento de resolver un conflicto en el que se involucren DH.

Sin embargo, para cierto sector de la sociedad y de la academia, e inclusive para la misma CoIDH, los criterios interpretativos que se generan derivados de su quehacer resultan obligatorios no solo para el Estado condenado, sino también para los países integrantes del Sistema IDH, toda vez que las sentencias de la CoIDH, no solo generan efectos directos e inmediatos entre partes, es decir, entre el Estado, la CoIDH y las víctimas, sino que además, se generan efectos generales e indirectos para todos los Estados parte de la CADH.

Los razonamientos que llevan a adoptar esta posición, consisten en señalar que la CoIDH establece interpretaciones auténticas, que pasan a formar parte de la Convención. En ese sentido, Carlos M. Ayala Corao⁴⁶ considera que los efectos generales de las sentencias interamericanas, se basan en el derecho humano a la certeza jurídica que a su vez, deriva del derecho a la igualdad ante la ley.

En esa línea de ideas, dicho autor considera que ese criterio se encuentra contenido en el artículo 69 de la CADH, al establecer de forma literal que todo fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados parte, de allí que podría resultar vinculante para todo miembro de la Convención.

⁴⁶ Ayala Corao, Carlos M., "La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" *Estudios Constitucionales*, Chile, Universidad de Talca, año 5, núm. 1, pp. 127-201. Disponible en: <http://132.248.9.34/hevila/Estudiosconstitucionales/2007/vol5/no1/6.pdf> [Fecha de consulta: 25 de octubre de 2020].

Ahora bien, por lo que hace al ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió que las sentencias emitidas en contra del Estado mexicano, sin duda son obligatorias,⁴⁷ pues así lo prevé expresamente el artículo 68 de la CADH, por lo que dichas decisiones deben ser atendidas y cumplidas de forma integral.

No obstante, sería la misma SCJN quien decidiría, en un primer momento, que la jurisprudencia emitida en aquellos casos en los que México no sea parte, solamente tendría el carácter de orientadora. Lo que cobra relevancia, pues con base en dichas consideraciones, se sentaron las directrices que permitieron ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad a los jueces, quienes entonces tomarían como base el texto del tratado internacional, más no así, los criterios interpretativos cuando se trate de en un caso en el que México no hubiera sido parte. Lo que definitivamente llevaría a desconocer el carácter de la CoIDH, como el auténtico interprete de la Convención.

Al respecto, el máximo órgano jurisdiccional en nuestro país, emitió la tesis aislada con número de registro 160584 P. LXVI/2011⁴⁸, cuyo rubro es “Criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el Estado mexicano no fue parte. Son orientadores para los jueces mexicanos siempre que sean más favorables a la persona en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal.” De ahí que los criterios de la CoIDH que derivaban de sentencias en donde el Estado mexicano no intervino, únicamente fuesen orientadores para la toma de decisiones de los jueces mexicanos, atendiendo al principio *pro persona*, de conformidad con el artículo 1o. constitucional.

Asimismo, también quedó precisado en dicho criterio judicial que, los jueces nacionales debían observar los DH contenidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial Federal (PJF) al interpretarlos y, solamente debían acudir a los criterios de la CoIDH, para evaluar si existía alguno que

⁴⁷ Tesis 1a. CXLIV/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Registro 2006181, Primera Sala, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 823.

⁴⁸ Tesis P. LXVI/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Registro 160482, t. I, Libro III, diciembre de 2011, p. 550.

resultase más favorable y procurase una protección más amplia del derecho que se pretendía proteger.⁴⁹

Ese carácter orientador, implicaba que los jueces nacionales pudieran hacer suyos los razonamientos contenidos en la jurisprudencia interamericana para apoyar sus criterios. Sin embargo, si decidieran no tomarlos en cuenta, lo cual es permisible por su naturaleza, debían exponer las razones por las que lo hacían, pues así darían mayor fortaleza a sus decisiones e indudablemente, su proceder sería armónico con el principio de seguridad jurídica.⁵⁰

En el caso concreto, el término orientador, significa que los jueces estaban obligados a conocer los criterios interamericanos y no solo los generados en los casos en los que México ha sido parte. Sin embargo, dicha expresión también permite suponer que los argumentos podrían servir para fundar una decisión jurisdiccional válidamente.

Lo anterior cobra mayor relevancia, si se lee a la luz del principio *pro persona*, contenido en el artículo 1o. constitucional, toda vez que podría arrojar un resultado interpretativo más favorable para la persona, razón por la cual debía ser preferible a otras interpretaciones menos favorables o más restrictivas.

Paulatinamente, el actuar de la SCJN en torno a la reforma constitucional de 2011 y a los criterios emitidos por la CoIDH, arrojaría como resultado dos importantes tesis, una respecto a la configuración del parámetro de control de constitucionalidad, y otra, que prevé el control de convencionalidad *ex officio* que todo juzgador en México debe realizar.

Posteriormente, el valor de la jurisprudencia de la CoIDH pasaría de tener un criterio orientador a adquirir una fuerza vinculante; lo que sucedió con la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011,⁵¹ en dónde se revisaría el criterio

⁴⁹ Idem.

⁵⁰ Tesis (I Región) 8o.1 CS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, Libro 41, abril de 2017, p. 1768.

⁵¹ Contradicción de Tesis 293/2011, entre las sustentadas por el primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 3 de septiembre de 2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. I, libro 5, abril de 2014, p. 96.

establecido respecto de las sentencias de la CoIDH en las que el Estado mexicano no haya sido parte, hasta entonces solo poseían un carácter orientador.

Luego entonces, la SCJN decidió modificar el primer criterio adoptado en el Expediente Varios 912/2010,⁵² estableciendo que debía considerarse la fuerza vinculante de los criterios interpretativos contenidos en las sentencias interamericanas, incluyendo a aquellas dictadas en los casos en que el Estado mexicano no hubiera sido parte, por tanto, la jurisprudencia emitida por la CoIDH, ahora es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.

Al respecto, el máximo órgano judicial de nuestro país, ha señalado que los criterios jurisprudenciales de la CoIDH, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la CADH, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado.

No resulta óbice señalar que, la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana, se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación de la norma más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente:

- I. Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;
- II. En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y
- III. De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.⁵³

⁵² Expediente Varios 912/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, libro 1, t. I., octubre de 2011, p. 313.

⁵³ Tesis P./J. 21/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 5, t. I., abril de 2014, p. 204.

De allí la importancia de distinguir entre obligatoriedad y vinculatoriedad, pues la finalidad de ésta, fue por una parte articular la relación entre ambas jurisprudencias, y por otro, diferenciar los patrones metodológicos para la aplicación de una y otra.

A decir del jurista Juan Manuel Acuña, el carácter vinculante que se le dotó a la jurisprudencia interamericana, tuvo como finalidad permitir su armonización con la jurisprudencia nacional,⁵⁴ pues de lo contrario significaría que los criterios interamericanos no deberían constreñir en sentido estricto a los jueces mexicanos, es decir, no deberían aplicar el criterio internacional de forma indefectible.

También cobraría relevancia el principio *pro persona*, método que ayudaría a determinar cuál criterio debería aplicarse atendiendo a aquel que fuera más favorable a la persona y debiendo justificar dicha aplicación, criterio que resulta acorde a los estándares interamericanos y que se encuentra consagrado desde 2011, en la Constitución mexicana.

Por otra parte, debe señalarse que la SCJN estableció una serie de pasos de tipo metodológico para llevar a cabo la elección y aplicación de la jurisprudencia interamericana.

- I. Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente caso específico debe determinarse con base en la verificación de las mismas razones de motivaron el pronunciamiento;
- II. En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y
- III. De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

No debe perderse de vista que la jurisprudencia interamericana, se construye y opera de modo cercano al sistema de precedentes y funciona bajo el principio de *stare decisis*, así pues, lo que determina la aplicación de la *ratio decidendi* de un caso anterior para la resolución de casos futuros, es la

⁵⁴ Acuña, Juan Manuel, "El control difuso de convencionalidad en México, aceptación y desenvolvimiento", en Gozáni, Osvaldo Alfredo (Dir.), *El control de constitucionalidad en la democracia*, Argentina, 2015, p. 263.

identificación entre el caso anterior y el caso actual, sobre la base de la existencia de los mismos hechos relevantes del caso.

Lo resuelto en la Contradicción de Tesis 293/2011,⁵⁵ significó un avance en el tema del valor conferido a la jurisprudencia de la CoIDH, ya en los casos en que el Estado mexicano fue parte, como en aquellos en los que sin ser parte, resultase vinculante.

Posteriormente, la SCJN emitiría la resolución de la Contradicción de Tesis 299/2013,⁵⁶ haciendo referencia a la distinción entre la obligatoriedad y la vinculatoriedad, lo cual traería como consecuencia la sujeción de los jueces nacionales a los criterios emitidos por el Poder Judicial Federal (PJF). Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte continuó con el desarrollo de los cauces para la práctica del control difuso de convencionalidad y la consolidación del parámetro de control de la regularidad constitucional.

Aunque, el punto principal de dicha contradicción, fue dilucidar si la jurisprudencia de la SCJN podía ser objeto de control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio*, por parte de los jueces nacionales, cuando se detectase que ésta podría resultar violatoria de los DH que integran al parámetro de regularidad constitucional.

Sin embargo, por mayoría de votos, se resolvería que la jurisprudencia emitida por el máximo órgano del PJF es inobjetable para los jueces inferiores, y en el caso que los Tribunales Colegiados advirtieran un caso de inconvencionalidad, podrían plantear lo que denominaron “duda de inconvencionalidad”.

⁵⁵ Contradicción de Tesis 293/2011, entre los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, amparo directo 1060/2008 y por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en los amparos directos 344/2008 y 623/2008, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Registro 24985, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 96.

⁵⁶ Contradicción de Tesis, entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 5 de octubre de 2011. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 4, libro IV, enero de 2012, p. 3771.

Resulta destacable el criterio de la SCJN que tiene como rubro: “Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No es susceptible de sujetarse a control constitucional”,⁵⁷ en la que señala que, si bien la institución de la jurisprudencia prevista en el décimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal, supone que su aplicación y vigencia es inmutable hasta en tanto no se sustituya el supuesto normativo al que se refiere por uno nuevo, lo cierto es, que ello no conlleva desconocer la jerarquía existente entre los diversos órganos del PJP, los cuales están legitimados para emitir jurisprudencia, y en la que jerárquicamente, la SCJN se encuentra en la cúspide.

Bajo este orden, concebida la jurisprudencia como el resultado de la función y desempeño de la labor interpretativa y jurisdiccional del Alto Tribunal, sus decisiones y sentencias no pueden sujetarse a control constitucional, ya que estimar lo contrario implicaría contrariar la naturaleza de sus resoluciones como “definitivas e inatacables”, lo que resultaría adverso al artículo 61, fracción II, de la Ley de Amparo.

En este sentido, la SCJN, como máximo órgano de control de la regularidad constitucional y convencional de los actos emitidos por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y como garante primordial del texto de la CPEUM, en su quehacer no es susceptible de sujetarse a control constitucional. Toda vez que, desconocer lo anterior significaría ejercitar un medio de control de regularidad sobre otro más, esto es, si a través de un juicio de amparo o de un recurso de revisión se plantea la inconstitucionalidad de una jurisprudencia emitida por el Alto Tribunal, ello implicaría un contrasentido, ya que con el pretexto de analizar su supuesta inconstitucionalidad, lo que en realidad se pretende es modificar una decisión ejecutoriada, la cual goza además, de las características de ser definitiva e inatacable.

Aunado a lo anterior, permitir que los gobernados impugnen la constitucionalidad de un criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal, implicaría también una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que lejos

⁵⁷ Tesis 2a. CII/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 2012726, Segunda Sala, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, p. 928.

de dar congruencia y claridad al contenido de la Ley de Amparo, se contravendría su mandato, generando una sensación de inestabilidad e incertidumbre para los justiciables, pues los órganos jurisdiccionales obligados a aplicarla podrían, incluso, desconocer su contenido ante la inexistencia de una resolución definitiva e inatacable.

La anterior circunstancia fue definida por el Pleno de la SCJN en la jurisprudencia P./J. 64/2014, en el sentido de que la jurisprudencia que emita no es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio*, por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía.⁵⁸

Por tanto, se estableció que la SCJN deberá potencializar la aplicación de la interpretación más favorable a las personas, sin que ello signifique el desconocimiento de sus atribuciones como máximo intérprete del texto constitucional, ni de las reglas de admisibilidad o de procedencia del juicio de amparo y de los recursos respectivos.⁵⁹

Finalmente, se considera oportuno dejar para la reflexión que la minoría integrada por el entonces Ministro José Ramón Cossío Díaz y el presidente de la Corte, Juan N. Silva Meza, sostuvo que la jurisprudencia era susceptible de ser cometida a control de constitucionalidad y/o convencionalidad, esto en razón de los siguientes argumentos:

- I. Los artículos 1o. y 133 constitucionales, obligan a los jueces a preferir los contenidos constitucionales y convencionales a pesar de las disposiciones en contrario que se encontraran en una norma inferior, incluyendo la jurisprudencia;
- II. Existe una incongruencia entre la posibilidad de que los jueces pueden inaplicar normas que gozan de mayor legitimidad democrática y, por otra parte, se les imposibilita para inaplicar la jurisprudencia;
- III. Dicho criterio resultaría discordante con lo señalado en la contradicción tesis 293/2011, respecto a la posibilidad de preferir la jurisprudencia interamericana si ello resultare más favorable y, por consiguiente, poder inaplicar la jurisprudencia nacional.

⁵⁸ Tesis: P./J. 64/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Registro 2008148, t. I. libro 13, diciembre de 2014, p. 8.

⁵⁹ Tesis: 2a. CII/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Registro 2012726, t. I, libro 35, octubre de 2016, p. 928.

7. Sanciones en el Sistema Interamericano

El diccionario de la Real Academia Española (RAE) señala que una sanción⁶⁰ es la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado.

En el mundo jurídico existen distintos tipos de sanciones, que van desde la materia penal hasta el ámbito administrativo, en los cuales el Estado ejerce su potestad sancionatoria, en relación con sus funciones de Estado-policía, sin embargo, las sanciones que pueden aplicarse dentro de las relaciones internacionales escapan a esa naturaleza, y es un órgano superior quien se encarga de llevar a cabo la vigilancia y el cumplimiento de las obligaciones, en materia de DH, y en el caso que nos interesa, nos referimos a las sanciones que derivan del incumplimiento a las disposiciones de Derecho internacional.

En ese sentido, por sanción internacional⁶¹ debe entenderse aquella medida de reacción aplicada en virtud de una decisión adoptada por un órgano de una organización internacional competente en el ámbito del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, como respuesta a un hecho ilícito internacional, con el fin que el Estado autor lleve a cabo el cese y la reparación del hecho ilícito.

Ahora bien, además de las funciones como garante de los DH en el continente, la CoIDH posee también una función contenciosa, la cual consiste en determinar si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de algunos de los derechos establecidos en la CADH o en otros tratados de DH aplicables al Sistema IDH. Asimismo, supervisa el cumplimiento de sentencias que emite.

En ese orden de ideas, se dice que un Estado miembro del Sistema IDH puede incurrir en responsabilidad internacional por diversas razones. En primer lugar, toda acción u omisión en relación a la observancia, respeto, protección y promoción de los DH, cometida por cualquier agente estatal, de cualquier nivel y

⁶⁰ Diccionario de la Real Lengua Española, Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/sanci%C3%B3n> [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

⁶¹ Idem.

pertenciente a cualquiera de los poderes puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

Asimismo, también puede ser internacionalmente responsable por acciones de actores no estatales, terceros o particulares, siempre que se compruebe que dichas personas han actuado con la tolerancia, aquiescencia o en colaboración de agentes estatales, así como por incumplimiento del deber de garantía.

En ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia del Sistema IDH, para determinar y/o establecer que se ha producido una violación de los DH protegidos por la CADH no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores individuales o su intencionalidad.⁶²

Por tanto, resulta un hecho inobjetable la sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la CoIDH, toda vez que esta es una decisión ya consumada por parte del Estado mexicano. Luego entonces, cuando éste ha sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de la CoIDH a propósito del desconocimiento de una prerrogativa que se obligó a honrar, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada y corresponde exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por el propio Estado, ya que se trata de una instancia internacional, cuya competencia para dirimir estas cuestiones fue reconocida.

La jurisdicción de la CoIDH fue aceptada por el Estado mexicano y, en esa medida, en tanto se esté frente al incumplimiento de obligaciones expresamente contraídas por dicho signante, la SCJN, se encuentra impedida para analizar, revisar, calificar o decidir, si una sentencia dictada por este organismo internacional es correcta o no, lo que debe entenderse en forma dogmática, entonces, lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos, cuya justificación intrínseca radica en la obligación no cumplida.

Por tanto, para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el PJF en atención a las sentencias internacionales, se estima adecuado analizar

⁶² Quintana Osuna, Karla I. y Serrano Guzmán, Silvia, “*La Convención Americana...*” *op. cit.*, p. 14.

siempre la correspondencia que debe existir entre los DH que estimó vulnerados la CoIDH, con aquellos que se encuentran dispuestos en la CPEUM, o en los tratados que el Estado mexicano celebre y que, por tanto, se haya comprometido a respetar, en el entendido de que, si alguno de los deberes del fallo implica el desconocimiento de una restricción constitucional, deberá prevalecer ésta en términos de lo determinado por el Pleno de la SCJN, al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011.

Lo anterior, señaló el máximo órgano judicial del país, es coincidente con la reforma al artículo 1o. de la Constitución, mediante la cual se dio pleno reconocimiento del goce que toda persona tiene en nuestro país, de los DH dispuestos en nuestro máximo ordenamiento y en los tratados internacionales celebrados por la nación mexicana que estén de acuerdo con éste y, de los que la nación mexicana sea parte.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

Con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, se modificaron 11 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como la denominación del capítulo primero del título primero. En términos generales, se incorporó al texto constitucional una concepción moderna de los Derechos Humanos (DH), sin embargo, la modificación que se ha considerado de mayor relevancia, es la que se llevó a cabo en el artículo 1o., toda vez que significó un cambio de paradigma⁶³ respecto de la concepción de los DH en México.

Asimismo, en el citado artículo 1o., fueron establecidos los principios de universalidad, progresividad, indivisibilidad e interdependencia de los DH y se plasmó la obligación de todas las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los DH en nuestro país.

De igual forma, la modificación al artículo 1o. constitucional significó la implementación de diversas herramientas hermenéuticas, como el principio *pro persona*, la interpretación conforme y su derivación en la obligación de practicar el control de convencionalidad *ex officio*, figuras jurídicas que permiten a los operadores jurídicos promover y garantizar la protección de los DH de forma efectiva.

El objetivo del segundo capítulo, consiste en analizar el contexto de México previo a la reforma en materia de DH de 2011, identificar cuáles fueron los principales cambios y definir el contenido de cada uno de los principios rectores en la materia y los principios que se incorporaron al texto constitucional que sirven como guía para una verdadera protección de los DH.

1. Contexto previo a la reforma constitucional

A lo largo del siglo pasado, la sociedad mexicana había exigido mecanismos efectivos de atención integral que respondieran a los abusos de poder perpetrados

⁶³ Kunh, Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas*, 8a. reimp., trad. de Agustín Contin, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.

por las autoridades públicas, que violentaban la esfera de derechos de los particulares, de grupos y minorías, abusos en general, que mermaban el desarrollo de condiciones que permitiesen alcanzar un parámetro de vida digna.

Bajo ese contexto, en la sociedad mexicana existía la exigencia de integrar a los DH en el texto constitucional con un enfoque de Derecho internacional, pues desde la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos de 1948, se habían venido fortaleciendo a nivel global, contando con la protección y promoción de organizaciones como la Organización de Naciones Unidas (ONU) y la formación de sistemas regionales para la protección de DH, entre ellos el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Sistema IDH).

Por lo tanto, resultaba apremiante para el sistema jurídico mexicano llevar a cabo la multicitada modificación; el primer aspecto que debía cambiarse sin lugar a dudas era la concepción de los DH que se tenía, por lo que dicha transformación debía comenzar en la norma fundamental, pues hasta el año 2011, el artículo 1o. preveía a los derechos de las personas como garantías individuales, entendiendo por éstas, las primeras exigencias de los pueblos a los sujetos que ostentaban el poder, mismas que consistían en derechos primordiales dentro de un Estado naciente, como la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad personal, entre otros.

Sin embargo, en una sociedad global y con la formación de los sistemas jurídicos regionales, la necesidad de una protección más amplia a la esfera jurídica de las personas era necesaria, si bien, dichas garantías individuales estaban consagradas en el texto constitucional, no significaba que estas gozaran de verdadera efectividad; en cambio, se requería que existieran mecanismos que auxiliaran a las personas para que fuese posible la exigencia de respeto y cumplimiento e inclusive, que permitiesen requerir la restitución y/o reparación del bien jurídico lesionado, ya fuera por la acción u omisión de los agentes estatales o de otros particulares.

En ese aspecto, en México, a partir del año 2000, se comenzó a desarrollar una serie de modificaciones en algunas constituciones locales, en las cuales se incorporaron elementos sobre el término DH, retomando elementos que ya se encontraban previstos en los tratados internacionales suscritos por el Estado

mexicano. A la par, se fue discutiendo la necesidad de llevar a cabo una reforma integral en materia de DH, razón por la cual se publicó en 2008 la “Propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos, elaborada por las organizaciones de la Sociedad Civil y por académicos especialistas en derechos humanos”.⁶⁴

De igual manera, la reforma constitucional en materia penal implementada en 2008, es considerada un antecedente relevante, toda vez que a través de ella, se buscaba transformar el sistema de justicia en México, que mantenía una visión garantista, tratando con ello, de acelerar la evolución interpretativa en torno a los DH en el ámbito de la protección jurisdiccional.

Por otra parte, el 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) dictó la sentencia en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos (Caso Radilla), estableciendo diversas condenas para el Estado mexicano, algunas de ellas, dirigidas de manera específica al Poder Judicial de la Federación. La sentencia fue notificada el 15 de diciembre de ese mismo año, y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de febrero de 2010. No obstante, sería hasta el mes de mayo de 2010, cuando el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) formuló una consulta al Pleno de la SCJN a fin de que éste determinará el trámite que debía darse a la sentencia de la CoIDH.

Previo a la reforma constitucional del 10 de junio, el 6 de junio de 2011 se publicó en el DOF, la reforma constitucional en materia de amparo, en la cual se dispuso que el juicio de amparo procedería en contra de las violaciones a los DH contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

Ahora bien, a través de la reforma constitucional en materia de DH de 2011, el legislador tuvo como mandato crear una nueva cultura sobre la concepción y

⁶⁴ Propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos, elaborada por las organizaciones de la Sociedad Civil y por académicas y académicos especialistas en derechos humanos, 2008. Disponible en: <https://hchr.org.mx/publicaciones/propuesta-de-reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos-elaborada-por-las-organizaciones-de-la-sociedad-civil-y-por-academicas-y-academicos-especialistas-en-derechos-humanos-2008/> [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

protección de los mismos, poniendo en el centro del universo jurídico a la dignidad de la persona, esto derivado de una crisis prolongada relacionada con la protección efectiva de los DH por parte de las autoridades estatales, así como del contexto económico, jurídico, político y social que se vivía en nuestro país durante la primera década del siglo XXI.

Por otra parte, no podría haberse concebido la reforma de 2011, sin lo paradigmático que resultó ser la atención que se brindó en nuestro país a la Sentencia de la CoIDH en relación al Caso Radilla, pues a través de dicha sentencia se accionó el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, con el que se buscó lograr una armonización entre los actos de autoridad y las normas convencionales.

Puede decirse entonces, que el contenido actual del artículo 1o. constitucional, es el fruto de un largo proceso de análisis, debates y negociaciones cuyos alcances siguen definiéndose. Se dijo en aquel entonces, que la reforma constitucional en materia de DH no era un asunto menor y debía responder a las exigencias de la sociedad civil, a las de la academia y, sobre todo, a las de los organismos públicos de DH, quienes serían los encargados de implementar a través de sus diversos operadores jurídicos, la multicitada reforma y solamente así, determinar cuáles podrían ser sus alcances.

Los puntos que deben resaltarse de la implementación de la reforma constitucional,⁶⁵ son los siguientes:

- I. El cambio en la denominación del capítulo I del título primero de la Constitución, el cual pasó a llamarse “De los derechos humanos y sus garantías”, dejando atrás el concepto de garantías individuales, atendiendo a que la expresión derechos humanos es mayormente utilizada y reconocida en el derecho internacional.
- II. El artículo 1o. constitucional, dejó de ser la Norma que “otorgaba” los derechos, actualmente los “reconoce”, demostrando con ello, la apertura

⁶⁵ Quintana Roldán, Carlos E., Desarrollo Económico y Derechos Humanos. Una visión integradora. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 489-516.

que existe en el texto fundamental para la recepción de las normas internacionales de DH.

- III. En el mismo artículo 1o. se introdujo la figura de la interpretación conforme, toda vez que se precisó que las normas relativas a DH, sin importar el texto en el cual se encuentren, deben ser interpretadas a la luz de la propia Constitución y conforme a los tratados internacionales, lo que permitió la configuración de un bloque de constitucionalidad.
- IV. Se incorporó al artículo 1o. el principio de interpretación *pro persona*, el cual nos dice que cuando existan distintas interpretaciones de una norma jurídica, se deberá elegir a la que permita brindar una protección más amplia a la persona, y en aquellos casos, en que se puedan aplicar dos normas a un mismo caso, el intérprete u operador jurídico, deberá optar por aquella que genere un mayor beneficio al titular del DH.
- V. En el tercer párrafo del citado artículo 1o., se expresó la obligación de todos los órdenes de gobierno del Estado mexicano, de promover respetar, proteger y garantizar los DH.
- VI. La obligación que tienen las autoridades mexicanas, en materia de DH, deberán cumplirse apegadas y orientadas por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los DH.
- VII. El Estado mexicano, debe prevenir, investigar, sancionar y en su caso, reparar integralmente, cualquier violación de DH, de conformidad con el artículo 1o. constitucional.
- VIII. La educación que impartirá el Estado mexicano deberá ser en apego al respeto de los DH, de acuerdo con el artículo 3o. constitucional.
- IX. Se otorgó rango constitucional al derecho de asilo para toda persona que fuese perseguida por motivos políticos. También se reconoció el derecho de refugio con carácter humanitario.
- X. En el texto del artículo 18 constitucional, se previó la organización del sistema penitenciario nacional atendiendo al respeto de los DH de las personas recluidas, incluyendo aspectos básicos como la salud, el deporte y la educación.

- XI. Se logró modificar el artículo 33 constitucional, para acotar la facultad del presidente de la República, consistente en hacer abandonar del territorio nacional a los extranjeros que fuesen catalogados como indeseables, atendiendo a lo prescrito por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).
- XII. Los DH se convirtieron en el eje rector de la diplomacia mexicana, toda vez que se adicionó la fracción X al artículo 89 constitucional, siendo que la política exterior que desarrolle el presidente de la República, deberá basarse en el respeto, la protección y la promoción de los DH.
- XIII. Se transfirió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la facultad prevista en el artículo 97 constitucional, misma que consiste en investigar violaciones graves a los DH.
- XIV. A partir de esta reforma, las Comisiones de DH, cuentan con facultades legales para conocer de quejas en materia laboral, siendo incompetentes únicamente en asuntos electorales y los estrictamente jurisdiccionales.
- XV. Se estableció un mecanismo de consulta pública y transparente para la elección del titular de la CNDH y para los miembros del Consejo Consultivo de la propia Comisión.

2. Elementos relevantes de la reforma constitucional de derechos humanos

Durante el desarrollo del constitucionalismo moderno, la protección de los DH se encontraba consagrada de forma exclusiva en las Constituciones, sin embargo, desde la segunda mitad del siglo XX, la comunidad internacional comenzó a construir un nuevo marco de protección internacional de derechos, que permitiera coadyuvar a los Estados a la protección de los DH dentro de su territorio. Fue así como comenzaron a desarrollarse diversos sistemas regionales de protección de DH, los cuales tenían como principal tarea su reconocimiento y protección.

Sería a través de la emisión de diversos instrumentos jurídicos internacionales en dónde se introduciría a la persona como sujeto de derecho internacional, a la par los Estados fueron concibiendo el reconocimiento de los DH

previstos no sólo en las Constituciones nacionales, sino también en los tratados internacionales.

Bajo este contexto, es como se llevaría a cabo la reforma constitucional en materia de DH de 2011, tomando como centro del orden jurídico a la persona y a su dignidad, cabe señalar, que no sólo se amplió el catálogo de DH, también se cambió la forma de entender la actuación del Estado, ya que la protección de los derechos de las personas debe ser el eje rector de toda la actividad estatal. Se dice entonces, que posterior a ese año, existe una concepción más amplia de los DH en México.

Este cambio, implicó una re-materialización de la Constitución al centrar el eje de actuación de todas las autoridades del Estado mexicano en la tutela efectiva de los DH reconocidos, tanto en la Constitución como en los tratados internacionales ratificados por éste, por ello, se considera importante destacar, en un primer momento, algunas de las principales modificaciones al texto constitucional:

- I. Sustitución de la referencia a las garantías individuales para hablar de DH.
- II. Cambio de la postura del otorgamiento de los DH al reconocimiento de los mismos.
- III. Ampliación de las fuentes de DH, sumando a la Constitución los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.
- IV. Reafirmación de la exclusividad de la Constitución para determinar los casos y circunstancias en que se pueden restringir y suspender los derechos.
- V. Reconocimiento constitucional del principio *pro persona* y del método de interpretación conforme.
- VI. Pronunciamiento expreso sobre la obligación de todas las autoridades tutelares de DH en el ámbito de sus competencias.
- VII. Identificación del total de obligaciones y deberes específicos del Estado mexicano en la tutela de DH.
- VIII. Identificación de cuatro principios rectores e interpretativos de los DH.

Tomando como base estos ocho puntos, es clara la postura del Estado mexicano como garante de los DH de las personas sometidas a su jurisdicción,

reflejando un compromiso más firme con la comunidad internacional en la tutela y promoción de los derechos de las personas.

De acuerdo con lo señalado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor, la modificación constitucional trajo consigo un viraje sustancial del sistema jurídico, pues pasó de una visión positivista y formal, a una más identificada con la persona, a través de la inclusión de dos principios que se erigen como ejes rectores de la estructura constitucional: el principio *pro persona* y el principio de interpretación conforme.⁶⁶

Asimismo, considera que para garantizar que la persona prevalezca, se necesita que los DH sean respetados y promovidos por todas las autoridades, lo que se garantiza a través de la aplicación de la interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales suscritos por México; en ese sentido, será a través de dichos principios que se debe buscar la protección más amplia de los derechos de la persona, y para ello, se requiere un ejercicio de armonización entre el sistema constitucional nacional y el orden interamericano.

La reforma de 2011 significó un cambio de paradigma constitucional, teniendo como fundamento a los derechos humanos e incorporando el concepto del parámetro de regularidad constitucional, sustituyendo la etapa del positivismo jurídico y al Estado decimonónico.⁶⁷

Entre los 11 artículos que fueron modificados, destacó la nueva redacción que se hizo respecto del artículo 1o. constitucional, quedando de la siguiente manera:

Artículo 1o. Constitucional	
Redacción anterior a 2011	Redacción actual
<p>Art. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y</p>	<p>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,</p>

⁶⁶ Del Rosario Rodríguez, s Francisco, “El parámetro de control de la regularidad constitucional en México”, *Análisis sobre la evolución del concepto de Supremacía Constitucional en México*, Porrúa, México, 2015, p. XIV.

⁶⁷ *Ibidem*, p.71

<p>con las condiciones que ella misma establece.</p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas</p>	<p>salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
--	---

Tabla 2. Redacción del artículo 1o. constitucional, antes y después de la reforma de 2011. Elaboración propia.

El núcleo de la reforma se encuentra en la redacción del primer párrafo de este artículo, toda vez que sustituyó el término “garantías individuales” por el de “derechos humanos”, además, se reconoció que la protección de estos, también se encuentra estipulada en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

En tanto que, en el segundo párrafo, se determinó una directriz interpretativa a favor de los DH contenidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, buscando favorecer la protección más amplia a las personas, motivo por el cual se incorporaron al texto constitucional dos principios de interpretación: la cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona*.

Respecto del tercer párrafo del citado artículo, existen diversos elementos que merecen ser mencionados, por una parte, se precisan las obligaciones que tienen todas las autoridades, las cuales se concretan a promover, respetar, proteger y garantizar los DH dentro del ámbito de su competencia, mismas que pueden precisarse de la siguiente forma:

- I. Respetar los DH, lo cual implica que deben abstenerse de cometer toda acción u omisión que viole dichos derechos.
- II. Garantizar dichas prerrogativas, lo que conlleva a hacer efectivos los DH a través de la adopción e implementación de medidas necesarias, las cuales podrían materializarse a través de leyes y políticas públicas.
- III. Proteger los derechos de las personas, que significa que deberán tomar las medidas necesarias para que ninguna persona viole DH.
- IV. Promover los DH, lo que implica la toma de medidas para la sensibilización y educación en derechos humanos.

Adicionalmente, se incluyeron en el tercer párrafo, los principios que dichas autoridades deberán observar para garantizar la máxima eficiencia de los DH, se trata de los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

Finalmente, en el último párrafo del artículo en comento, se reitera la prohibición de la esclavitud en nuestro país, haciendo un reconocimiento explícito de las denominadas categorías sospechosas,⁶⁸ mismas que permitirán formar un parámetro de constitucionalidad en pro del principio de igualdad, y además, se precisó a la dignidad humana como la condición para la existencia de todos los derechos.

⁶⁸ El principio de igualdad contemplado en el artículo 1o. constitucional prohíbe a cualquier órgano estatal, incluido el legislador, discriminar a las personas por motivos de “origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana” criterios que, en el derecho constitucional comparado, han sido denominados “categorías sospechosas”. Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, registro electrónico 22553, diciembre de 2010, pág. 991.

En conclusión, puede decirse que a partir de los elementos citados, se formó el soporte del actual sistema jurídico de DH, mismo que permitió la concepción de la existencia de un bloque de constitucionalidad, integrado por los DH contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, asimismo, dotó de instrumentos de interpretación a los operadores jurídicos para llevar a cabo la labor de interpretación de dicho bloque y así, pasar a formar el parámetro de regularidad constitucional en materia de DH.

Fue así como se estableció de manera clara, que el Estado mexicano únicamente reconoce los derechos, los cuales tienen las características de ser universales e inherentes al ser humano, dejando atrás aquella concepción que suponía que los mismos eran otorgados y limitados por la acción estatal.

Se dice entonces, que el nuevo paradigma constitucional se materializó con la actual redacción del artículo 1o. constitucional, mediante el cual se amplió el concepto de no discriminación, favoreciendo el principio de igualdad, también se incorporó el principio *pro persona*, como una guía de interpretación y aplicación de las normas relativas a los DH, y especialmente, se robusteció la esfera de competencia de los jueces nacionales para lograr la protección efectiva de los DH, a través de mecanismos como el control de convencionalidad y la posibilidad de inaplicar normas contrarias a los DH.

3. Principios constitucionales en materia de derechos humanos

La multicitada reforma de 2011, asumió algunos principios desarrollados ampliamente por el derecho internacional, tales como la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad, los cuales guardan estrecha relación con la responsabilidad que tienen las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los DH, dentro del ámbito de su competencia.

Dichos principios fueron situados como ejes de la interpretación constitucional, facilitando con ello el ejercicio en conjunto de los derechos y libertades de forma completa e integral. De la actual redacción del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, se desprenden las siguientes obligaciones que tienen las autoridades:

- I. Respetar, que implica la abstención de cometer toda acción u omisión que viole DH;
- II. Proteger, que implica la toma de medidas necesarias para que ninguna persona viole DH;
- III. Garantizar, que implica hacer efectivos los DH a través de la toma de medidas necesarias como leyes, políticas públicas, así como también a mediante los mecanismos de protección previstos en la Constitución, como el juicio de amparo; y
- IV. Promover, que implica la toma de medidas para la sensibilización y educación en derechos humanos.

3.1 Principio de universalidad

Señala Pedro Salazar Ugarte que la universalidad de los DH puede definirse como característica o como un principio,⁶⁹ puede entenderse como la característica que remite a la construcción teórica que reconoce a los DH como demandas moralmente sustentadas y reivindicativas de exigencias éticas justificadas.

La universalidad como principio en asociación con la idea de igualdad, permite entender que los DH deben responder y adecuarse a las demandas de las personas en su contexto, toda vez que los DH son exigencias éticas justificadas que deben ser protegidas con eficacia, en particular a través del aparato jurídico normativo y las instituciones formales e informales que constituyen el “hacer del derecho”.⁷⁰

La universalidad de los DH significa que éstos corresponden a todas las personas por igual, pues su importancia radica, en el hecho que toda persona debe

⁶⁹ Salazar Ugarte, Pedro (coord), *La reforma constitucional sobre derechos humanos: una guía conceptual*, México, Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, 2014, p. 91. Disponible en: <http://corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf> [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

⁷⁰ Ruiz Miguel, Alfonso, “Los derechos humanos como derechos morales”, en *Anuario de Derechos Humanos*, España, vol. 6, 1990, pp. 149-160.

disfrutar de ellos. Todos somos iguales y por lo tanto, todos tenemos exactamente los mismos derechos.⁷¹

En ese sentido, el principio de universalidad se encamina a la titularidad que tiene toda persona de los DH, como se encuentra plasmado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y Económicos, Sociales y Culturales, dónde se puntualiza la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos que contienen, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.⁷²

Se dice entonces, que gracias a este principio se considera que los DH son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias.

Por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona.

En relación con lo anterior, la CoIDH en el Caso de la Masacre de Mapiripán contra Colombia⁷³ señaló que los tratados de DH son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la CADH, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

⁷¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Derechos humanos en el artículo 1o. Constitucional: obligaciones, principios y tratados*, México, CDNH-INEHRM, 2015, pp. 15-19, Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foI_DHArt1o.pdf [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

⁷² Castañeda Hernández, Mireya, *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*, México, CNDH, 2018, p. 41.

⁷³ CoIDH, Caso de la Masacre de Mapiripán contra Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf, [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se “suspenden”, pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario.

3.2 Principios de interdependencia e indivisibilidad

Los DH son interdependientes, es decir, están vinculados entre ellos y son indivisibles, por lo que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros.

Todos los DH civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo que también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho también pone en riesgo los demás derechos.

El principio de interdependencia consiste en que todos los DH se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Por dicha interdependencia unos derechos tienen efectos sobre otros, en ese sentido, se considera que debe existir una visión integral de la persona con la finalidad de garantizar todos y cada uno de sus DH.⁷⁴

Al respecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 32/130,⁷⁵ reafirmó que todos los DH y libertades fundamentales están interrelacionados y son indivisibles, lo que claramente nos da una idea que los DH deben entenderse en su conjunto sin hacer distinción a que clase pertenecen, se dice entonces que, los DH son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos, y son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto.

⁷⁴ Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, “Principios constitucionales en materia de Derechos Humanos”, Disponible en: http://cedhj.org.mx/principios_constitucionales.asp [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

⁷⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, Trigésimo segundo período de sesiones, 1977, Resolución 32/130, Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Disponible para su consulta en: <https://undocs.org/es/A/RES/32/130> [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

La interdependencia se encuentra ligada a la naturaleza de indivisibilidad, los cuales en conjunto generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los DH, cualquiera del que se trate, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales.

Consecuentemente, la interdependencia comprende, que un derecho dependa de otro(s) derecho(s) para existir. En este sentido, el respeto, garantía, protección y promoción de uno de los derechos impactará en el otro (s) y/o, viceversa. Lo que implica que entre los DH exista un vínculo estrictamente necesario, de lo contrario, el hecho de no garantizar alguno de ellos, transgrede e impacta otro derecho fundamental.

3.3 Principio de progresividad

La noción de progreso indica que dentro del Estado deben existir condiciones que permitan el desarrollo y disfrute de los DH en su máxima graduación posible, para ello, éste debe implementar políticas públicas que permitan que estos evolucionen.

En ese sentido, el principio de progresividad tiene una relación directa con la manera en que los agentes estatales cumplen con las obligaciones internacionales en materia de DH; toda vez que los Estados se encuentran inmersos en el campo del Derecho internacional, dónde los tratados y las convenciones de DH se encuentran orientadas a una tendencia a hacer progresivamente más completo, amplio y eficaz el conjunto de medios de protección internacional de los derechos, a esta evolución Pedro Nikken la concibe como la representación del fenómeno de progresividad.⁷⁶

Los derechos contenidos en el Derecho internacional de los DH son aspiraciones mínimas, cuya progresión se encuentra, por lo general, en manos de los Estados y aun cuando su plena realización sólo puede lograrse de manera paulatina, las medidas adoptadas deben implementarse dentro de un plazo

⁷⁶ Nikken, Pedro, *La protección internacional de los derechos humanos. Su desarrollo progresivo*. Madrid, Civitas / IIDH, 1987, pp. 105-165.

razonable, ser deliberadas, concretas y orientadas hacia el cumplimiento de sus obligaciones.⁷⁷

Dicho principio, además de estar contenido en el texto constitucional, tiene un amplio respaldo en disposiciones internacionales, tal es el caso del Pacto de San José, el cual a través de su integración al ordenamiento jurídico nacional permite dilucidar que el Estado mexicano tiene la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que se contemplan en dicho tratado.⁷⁸

De forma que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1o. no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, el Estado mexicano tiene el compromiso de adoptar, con arreglo a los procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la CADH, las medidas que fueren necesarias para permitir el desarrollo progresivo de los DH.

De esta manera, la progresividad debe entenderse como un aumento gradual en la garantía de los derechos y una mejor protección a éstos. Esta gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse en un solo momento, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo, las cuales deben garantizar un piso mínimo de derechos, a partir del cual se amplíe el catálogo de derechos de las personas.

De igual forma, el principio de progresividad constituye el compromiso de los Estados para adoptar las medidas necesarias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económicas y técnicas, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura.

Al respecto, la SCJN ha precisado que dicho principio es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, toda vez que su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y

⁷⁷ Salazar Ugarte, Pedro (coord), *La reforma constitucional... op. cit.*, p. 81.

⁷⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 2.

garantía de los DH y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección.⁷⁹

Por ello, dicho principio no puede entenderse únicamente en el sentido de que los gobiernos tienen la obligación inmediata de lograr la realización íntegra y/o efectiva de DH reconocidos en sus Constituciones o en los tratados internacionales, sino debe ser comprendido como la posibilidad de ir avanzando gradualmente y de forma constante hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales, aunque esto último no debe ser una condición para limitar su progreso.

En efecto, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, éste debe implementar instrumentos y mecanismos que mejoren el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales, así como aquellos de tipo civil y políticos.

Cabe mencionar que el principio de progresividad, al haber sido incorporado al texto constitucional, debe colaborar positivamente con la consolidación de las responsabilidades estatales, incidiendo transversalmente en las funciones ejecutiva, legislativa y judicial.

4. El principio *pro persona*

En los años posteriores a la reforma de 2011, se ha considerado que la reforma al artículo 1o. constitucional eliminó las fronteras que existían entre los DH contenidos en el texto constitucional y aquellos que provenían de fuentes internacionales, esta idea se debió a la incorporación del principio *pro persona*, como una guía de interpretación y aplicación de las normas relativas a DH.

De la fusión de ambos ámbitos normativos, nacional e internacional, se permitió la configuración de un bloque de constitucionalidad, entendido como una sola “masa” de derechos, dentro de la cual, las normas relativas a DH contenidas en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, pasaron a formar parte del texto constitucional; y, a su vez, del propio derecho interno.

⁷⁹ Tesis 2a./J. 41/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, p. 634.

Desde una perspectiva convencionalista, se debe entender al principio *pro persona* en un sentido amplio, esto es, como criterio de interpretación, como principio de aplicación y como principio de validez.

Principio <i>pro persona</i>		
Principio de interpretación	Principio de aplicación	Principio de validez
<p>Cuando existan diversas interpretaciones en torno a una misma norma, se debe preferir la más favorable a los Derechos Humanos.</p>	<p>Cuando existan dos normas que sin ser contradictorias entre sí establezcan una protección de diferente extensión para un derecho humano, deberá preferirse la que ofrece la mayor protección, siempre que esto no implique restringir otro diverso derecho humano.</p>	<p>Consistirá en que, frente a dos normas jurídicas relativas a derechos humanos, que establezcan contenidos contradictorios, deberá desaplicarse o declararse la invalidez de la norma menos favorable a los derechos humanos, en consecuencia, deberá considerarse o declararse la primacía de la más favorable.</p>

Tabla 3. Elaboración propia con datos de Miguel Carbonell Sánchez.

Por otra parte, es a partir de la resolución del Expediente Varios 912/2010 relativo al cumplimiento de la sentencia de la CoIDH en el caso Rosendo Radilla Pacheco contra México (Caso Rosendo Radilla), se señaló que los DH reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, se encuentran garantizados como factores de primacía en el orden jurídico mexicano.

La multicitada reforma constitucional, generó en México un intenso debate respecto de la jerarquía de los DH reconocidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, tema respecto del cual ya se habían suscitado algunos pronunciamientos antes del 10 de junio de 2011.

Cabe señalar que, en pocas ocasiones, la SCJN ha tenido un rol eminentemente central y determinante en la vida jurídica del país, no sólo a través de la emisión de tesis jurisprudenciales, sino también mediante pronunciamientos aislados que han sido asumidos como verdaderos precedentes y a través de otros mecanismos no jurisdiccionales.

En este sentido, es importante destacar la resolución emitida en el Caso Radilla, implicó toda una revolución jurídica en el sistema jurídico mexicano, ya que llevó a la modificación de temas y criterios que se consideraban dogmas incuestionables, muchos resueltos desde la Quinta Época de la jurisprudencia de la SCJN, en relación con la posibilidad de admitir o reconocer el Derecho internacional dentro del sistema jurídico mexicano.

En primer lugar, un tema que tuvo gran relevancia fue el análisis acerca de la existencia o no de un bloque de constitucionalidad, equívoco muy frecuente posterior a la reforma de 2011, al intentar buscar su fundamento en el artículo 133 constitucional, lo cual llevó a un sector de la doctrina a considerar que este precepto constituía el fundamento constitucional de un reconocimiento expreso de lo que la doctrina comparada había denominado bloque de constitucionalidad.

Dicha postura estuvo basada en el hecho de que la Ley Suprema de la Unión tendría que ser aplicada por los jueces locales a pesar de que su normativa fuese contraria a la misma. No obstante, una de las características fundamentales de un bloque de constitucionalidad radica en que todas las normas que lo integren deben gozar de jerarquía constitucional, por tanto, el artículo 133 no puede ser considerado el fundamento de un bloque, toda vez que de su lectura se desprende que las leyes del Congreso de la Unión que formen parte de la Ley Suprema emanarán de la Constitución, lo cual denota la supremacía de ésta.

Los precedentes jurisprudenciales de 1946, 1948 y 1959, en los cuales se empleó el término Ley Suprema de la Unión, utilizaron dicho término para sostener que existen leyes del Congreso de la Unión que tienen una jerarquía superior a la de las leyes federales comunes. En la última de esas tesis, destacó la confirmación del principio de supremacía constitucional, dentro de la cual se reconoció que dentro de la expresión Ley Suprema de la Unión, existen distintos niveles jerárquicos.

Sin embargo, la postura desarrollada por el entonces Ministro José Ramón Cossío Díaz durante la discusión de la Contradicción de Tesis 293/2011, retomó el hecho de que sí es posible encontrar un bloque de constitucionalidad anterior a la reforma de 2011, se trata del caso del artículo 42, fracciones V y VI constitucional,

que remiten al derecho internacional para la definición parcial del territorio del Estado mexicano.

Consecuentemente, señalaría Eduardo Ferrer Mac-Gregor, que la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011, ha sido de suma trascendencia para la conceptualización de la supremacía constitucional pero, sobre todo, para advertir el papel de los DH en el sistema jurídico mexicano.

Si bien, en el cumplimiento de la sentencia del caso Rosendo Radilla, se sentaron las bases para la reforma constitucional, en la Contradicción de Tesis, se entró de lleno en el tema de la jerarquía de los tratados internacionales en materia de DH y el grado de vinculación de la jurisprudencia internacional, buscando siempre el criterio más favorable a la persona.

La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En ese sentido, la SCJN ha determinado que el principio *pro persona*, se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, y exige que las normas relativas a los DH se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas.

Esto se traduce en la obligación a cargo de los operadores jurídicos de analizar el contenido y alcance de tales derechos, a partir del principio *pro persona*, el cual es un criterio hermenéutico reconocido ampliamente por el Derecho internacional de los DH.

Asimismo, en virtud del citado principio debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite por un lado, definir la plataforma de interpretación de los DH y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de

solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Lo anterior, implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal menos restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.

Por tanto, la aplicación del principio *pro persona* en el análisis de los DH es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.⁸⁰

5. La cláusula de interpretación conforme

El desarrollo del Derecho constitucional ha sido consecuente con el requerimiento de expansión y protección de los DH. Las previsiones constitucionales para establecer las llamadas cláusulas de interpretación conforme tienen su origen en los modelos constitucionales de Portugal en 1976 y en España en 1978, las cuales han inspirado el diseño constitucional en Europa y América, casos en los cuales el diseño implica que los DH sean interpretados de conformidad con los tratados internacionales en la materia.

De acuerdo con este principio, todas las normas de DH deben interpretarse de conformidad con el par de referentes previstos en el primer párrafo del artículo 1o. constitucional, a saber, la propia Constitución y los tratados internacionales. Se habla entonces de una norma puente o de conexión, por una parte, entre ese par de ordenamientos y, por otra, entre todas y el bloque de constitucionalidad, tomando como referente interpretativo, que pueden ser realizadas respecto a derechos presentes en los tratados y no consignados en la constitución, tal y como ocurre con los mecanismos procesales de defensa de la Constitución, el juicio de

⁸⁰ Tesis 1ª. XXVI/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I. libro V, febrero de 2012, p. 659.

amparo o la acción de inconstitucionalidad, los cuales resultan procedentes cuando se trate de violaciones a los tratados internacionales.

Consecuentemente, se puede afirmar que la interpretación conforme es el principio por medio del cual las normas relativas a los DH, en su carácter de estándares de mínimos, son objeto de una remisión hacia la Constitución y los tratados internacionales a efecto de su aplicación más eficaz.

Los principales objetivos de la interpretación conforme son:

- I. Asegurar la integración normativa entre derechos, especialmente entre los elementos normativos que conforman los referentes de interpretación, la Constitución y los tratados internacionales, lo cual implica dinamizar los elementos que conforman el parámetro de constitucionalidad.
- II. En este sentido, la interpretación conforme debe ser entendida como un parámetro de compatibilidad entre normas de origen nacional e internacional, no solo como una ausencia de contradicción entre ambas. Es pues, una norma de conexión entre ordenamientos que sirve para la mejor identificación del contenido de cada derecho fundamental.⁸¹
- III. Permite resolver las tensiones, conflictos o antinomias que se presenten entre derechos.

En palabras de José Luis Caballero, el principio de interpretación conforme es el eje principal de la reforma constitucional, radicado en un sistema interpretativo sobre DH que involucra a todas las normas y que es consecuente con la naturaleza jurídica de los derechos, ya que implica que, en su calidad de mínimos, estos pueden potenciarse mediante remisiones interpretativas entre los distintos ordenamientos que los contienen.⁸²

⁸¹ Sentencia del Tribunal Constitucional español 64/1991, de 22 de marzo de 1991, Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/1703>, [Fecha de consulta: 16 de octubre de 2018].

⁸² Caballero Ochoa, José Luis, *Comentario sobre el Artículo 1o., segundo párrafo de la Constitución (La cláusula de interpretación conforme al principio pro persona)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 58.

Ahora bien, cuando la Constitución señala a los tratados internacionales de la materia como referentes de interpretación, es necesario advertir que se refiere a los que previamente han sido ratificados por el Estado mexicano. Es decir, se asume que son los tratados por vía de aplicación del artículo 133 constitucional, y que, en virtud del artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución Federal, forman parte ya del bloque de constitucionalidad, constituyéndose entonces como referentes.

En ese orden de ideas, los tratados se configuran como auténtica legislación de carácter constitucional, de fuente internacional, como es el caso del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o la CADH.

Por otra parte, es importante no perder de vista las precisiones que sentó la SCJN desde la resolución del Expediente Varios 912/2010,⁸³ en la cual señaló respecto de la interpretación conforme lo siguiente:

- I. Que la interpretación conforme no es un ejercicio subsidiario en el que primero se acude a la Constitución, sino que la dimensión del ejercicio interpretativo es necesariamente integradora de los derechos, por tanto, los jueces deben observar los derechos presentes en la Constitución y en los tratados internacionales en conjunto.
- II. Que la interpretación conforme debe seguir una secuencia en tres pasos:
 - a. La interpretación en sentido amplio como un deber de todas las autoridades del Estado mexicano;
 - b. La interpretación conforme en sentido estricto, por la que los jueces nacionales deben elegir interpretaciones judiciales acordes con la constitución y los tratados internacionales;
 - c. Por último, la inaplicación de la norma cuando no sea posible una armonización normativa.
- III. Finalmente, que la interpretación conforme parte de la presunción de constitucionalidad de las normas, lo que facilita una interpretación hacia la

⁸³ Expediente Varios 912/2010, "Caso Rosendo Radilla Pacheco". Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225> [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

Constitución y los tratados internacionales a fin de que el precepto normativo interpretado de conformidad con ambos referentes pueda subsistir sin incidir en el contenido esencial del derecho, es decir, un contenido esencial integrado.

Ahora bien, de conformidad con la Contradicción de Tesis 293/2011,⁸⁴ el único catálogo de derechos que sirve de referente para la interpretación de las normas sobre DH es el del primer párrafo del artículo 1o. constitucional.

No obstante, las normas sobre DH contenidas en los tratados internacionales que no fueran de la materia y que ya ingresaron al parámetro constitucional, según lo establece el artículo 1o., primer párrafo, deben ser consideradas también como referentes interpretativos. Se habla entonces de una conformación del bloque de constitucionalidad y del principio *pro persona*.⁸⁵

Sin embargo, la interpretación conforme en el actual diseño mexicano, se distanció del resto de los Estados que lo han albergado porque incluye a la propia Constitución como uno de los referentes para la interpretación; el resto de ejercicios solamente remiten los derechos previstos en la Constitución y a los tratados internacionales, y aquellos se convierten en el canon de validez de estos, en la medida en que hay una compatibilidad de contenidos, de forma que debe haber un reconocimiento específico en los textos constitucionales de los derechos consignados en los tratados internacionales.⁸⁶

Asimismo, señala el propio Caballero Ochoa, que esta última es una diferencia importante con el modelo adoptado en México, en el que al bloque de constitucionalidad ingresan en conjunto la Constitución y los tratados internacionales, los cuales tienen una validez autónoma, como dan cuenta las remisiones interpretativas.

⁸⁴ Contradicción de Tesis 293/2011, "SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados internacionales tienen rango constitucional". Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556> [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

⁸⁵ Caballero Ochoa, José Luis, "Comentario sobre el Artículo 1o...", *cit.*, p. 61.

⁸⁶ Cossío Díaz, José Ramón (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Comentada*, México, Tirant lo blanch, t. I, 2017, pp. 53-82.

En el modelo mexicano, las remisiones interpretativas no se dan únicamente con respecto de los tratados internacionales, sino también respecto de la propia Constitución, lo que permite la posibilidad de un examen de sus disposiciones a la luz de otras de carácter constitucional y convencional, convirtiéndose en un ordenamiento binario, referente y referido, porque sus propias previsiones en la materia son objeto de interpretación.

Destaca entonces, el hecho que el Estado mexicano en su modelo, amplió la cobertura de la interpretación conforme respecto de las normas de DH, contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales.

En esa línea de ideas, puede hablarse de tres tipos de aplicación de la interpretación conforme:

- I. El que presenta una analogía con el de la práctica comparada, que consiste en la remisión interpretativa de la Constitución a los derechos consignados en otras disposiciones constitucionales y en ellos tratados internacionales.
- II. El que atiende al contenido normativo de los tratados internacionales, al interpretarse de conformidad con la Constitución y otras normas contenidas en los propios tratados.
- III. El que interpreta las normas sobre DH de conformidad con el bloque de constitucionalidad.

6. El Control de convencionalidad

A partir de la modificación constitucional y del cambio de criterios por parte de la SCJN, el control de convencionalidad se convirtió en una de las expresiones más claras de la apertura del derecho nacional a la internacionalización de los DH, de manera específica, a la integración del *ius* interamericano al sistema jurídico mexicano.

Sin embargo, para poder entender cuál fue el desarrollo que permitió arribar a la figura del control de convencionalidad, es necesario hacer una breve referencia a los sistemas de control que precedieron a dicho modelo, para ello debemos situarnos en la transición del absolutismo al Estado moderno, en dónde se tuvo la necesidad de establecer límites al ejercicio del poder, mantener la institucionalidad

y el cumplimiento de las competencias de las agencias estatales. En este punto, resultaba necesario tener un control sobre quien ejercía el poder, dando lugar al surgimiento del Estado de derecho y a su contrapartida, el control de legalidad.

En ese naciente Estado moderno, la ley pasó a ser el elemento central de la organización, y cuyas características principales fueron la prevalencia del principio de legalidad, la existencia de la división de poderes y la efectividad de los derechos y libertades. Consecuentemente, el legislador tiene un papel central y los jueces son relegados a un segundo plano, puesto que únicamente se dedican a ejecutar o aplicar la ley. Así, la primera forma de control fue de mera legalidad, aceptando la vigencia de una norma por el simple hecho de estar conforme a la ley, sin importar si estaba conforme o no con la Constitución.⁸⁷

Posteriormente, sería en los Estados autoritarios y fascistas, en medio de dictaduras constitucionales y no constitucionales, dónde surgiría el Estado constitucional democrático; esta evolución del Estado, junto con el desarrollo del derecho y la política, hicieron necesario una forma de control más sofisticada y con mayor intensidad, surgiendo el control de constitucionalidad, la ley deja de ser la norma de reconocimiento del derecho, y en su lugar, la Constitución asume el lugar de norma suprema, motivo por el cual, el resto del ordenamiento jurídico queda supeditado a ésta, surgiendo entonces, el principio de supremacía constitucional.

En ese sentido, el control de constitucionalidad se vuelve un mecanismo que permite confrontar normas y actos con la Constitución, a efecto de verificar si estos están de acuerdo con el texto constitucional, y en caso negativo, permite que los jueces, siendo los encargados de llevar a cabo dicha contrastación, puedan privarles de eficacia o declarar su invalidez, se habla entonces de una verdadera garantía jurisdiccional.

Después de la Segunda Guerra Mundial, junto con las declaraciones internacionales de derechos y la creación de organismos regionales para su protección, se irían sentando las bases para el surgimiento del control de convencionalidad, como una herramienta que permitiría la armonización del

⁸⁷ Quinche Ramírez, Manuel Fernando, *El control de constitucionalidad y convencionalidad*, Colombia, Bogotá, Temis, 2014, pp. 183-189.

derecho interno de los Estados con el derecho internacional de los DH. Sin embargo, deberían pasar muchos años para poder arribar a este modelo de control.

Se dice lo anterior, toda vez que el control de convencionalidad sería formulado por primera vez en el Sistema IDH en 1994, no obstante, fue hasta el 2006, cuando la propia CoIDH al emitir la sentencia de fondo del Caso Almonacid Arellano contra Chile, precisó que el poder judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad, entre las normas jurídicas que aplican en los casos concretos y la CADH, teniendo en cuenta no sólo el texto de la Convención, sino también, la interpretación que la CoIDH ha hecho de la misma.⁸⁸

Este modelo de control de convencionalidad, fue definido por Eduardo Ferrer Mac-Gregor, como el examen de compatibilidad que debe realizarse entre actos y normas nacionales y la CADH, sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la CoIDH.⁸⁹

En ese sentido, el control de convencionalidad debe ser entendido como el deber que tienen los jueces de cada Estado para contrastar las normas jurídicas internas con las normas de la CADH y, además, con las interpretaciones que de ellas ha realizado la CoIDH.

De igual forma, la exministra Olga Sánchez Cordero, expresó que el control convencionalidad es una institución o mecanismo depurativo, que tiene como finalidad permitir que los tribunales nacionales evalúen y comparen el derecho local con el supranacional, velando el efecto útil de los instrumentos nacionales, ejerciendo un control *ex officio* (de oficio), cuyo fundamento es la jerarquía de los tratados, el derecho nacional y el efecto vinculante de la jurisprudencia de los tribunales internacionales.⁹⁰

⁸⁸ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano contra Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154, párr. 124. Disponible para su consulta en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

⁸⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el Juez mexicano", en Carbonell, Miguel, y Salazar, Pedro, *Derechos humanos: un nuevo modelo constitucional*, México, UNAM, 2011, p. 240.

⁹⁰ Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, *El control difuso de convencionalidad de la nueva ley de amparo*. Disponible en:

Para entender un poco más, este modelo de control, resulta necesario regresar al contenido del párrafo número 124 de la Sentencia del Caso Almonacid Arellan contra Chile,⁹¹ en el cual la CoIDH estableció:

“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la CADH, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la CADH. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la CADH.”

De lo anterior, es posible identificar que el control de convencionalidad de conformidad con lo previsto por la CoIDH, tiene las siguientes características:

- I. El control se ejerce tanto en el plano internacional por la CoIDH, como en el plano interno, debe ser ejercido por los jueces y tribunales de cada Estado.
- II. El control de convencionalidad, tiene una instancia superior a los controles internos, sin embargo, resulta ser concurrente a los controles de legalidad y constitucionalidad.
- III. El contenido de la CADH y su interpretación, será el parámetro para llevar a cabo el control de convencionalidad.

Por otra parte, la doctrina del control de convencionalidad alcanzaría su mayor desarrollo en la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2006, en el caso

https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/MinistraOlgaSanchezCorderoPresentacion18_06_13.pdf [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

⁹¹ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano contra Chile*, op. cit., párr. 124.

Aguado Alfaro y otros contra Perú,⁹² dónde en su párrafo 128, precisó la denominación del control de convencionalidad, y agregaría que éste debe llevarse de forma *ex officio*, dando consistencia al control, tal y como lo conocemos actualmente, de la siguiente forma:

“Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.”

En este orden de ideas, el control de convencionalidad, según Néstor Sagües, es la herramienta por medio de la cual es posible permitir el cumplimiento de una de las finalidades originarias del sistema interamericano, consistente en generar un *ius commune* en la región.⁹³

Ahora bien, el control de convencionalidad propiamente hablando, corresponde llevarlo a cabo únicamente a la CoIDH, no obstante, a la par la actividad que tiene por facultad dicha Corte, se ha desarrollado un tipo de control difuso de convencionalidad, en el cual, los jueces nacionales tienen la facultad de examinar la compatibilidad entre los actos y normas internas y la CADH.

⁹² CoIDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C, No. 158, párrafo 128. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

⁹³ Sagües, Nestor Pedro, “El control de convencionalidad como instrumento para la elaboración de un *ius commune* interamericano”, *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un *ius cosntitucionale commune* en América Latina?*, t. II, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie DOCTRINA JURÍDICA, Núm. 570, pp. 449-468.

En esa línea de ideas, debe referirse que en el escenario previo al Expediente Varios 912/2010, la práctica del control difuso de convencionalidad no era aceptada en nuestro país, toda vez que a través de diversos criterios jurisprudenciales la SCJN confirmaría la prohibición del control difuso,⁹⁴ así como la exclusividad del PJF para ejercer el control judicial de la Constitución Federal.⁹⁵

De acuerdo con las ideas de Juan Manuel Acuña, el proceso de internacionalización del control de convencionalidad en México, estuvo marcado por resoluciones aperturistas y refractarias, lo que en su momento ha generado posicionamientos contradictorios entre el Estado mexicano y su Poder Judicial y el Sistema IDH.⁹⁶

Sin embargo, la sentencia del caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su parte considerativa, revistió una gran importancia para el desarrollo del control de convencionalidad en nuestro país, pues por primera vez, la CoIDH determinó la obligación de ejercer el control difuso de convencionalidad a cargo de los jueces mexicanos.

En otras palabras, los órganos del PJF, deben ejercer el control de convencionalidad *ex officio*, entre las normas internas y la CADH, evidentemente, dentro del marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los operadores jurídicos deben tener en cuenta no solamente el contenido del tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la CoIDH, intérprete última de la CADH.

Posteriormente, en el caso Cabrera y Montiel contra el Estado mexicano, el control de convencionalidad nuevamente sería extendido por el tribunal internacional, señalando ahora que la obligación de ejercer el control de convencionalidad incluía a todos los jueces nacionales en todos sus niveles.⁹⁷

⁹⁴ Tesis P./J. 74/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, agosto de 1999, p. 5.

⁹⁵ Tesis P./J. 73/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, agosto de 1999, p. 18.

⁹⁶ Acuña, Juan Manuel, "El control difuso...", *op.cit.* pp. 237-273.

⁹⁷ CoIDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores contra México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Disponible en:

Al respecto, los argumentos contenidos en dicha sentencia, precisaron que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, así cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la CADH, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a vigilar la aplicación y el cumplimiento de las normas internacionales.⁹⁸

Por otra parte, en el desarrollo de la doctrina del control difuso de convencionalidad, la entonces ministra de la SCJN, Olga Sánchez Cordero, señaló que el método para llevar a cabo el control de convencionalidad consta de las siguientes etapas:

- I. En primer lugar, se debe identificar en el caso concreto la presencia de los DH involucrados.
- II. Identificarse debidamente el problema de contraste normativo, es decir, la empatía o falta de ésta entre las normas que se encuentran en conflicto. Lo que se debe realizar contrastando el marco normativo nacional con el internacional.
- III. Realizar un pronunciamiento sobre cuál de los marcos normativos, resulta el más favorable para extender la protección de las personas y sus derechos humanos, es decir, observar el principio *pro persona*.
- IV. Si el marco normativo aplicable es el internacional, se deberá resolver aplicando la cláusula de interpretación conforme, buscando la interpretación sistemática o armónica del marco normativo, tanto de origen interno como de fuente internacional.

El efecto de llevar a cabo dicho control, permitirá determinar si la norma nacional, es acorde o no a la CADH, de serlo el juez podrá aplicarla y en el caso contrario, deberá inaplicarse por resultar inconvencional. Al respecto, debe precisarse que la inaplicación de la norma inconvencional únicamente surtirá

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

⁹⁸ Ibidem, p. 225.

efectos *inter partes*, por lo que no resultará expulsada del derecho nacional, y a la luz de la CADH, formalmente solo basta con que la norma no se efectivice en el caso en concreto.

Finalmente, debe precisarse que actualmente, las figuras del control de constitucionalidad y convencionalidad, se encuentran íntimamente vinculadas a la concepción del parámetro de regularidad constitucionalidad, el cual es el parámetro utilizado para desarrollar ambos controles, toda vez que, en la doctrina interamericana, está vinculada a la recepción del derecho internacional en el ordenamiento jurídico nacional.

CAPÍTULO TERCERO

EVOLUCIÓN DEL PARÁMETRO DE CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL

La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos (DH) de 2011, tuvo como objetivo lograr la apertura del sistema jurídico mexicano a los DH de fuente internacional, por esta razón, se dice que en México existe una concepción más amplia de los mismos, dado que a partir de ese momento, el legislador puso en el centro del universo jurídico a la persona y plasmó en la Constitución, figuras jurídicas como el principio *pro persona* y la interpretación conforme, así como los principios rectores de los DH.

Derivado de lo anterior y del desarrollo de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), aceptó la posibilidad de llevar a cabo el control de convencionalidad -en adición al de constitucionalidad- por parte de los jueces nacionales, lo que significó la aplicación del cúmulo de herramientas hermenéuticas contempladas en la Constitución, que permiten a los operadores jurídicos, llevar a cabo la promoción y protección de los DH, de manera más eficiente.

A la fecha, no existe contradicción respecto a que la reforma al artículo 1o. constitucional, fue la que tuvo mayor impacto en el sistema jurídico nacional, pues permitió y a su vez, obligó, al rediseño de la concepción que se tenía respecto del término de ley suprema, esto derivado del hecho a que de su contenido es posible advertir que los DH contenidos en tratados internacionales, adquirieron rango constitucional.

Fue así como se comenzó a discutir en nuestro país, la existencia y el reconocimiento de un bloque de derechos conformado por los DH contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; en ese sentido y conforme al propio artículo 1o. constitucional, dicho bloque de derechos se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico y constituye el

universo de los elementos normativos de los DH que serán elegidos para realizar la interpretación *pro persona* y dotarlos de contenido.⁹⁹

A la par de la discusión sobre la existencia del bloque de constitucionalidad, la introducción en el sistema jurídico nacional del control de convencionalidad para la protección de los DH, fue un tema controversial desde su implementación, debido a que existieron distintas posturas respecto del alcance y prioridad que debía darse a los DH contenidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Sin embargo, desde la reforma constitucional de 2011, del contenido e interpretación de los artículos 1o. y 133 constitucionales por parte de la SCJN, quedó claro que DH contenidos en tratados internacionales adquirieron rango constitucional y a su vez, los jueces nacionales adquirieron la categoría de jueces del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Sistema IDH), razón por la cual, además, se precisó que existe la obligación por parte de los diversos operadores jurídicos de velar por la protección de los DH de las personas en apego a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y al trabajo realizado por la CoIDH.

Finalmente, debe precisarse que la postura de la SCJN respecto de la integración del bloque de derechos ha ido tomando distintos matices, pues en un principio sus criterios tuvieron un sentido amplio, sin embargo, posteriormente se irían reduciendo los avances logrados en la materia, bajo la premisa de definir los alcances de la reforma de 2011. Es por ello que se considera que las decisiones emitidas por el máximo Tribunal y que resultan relevantes para esta investigación son el Expediente Varios 912/2010¹⁰⁰ y las contradicciones de tesis 293/2011¹⁰¹ y

⁹⁹ Cossío Díaz, José Ramón (coord.), *op. cit.*, pp. 53-58.

¹⁰⁰ Expediente Varios 912/2010. “Caso Rosendo Radilla Pacheco”. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225> [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

¹⁰¹ Contradicción de Tesis 293/2011. “SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados internacionales tienen rango constitucional”. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556> [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

299/2013,¹⁰² así como el Expediente Varios 1396/2011,¹⁰³ en todos ellos se iría definiendo la manera en cómo se integraría el parámetro de control de la regularidad constitucional, la interpretación de los DH, la posición que guardan los criterios emitidos por la CoIDH y la forma en que deben ser recibidos y aplicados.

Mediante este tercer capítulo, se pretende analizar las diversas resoluciones que ha emitido la SCJN, en las cuales se abordó la pertinencia de incorporar y/o reconocer la figura del bloque de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, así como la recepción de los criterios emitidos por la CoIDH y la posición de los DH provenientes de fuentes internacionales.

De igual forma, se estimó pertinente contrastar los conceptos “bloque de constitucionalidad” y “parámetro de la regularidad constitucional”, abordar sus orígenes, así como determinar cuáles son las características de cada uno y, posteriormente, analizar las consecuencias de la implementación del último en nuestro sistema jurídico, para entender por qué se dice que la SCJN ha ido ampliando y posteriormente, reduciendo, el catálogo de derechos que servirá como el parámetro que los jueces deberán de preferir y aplicar.

1. La Supremacía Constitucional

Previo a abordar el tema del parámetro de la regularidad constitucional, se considera necesario replantear la visión tradicionalista que imperaba en la moderna construcción y percepción del derecho, toda vez que los sistemas jurídicos han sido concebidos como un conjunto de normas cuya coherencia interna depende de su ordenación jerárquica, es decir, su consistencia lógica depende de la existencia de una estructura piramidal, en cuya cúspide se encuentre la Constitución, como ley

¹⁰² Contradicción de Tesis 299/2013. “La jurisprudencia emitida por la SCJN no puede ser sometida a un control de convencionalidad por cualquier órgano jurisdiccional de menor jerarquía”. Disponible en:

<http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=153439&SeguimientoID=603&CAP=> [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

¹⁰³ Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en el expediente de Varios 1396/2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5404091&fecha=14/08/2015 [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

fundamental o norma fundante del sistema, la cual prevé la forma en que se deben crear las demás normas, las cuales deberán ser congruentes con dicha norma.

La visión tradicional positivista, considera a la Constitución como el ordenamiento normativo que posee la máxima jerarquía dentro del sistema jurídico, sirve de soporte de éste y a partir de ella se desarrolla la legislación secundaria; se dice entonces que, la norma constitucional se erige como módulo de la normatividad secundaria, a partir de una serie de principios y reglas que las normas inferiores deben de hacer operativos.¹⁰⁴

Ahora bien, derivado de la reforma constitucional de 2011 en materia de DH, se inició un procedimiento de incorporación del derecho internacional al derecho interno, el cual exige la existencia de una jerarquización de normas previamente definido, la cual tendrá como objeto, evaluar que las normas a incorporarse cumplan con los principios y reglas fundamentales del sistema jurídico. El reconocimiento de dichas normas internacionales como constitucionales, se lleva a cabo a partir de la cláusula de apertura, la cual las integra al texto constitucional, en virtud que la Constitución reconoce en esas normas –internacionales- una serie de principios y reglas indispensables para el desarrollo y aplicación del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades nacionales.

Éste procedimiento de incorporación de normas internacionales ha dado lugar a una confusión reiterada dentro de nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que la norma internacional es inferior a la norma constitucional, pero una vez que ha sido integrada al sistema jurídico, adquiere para ciertos efectos el rango constitucional.

Adicionalmente, debe señalarse que, en un Estado constitucional de derecho, es la propia Constitución la que establece los parámetros de control de la validez de las fuentes del derecho que ella ha integrado al ordenamiento jurídico del cual es la norma fundante, motivo por el cual todas las normas, incluidas las

¹⁰⁴ Rodríguez Manzo, Graciela, *et al.*, *Bloque de constitucionalidad en México*, en Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, México, SCJN-CDHDF, 2013, p. 8.

provenientes del derecho internacional, deben pasar por un estudio de regularidad con el derecho constitucional, antes de ser incorporadas al sistema jurídico.¹⁰⁵

Si bien es cierto que tradicionalmente, se ha concebido a la Constitución como una norma, ante todo, porque su contenido vincula o pretende vincular jurídicamente tanto a los detentadores del poder estatal, como a los destinatarios del mismo, también resulta cierto que, para que la Constitución pueda desempeñar su papel como elemento clave en el orden jurídico, es preciso que incorpore dos principios fundamentales: el de supremacía constitucional y el de inviolabilidad.

Se dice lo anterior, toda vez que la supremacía constitucional debe considerarse el principio básico de todo sistema jurídico. Al respecto, Hans Kelsen afirmó que existe una jerarquía normativa indispensable y que el fundamento de validez de todo el ordenamiento jurídico se encuentra en las disposiciones de carácter constitucional.¹⁰⁶

Consecuentemente, el principio de supremacía, descansa en la idea que por representar la Constitución la unidad del sistema normativo y estar situada en el punto más elevado de éste, contiene las normas primarias que deben regir para todos dentro de un país, así, dicha norma constituye la fuente de validez de todas las demás normas.¹⁰⁷

La supremacía constitucional significa entonces, que una norma contraria a esa norma superior no tiene posibilidad de existir dentro del orden jurídico, también representa la unidad de un sistema normativo y garantiza un margen de seguridad a los ciudadanos que consideran que ninguna ley o acto debe restringir la serie de derechos que la Constitución les reconoce y que, si eso acontece, existen medios reparadores de la arbitrariedad.

El principio de supremacía constitucional se consagra, en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), e indica que la Constitución será la ley suprema de toda la Unión:

¹⁰⁵ Idem.

¹⁰⁶ Kelsen, Hans, *Teoría general del Derecho y del Estado*, trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1988.

¹⁰⁷ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional mexicano y comparado*, México: Porrúa, 2010, pp. 45-94.

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

Resulta evidente que este precepto, desde una concepción tradicionalista, enuncia el citado principio, por medio del cual, se establece que la Constitución es la ley suprema y la norma que se ubica en la cúspide de todo el orden jurídico, también es la base de todas las instituciones y el ideario del pueblo mexicano.

No obstante, es importante destacar que el artículo 133 constitucional, tiene su origen en el artículo III, sección 2 de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica,¹⁰⁸ texto que sería transcrito en la Constitución Mexicana de 1824,¹⁰⁹ en su artículo 161, fracción III. Posteriormente, como resultado del debate del Constituyente de 1856, se contempló para que pasará a formar parte del artículo 126 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857,¹¹⁰ y llegaría hasta nuestros días como lo conocemos, enmarcado dentro del artículo 133, derivado del resultado de la actividad legislativa de 1917.

La evolución del principio de supremacía en los textos constitucionales que han regido nuestro país a lo largo de su historia como una nación independiente, ha sido de la siguiente manera:

¹⁰⁸ Estados Unidos de América, Constitución de los Estados Unidos de América 1787, Disponible en: <https://www.archives.gov/espanol/constitucion> [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022]

¹⁰⁹ Decreto de 4 de Octubre de 1824, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022]

¹¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, con sus Adiciones y Reformas hasta el año de 1901, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022]

EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL		
Constitución Mexicana de 1824	Artículo 161	Cada uno de los Estados tiene obligación de: [...] II. Cuidar y hacer cuidar la Constitución y las leyes generales de la Unión y los Tratados hechos o que en adelante se hicieren por la Autoridad Suprema de la Federación con alguna potencia extranjera.
Constitución Mexicana de 1857	Artículo 126	Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda hacer en las constituciones o leyes de los Estados.
Constitución Mexicana de 1917	Artículo 133	Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.
Constitución Mexicana de 1917	Reforma del 18 de enero de 1934	Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Tabla 4. Evolución del principio de supremacía constitucional. Elaboración propia.

Ahora bien, en una concepción más moderna del principio, existen varios artículos dentro de la propia Constitución que denotan su supremacía, prueba de ello es el artículo 40, que señala que la forma de Estado y la forma de gobierno deberán estar acordes a los principios de la ley fundamental; de igual manera, el artículo 41 prescribe que las Constituciones de los Estados no podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal; en los artículos 103, 105 y 107, se prevén medios de control constitucional que sirven para proteger los DH que la Constitución reconoce, y derivado de la reforma de 2011, el artículo 1o. prescribe que los DH reconocidos por la propia norma, así como los de origen internacional, deben ser

acordes a ella, y su interpretación debe realizarse conforme a su texto, otorgando la protección más amplia a las personas.

Sin embargo, no basta que el principio de supremacía se declare dentro del texto constitucional, para hacerlo actuante se requiere establecer los medios adecuados para prevenir que una ley o un acto cualquiera, pueda violar la Constitución, y en el supuesto de que ello ocurra, también deben existir los medios correctivos que restauren el orden constitucional violado, es por ello, que la misma Constitución debe contemplar los mecanismos idóneos para la protección y salvaguarda de los derechos y garantías de las personas, entre ellos, se encuentra el juicio de amparo, las controversias constitucionales y la acción de inconstitucionalidad, así como las diversas herramientas hermenéuticas como el principio *pro persona*, la interpretación conforme y el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, los cuales guardan estrecha relación con el parámetro de regularidad constitucional.

Si bien, tradicionalmente en las escuelas de Derecho se ha venido enseñando el principio de supremacía constitucional desarrollado bajo la concepción de la doctrina Kelseniana, como un esquema piramidal que ordena las normas de un sistema jurídico conforme a un criterio de jerarquías, actualmente, se insiste en el hecho que la verdadera esencia del pensamiento kelseniano hacía referencia a un parámetro de competencias que tenían que ser contrastadas con la norma fundante o Constitución, postura que ha sido bien aceptada en foros educativos y de divulgación jurídica recientemente, la cual concuerda con el objetivo de la reforma constitucional de 2011 y con la integración del sistema normativo en materia de DH.

De tal manera, dicho principio sigue existiendo dentro del ordenamiento jurídico mexicano, con mayor fuerza y auge desde un punto de vista material, toda vez que derivado de distintos criterios emitidos por la SCJN, máximo órgano constitucional en nuestro país, se ha reafirmado que la Constitución es el soporte de todo el sistema legal, aún por encima de los tratados internacionales, prueba de ello son los criterios contenidos en la jurisprudencia derivada del expediente 912/2010, 293/2011 y 1396/2011, y únicamente, en materia de DH, la norma

suprema serán los derechos contenidos en la Constitución, como en los tratados internacionales en materia de DH, conformando así el parámetro de regularidad constitucional.

Bajo esta última concepción, el Pleno de la SCJN resolvió la Contradicción de Tesis 293/2011 y a su vez, emitió la Tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.)¹¹¹ en dónde se reconoció la vigencia del principio de supremacía constitucional, refiriendo además que los tratados internacionales, salvo los que refieran a DH, quedan jerárquicamente por debajo de la Constitución desde un punto de vista formal. A su vez, el Tribunal Constitucional dispuso que aquellas normas que contengan DH pasarán a formar parte del parámetro de regularidad constitucional.

2. El bloque de constitucionalidad

Previo a la adopción del concepto parámetro de control de la regularidad constitucional, en nuestro país se llevó a cabo un intenso debate respecto al reconocimiento de la existencia de un bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los DH a raíz de la reforma de 2011. No obstante, no se pudo llegar a un consenso dentro de la SCJN, toda vez que existe una variedad de modelos de bloque de constitucionalidad, lo que se debe principalmente, al contexto en el cual ha sido utilizado, tal como se verá enseguida.

La expresión bloque de constitucionalidad se utilizó por primera vez en la Sentencia de la Sala Plena C-225, el 18 de mayo de 1955, al revisar la constitucionalidad del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.¹¹²

Sin embargo, según refiere Edgar Carpio, doctrinalmente, se reconoce como el autor de la expresión bloque de constitucionalidad a Louis Favoreau, quien

¹¹¹ Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 2006224, Pleno, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 202.

¹¹² Ospina Mejía, Laura, "Breve aproximación al bloque de constitucionalidad en Francia", *Elementos de juicio. Revista de Temas Constitucionales*, México, año I, núm. 2, julio-septiembre de 2006, pp. 179-196, Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/elementos-de-juicio/article/view/10252/9336> [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

la utilizó en un trabajo dedicado a explicar la decisión D-44 de 16 de julio de 1971. Para este último, la expresión bloque de constitucionalidad aludía a un símil o analogía respecto de una categoría dogmática existente en el derecho administrativo, el bloque de legalidad, que hace referencia al conjunto de normas empleado para realizar el control de legalidad de los actos administrativos.¹¹³

Dicho bloque de legalidad comprendía a toda regla o principio que autorizaba y al mismo tiempo, limitaba, la actividad de los órganos de la administración pública, a saber, la ley formal, los principios generales del derecho y los reglamentos. Al respecto, el bloque de legalidad tenía una doble función: limitar la actuación de los órganos de la administración pública y servir, a su vez, como parámetro del control de sus actos.

En el caso francés, se debe remontar a la Constitución de 1958, en la cual el pueblo pretendió lograr la separación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. A través de ella, surgiría el Consejo Constitucional,¹¹⁴ como el órgano encargado de velar por el respeto de las esferas de competencia entre el Parlamento Francés y el Gobierno, así como de realizar el control de constitucionalidad.

En ese sentido, el control de constitucionalidad que realiza el Consejo Constitucional, requiere que exista un referente normativo que sirva como parámetro para el examen de validez de la norma que se analiza. Es en este punto, donde nació el concepto de bloque de constitucionalidad, como resultado de la necesidad de robustecer la parte dogmática de la Constitución francesa, la cual se limitaba a dos artículos: el 1o. que contiene una referencia expresa al derecho a la igualdad y al respeto de todas las creencias; y el 34, que establece que la ley fija las reglas concernientes a los derechos cívicos y las garantías fundamentales de los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas.¹¹⁵

¹¹³ Carpio s, Edgar, “Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 4, 2005, Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2530938> [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

¹¹⁴ Carpentier, Elise, “El Estatuto del Consejo Constitucional Francés”, *Estatuto jurídico del juez constitucional. Libro en homenaje al doctor Jorge Carpizo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 645, UNAM, 2012, pp. 755-789.

¹¹⁵ Ospina Mejía, Laura, “Breve aproximación al bloque de constitucionalidad en Francia”, *cit.*, p. 88.

Tal y como lo manifiesta Ospina Mejía, la Carta francesa de 1958 prevé una referencia expresa a otros textos cuyo contenido es esencialmente dogmático, en la cual dispone que: “El pueblo francés proclama solamente su vinculación a los derechos del hombre y a los principios de la soberanía nacional, tal como los define la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946”.¹¹⁶

Sería justamente en Francia, durante los años setentas, cuando el Consejo Constitucional Francés utilizó por primera ocasión el concepto jurídico “bloc de constitutionalité”, aludiendo a los principios y valores que habían permanecido atemporalmente válidos en los diversos textos constitucionales que han estado vigentes,¹¹⁷ argumentó entonces, que el control de leyes no solo operaba respecto de la Constitución, en estricto sentido, sino que también en relación con el preámbulo de la misma, asignándole un poder vinculante como parte de ese bloque de constitucionalidad.

Dado que la Constitución francesa de 1958 no contemplaba una declaración sobre DH, la decisión judicial de configurar el bloque de constitucionalidad es visto como una verdadera revolución jurídica, pues, por un lado, incluyó los DH desarrollados en 1789, y por otro, amplió el parámetro de control de constitucionalidad de las leyes del Parlamento.

Cabe señalar que el preámbulo de la Constitución francesa de 1958, alude a dos textos fundamentales de la historia constitucional de Francia, la Declaración de Derechos y del Hombre y del Ciudadano de 1789 (DDHC) y al preámbulo de la anterior Constitución francesa de 1946.¹¹⁸ De tal manera que el bloque de constitucionalidad, quedo conformado con los 89 artículos de la Constitución francesa, con la DDHC, con el preámbulo de la Constitución de 1946 y los principios fundamentales de las leyes de la República.

¹¹⁶ Idem.

¹¹⁷ Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco, “*El parámetro de control...*”, *cit.*, p. 133.

¹¹⁸ Gómez, Mara, “La jurisdicción constitucional y la protección de los Derechos Humanos”, en Carbonell Sánchez *et. al.*, *Estudio constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Derechos humanos, tomo V, vol. 1*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 699.

Al respecto, Arturo Guerrero Zazueta comenta que es posible concluir que los preámbulos son parte del texto constitucional, pues quedan plasmados como parte integrante de las Constituciones, cosa que no sucede con las exposiciones de motivos; a partir de esta conclusión, dicho autor considera que surgió la doctrina constitucional que proclamó el bloque de constitucionalidad.¹¹⁹

Sería en ese sentido, que en la decisión del Consejo Constitucional francés, dictada el 16 de julio de 1971, éste otorgó valor jurídico constitucional al preámbulo de la Constitución, razón por la cual confrontó la ley sometida a su juicio con los llamados principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República, entre los que se encontraba el derecho fundamental que se alegaba violado en ese asunto.¹²⁰

Debe precisarse que las principales características del bloque de constitucionalidad francés, son dos: i) La unidad formal de rango de las fuentes que lo integran, a saber, el articulado de la Constitución de 1958, la Declaración de Derechos del hombre y del Ciudadano de 26 de octubre de 1789, el Preámbulo de la Constitución de 7 de octubre de 1946, los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República y la Carta del Medio Ambiente, adoptada en 2005; y ii) La función procesal en el control de validez que realiza el Consejo Constitucional sobre la totalidad de fuentes que pueden someterse a la evaluación del mismo Consejo.¹²¹

De lo anterior, se advierte que el concepto bloque de constitucionalidad no fue determinado por el Consejo Constitucional, sin embargo, la doctrina francesa si lo empleó para describir el conjunto normativo integrado por el texto constitucional y las normas contenidas en el preámbulo de la Constitución de 1958. Luego entonces, el bloque de constitucionalidad francés, se encuentra vinculado a la unidad de rango de las fuentes que lo componen, siendo su función procesal una consecuencia de ello.

¹¹⁹ Guerrero Zazueta, Arturo, *¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad*, México, CNDH, 2015, pp. 17-22.

¹²⁰ Idem.

¹²¹ Ibidem, p. 23.

Por otra parte, en la experiencia Española, la expresión bloque de constitucionalidad apareció por primera vez en la doctrina del Tribunal Constitucional en el fundamento segundo de la STC 10/1982 de 1982.¹²²

Si bien, se adoptó el concepto del bloque de constitucionalidad, fue con una connotación totalmente distinta al caso francés, toda vez que fue implementado como un instrumento para resolver conflictos entre el Estado central y las comunidades autónomas; fue así que se resolvió que bloque de constitucionalidad estaba constituido por la Constitución Española de 1978, los Estatutos de Autonomía y demás normas que definen las competencias entre el Estado y las Autonomías.

De igual forma, dicho Tribunal señaló que el bloque tiene dos facetas, la primera cuando las normas que conformar el bloque, se aplican a un caso concreto; la segunda, cuando el bloque de constitucionalidad se ubica en un plano supremo en relación al resto de las normas, delimitando así las competencias entre Estado y las Comunidades Autónomas.¹²³

En este punto, debe precisarse que en ambos países –Francia y España– ha existido un gran debate y desarrollo en torno a la figura del bloque de constitucionalidad, sin embargo, las definiciones de ambos distan de la noción del bloque de constitucionalidad que ha sido acogida por el sistema normativo interamericano, toda vez que, en nuestro continente, se hace alusión a un grado jerárquico de supremacía que existe entre las normas, con base en el reconocimiento de los DH.¹²⁴

Ahora bien, a la par de España, en Italia se configuró la noción de normas interpuestas, las cuales son normas ordinarias con rango de ley, que por disposición expresa de la Constitución obligan o limitan a otras normas, como parámetro de control de constitucionalidad, sin embargo, sólo se adoptó para

¹²² Cabo de la Vega, Antonio De, “Nota sobre el bloque de constitucionalidad”, *Jueces para la democracia*, núm. 24, Madrid, 1995, pp. 58-60, Disponible en: http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=2552692 [Fecha de consulta: 2 de agosto de 2022].

¹²³ Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco, “*El parámetro de control...*”, *op. cit.* p. 133.

¹²⁴ *Ibidem*, p. XIV.

resolver conflictos entre en poder central del Estado y los entes regionales de Italia.¹²⁵

Se puede decir entonces, que si bien el concepto bloque de constitucionalidad tiene su origen en el derecho francés, su adopción en los sistemas jurídicos interamericanos fue totalmente distinta a la concepción del viejo mundo, producto de la globalización, con la intención de dotar de una mayor protección a los DH y como resultado del fortalecimiento de los tribunales constitucionales.

Como lo señala Arturo Guerrero, a lo largo de su evolución, la figura jurídica se ha empleado para explicar y dar soluciones a fenómenos distintos en los países que lo han adoptado, generalmente, atendiendo a razones históricas que no son equiparables. Asimismo, señala una falta de rigor metodológico al momento de emplear el término, razones por las cuales se le ha asignado un contenido distinto a lo largo del tiempo.¹²⁶

En esa línea de ideas, existen distintos contextos en los cuales es posible conceptualizar los elementos teóricos que integran al bloque de constitucionalidad, mientras que en Francia, España e Italia el bloque integra un conjunto de normas que son utilizadas como un parámetro de control de constitucionalidad, en Latinoamérica, su uso implica colocar normas internacionales de DH al mismo nivel de las normas contenidas en la Constitución, inclusive, podría decirse que las integra al propio texto constitucional.

Por otra parte, en Latinoamérica, la doctrina del bloque de constitucionalidad se adoptó buscando la armonización e integración de las normas internacionales sobre DH y principios relativos, a las normas contenidas en la Constitución de los Estados, toda vez que se considera que los textos constitucionales podrían resultar insuficientes para la promoción de los DH.

Es por ello que Caballero Ochoa, considera que la acepción de bloque de constitucionalidad, desde su conformación original de matriz francesa, designa a las normas que, sin estar explícitamente consignadas en el texto constitucional, ostenta

¹²⁵ Gómez, Mara, "La jurisdicción constitucional..." *op.cit.*, p. 88.

¹²⁶ Guerrero Zazueta, Arturo, "¿Existe un bloque...", *op.cit.* p. 42.

ese valor, delimitando el conjunto normativo que puede ser aparejado a la Constitución en un efecto de ampliación de la misma. Sin embargo, la expresión ha sido utilizada a través del Derecho comparado para designar la relevancia que han adquirido los DH consignados en los tratados internacionales.¹²⁷

A su vez, Pedro Sagües ha referido que el bloque de constitucionalidad hace referencia al conjunto de dispositivos normativos y jurisprudenciales que han sido elevados a un plano de supremacía, fungiendo como parámetro de validez para todo acto y norma existente en un sistema jurídico determinado.¹²⁸

Por este motivo, Marcos del Rosario Rodríguez reconoce que la existencia del bloque de constitucionalidad favorece directamente a la persona, ya que amplía las alternativas para el ejercicio de los DH. Lo que genera a su vez, una construcción normativa consistente en los DH reconocidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales que han sido ratificados por el Estado, en la jurisprudencia interamericana, así como por otras disposiciones jurídicas vigentes dentro de la estructura normativa.¹²⁹

Por su parte, Graciela Rodríguez, considera que es posible conceptualizar al bloque de constitucionalidad como una categoría jurídica, surgida en el derecho constitucional comparado, el cual refiere al conjunto de normas que gozan de jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico de un país, y por esta razón, constituyen el parámetro de control de validez del resto de los enunciados normativos, no obstante que dichos enunciados normativos no aparezcan expresos en la Constitución.¹³⁰

En el caso mexicano, es posible señalar que el contenido del artículo 1o. constitucional, posterior a la reforma de 2011, integró un auténtico bloque de constitucionalidad o bloque de derechos, el cual hace referencia a un catálogo de DH que condicionan a toda autoridad en sus actuaciones. En ese sentido, dicho

¹²⁷ Caballero Ochoa, José Luis, “Comentario sobre el Artículo 1o...”, *op.cit.*, p. 53.

¹²⁸ Sagües, Nestor Pedro, *La interpretación judicial de la Constitución*, Buenos Aires, De Palma, 1998, p. 13.

¹²⁹ Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco, “*El parámetro de control...*”, *op.cit.*, p. 134.

¹³⁰ Rodríguez Manzo, Graciela, *et al.*, “*Bloque de constitucionalidad...*” *op.cit.*, p. 17.

bloque busca que los DH reconocidos en las normas vigentes sean los factores supremos que determinen los actos dentro del sistema jurídico.

En ese sentido, también es posible decir que el contenido del bloque de derechos puede variar y ser tan extensivo como el Poder constituyente o reformador de un país lo establezca, como en el caso francés o español, o en su defecto, como en el caso de México, conforme a la interpretación o decisión que tome el Tribunal Constitucional.

La figura del bloque de constitucionalidad, presente en el reconocimiento de los DH que consagra el artículo 1o. constitucional, en su párrafo primero, cobró relevancia a partir de su inclusión en la multicitada reforma constitucional de junio de 2011. Pues como es sabido, esta reforma introdujo elementos novedosos, urgentes de ser adicionados o sustituidos en vía del nuevo diseño constitucional, así como la permanencia de otros que han sido sostenidos por vía de interpretación constante por parte de la SCJN.

Así pues, conforme a dicho precepto, los DH reconocidos son estándares mínimos susceptibles de ampliación por distintas vías normativas, una cuestión que acompaña la dimensión interpretativa del bloque de constitucionalidad, y del sentido expansivo de los derechos que puede ser favorables a otras normas.

Luego entonces, el caso mexicano puede decirse que el concepto denota el conjunto normativo que se conforma como canon de reconocimiento, aplicación e interpretación de los DH reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Lo cual implica que tanto las normas constitucionales como las contenidas en tratados internacionales determinan las posibilidades de ampliación de los derechos humanos y marcan las remisiones interpretativas que, por vía de interpretación conforme, se han de todas las normas en la materia.¹³¹

Finalmente, debe precisarse que el pronunciamiento más relevante en torno al contenido de la reforma constitucional en materia de DH se materializó con la resolución dictada el 3 de septiembre de 2013, en la Contradicción de Tesis 293/2011, resolución en la que la SCJN se pronunciaría respecto a la jerarquía de

¹³¹ Caballero Ochoa, José Luis, “Comentario sobre el Artículo 1°...”, *op.cit.*, p. 54.

las normas de DH de fuente internacional, lo cual impactaría en cuestiones como el control de constitucionalidad y convencionalidad, el principio *pro persona*, la interpretación conforme y el principio interpretativo de progresividad.

3. La postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Un tema que tuvo gran relevancia dentro del Poder Judicial de la Federación, específicamente, al interior de la SCJN, fue el análisis acerca del reconocimiento de la existencia de un bloque de constitucionalidad, toda vez que su aceptación implicaba que todas las normas, principios y valores que, pese a no estar expresamente establecidas en la Constitución, resultaban materialmente constitucionales, pues conforme al artículo 1o. constitucional, existe una remisión expresa a las normas y valores contenidos en los estándares internacionales sobre DH.

En los años posteriores a la reforma constitucional de 2011, se concebía la adopción de la categoría bloque de constitucionalidad, pues ésta ofrecía una explicación respecto de la realidad normativa en la que el propio texto constitucional realizaba la remisión a normas internacionales, lo que implicaba que dichas normas adquirieran un alcance y valor constitucional, es decir, permitía la integración normativa de DH reconocidos en tratados internacionales al orden jurídico nacional.

Así pues, el bloque de constitucionalidad fue concebido en un primer momento, como un criterio conceptual de referencia para la interpretación conforme, que propiciaba a su vez, un modelo de interpretación constitucional dinámico, que permitía la interacción armónica de las normas internacionales con aquellas disposiciones constitucionales-nacionales, con miras a lograr una efectiva protección de los DH de las personas, fin último del principio *pro persona*.

Por su parte, un sector de la doctrina consideró que esa categoría jurídica constituía el fundamento constitucional de un reconocimiento expreso de lo que la doctrina comparada había denominado bloque de constitucionalidad.¹³² Dicha postura estuvo basada en el hecho de que la Ley Suprema de la Unión tendría que

¹³² Guerrero Zazueta, Arturo, “¿Existe un bloque de...”, *op.cit.*, p. 68.

ser aplicada por los jueces locales a pesar de que su normativa fuese contraria a la misma.

No obstante, una de las características fundamentales de un bloque de constitucionalidad radica en que todas las normas que lo integren deben gozar de jerarquía constitucional, cosa que en el sistema jurídico mexicano únicamente se materializó respecto de los DH, más no así de otras normas. Por dicha razón, se concluyó que el artículo 133 no podía ser considerado el fundamento de un bloque constitucional de derechos, toda vez que de su lectura se desprende que las leyes del Congreso de la Unión que formen parte de la Ley Suprema emanarán de la Constitución, lo cual denota la supremacía de ésta.

En los precedentes jurisprudenciales de 1946, 1948 y 1959, en los cuales se empleó el término Ley Suprema de la Unión, éste se usó para sostener que existen leyes del Congreso de la Unión que tienen una jerarquía superior a la de las leyes federales comunes, y en la última de esas tesis -1959-, se destacó la confirmación del principio de supremacía constitucional, dentro de la cual se reconoció que en la expresión Ley Suprema de la Unión, existen distintos niveles jerárquicos.

Tras varios pronunciamientos en las décadas de los cuarenta y cincuenta en torno a las leyes del Congreso de la Unión a las que hace referencia el artículo 133 constitucional, la primera declaración sobre la jerarquía de los tratados internacionales por parte de la Suprema Corte se dio con motivo de la resolución del amparo en revisión 2069/91, el cual estableció la misma jerarquía con respecto de las leyes federales. Dicho criterio fue superado el 11 de mayo de 1999, cuando el Pleno de la SCJN resolvió el amparo en revisión 1475/98¹³³ en el sentido de establecer la superioridad jerárquica de los tratados internacionales respecto de las leyes federales.

Posteriormente, por medio de la sentencia dictada el 13 de febrero de 2007, el Pleno de la SCJN emitió un nuevo pronunciamiento sobre el tema, cuando

¹³³ Véase el Amparo en Revisión R.A. 1475/98, promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 6353, Pleno, Tomo XI, marzo de 2000, p. 442.

resolvió el amparo en revisión 120/2002,¹³⁴ dentro del cual señaló que las leyes del Congreso de la Unión a las que hace referencia el artículo 133 constitucional, son las leyes generales, y que en México, la jerarquía de fuentes tiene en la cúspide a la Constitución, seguida por los tratados internacionales y, con una jerarquía inferior, las leyes generales, prevaleciendo con ello el principio de supremacía constitucional, y cerrando con ello la posibilidad de idear la existencia del bloque de constitucionalidad.¹³⁵

No obstante, la SCJN, comenzaría a sentar una serie de principios interesantes, lo que la llevaría a descartar el criterio jerárquico que había seguido hasta antes del caso Rosendo Radilla, por considerarlo insatisfactorio para dar cuenta de la relación entre los tratados internacionales y el derecho interno, a la luz del artículo 1o. constitucional, retomando con ello la posibilidad de admitir la existencia de un bloque de derechos constitucionales.

Fue así como la Primera Sala de la SCJN, al emitir algunos precedentes, hizo referencia a que el artículo 1o. constitucional preveía un conjunto de normas con igual jerarquía, cuya aplicabilidad dependía de los que resultasen más favorables para la persona, principio *pro persona*, lo que significaría un primer paso en el reconocimiento de la integración del citado bloque.

En consecuencia, la SCJN precisaría que la reforma constitucional de 2011 estableció un conjunto normativo denominado “parámetro de la regularidad constitucional” que se compone por los DH contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; de forma que los DH contenidos en ambas fuentes, no se relacionarían entre sí en términos jerárquicos, puesto que sería a través del principio *pro persona* que se permitiría determinar qué derecho es aplicable a un caso en concreto, prefiriendo aquel que concediera una protección más benéfica.

Para los integrantes del Poder Judicial de la Federación (PJF), quedó claro que el parámetro de regularidad se refería a un conjunto de normas a partir del cual

¹³⁴ Véase el Amparo en Revisión 120/2002, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 21402, Pleno, Tomo XXIX, febrero de 2009, p. 477.

¹³⁵ Guerrero Zazueta, Arturo, “¿Existe un bloque....”, *op.cit.*, p. 75.

se determinaría la regularidad o validez de las normas que integran al ordenamiento jurídico mexicano, constituyendo un catálogo normativo que permitiría a los operadores determinar cuál de ellas resultaría más favorable para las personas, a fin de ser tomado en cuenta para la circunstancia particular a la que se enfrentarán los operadores jurídicos.

Por otra parte, debe destacarse que durante los años previos a la reforma de 2011, la SCJN fue incorporando en sus sentencias con mayor regularidad normas de DH contenidas en tratados internacionales, así como jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) y otros organismos internacionales,¹³⁶ no obstante, la utilización de estas normas de origen internacional se realizaba sin rigor metodológico que justificara su inclusión, pero derivado de los criterios señalados, el principio *pro persona* permitió dinamizar el uso de dichos argumentos, dotando de mayor contenido a las sentencias emitidas por los juzgadores y garantizando con ello, la mayor protección a los DH.

Sin embargo, como señala Juan Manuel Acuña,¹³⁷ el Pleno de la Corte abandonaría el criterio jerárquico, pues al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011, se puntualizó que cuando la Constitución establezca una restricción al ejercicio de un DH, se debe de estar a lo que determine la norma constitucional, toda vez que para los miembros de la SCJN, resultaba indubitadamente, que la integración normativa a partir del artículo 1o. constitucional, obligaba a extraer esa interpretación del nuevo estudio que se debía llevar a cabo en función de los DH contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Lo cierto es que el contenido del artículo 1o. posterior a la reforma constitucional de 2011, fortaleció la labor interpretativa y jurisdiccional que deben llevar a cabo los integrantes del PJJ en pos de los DH, ya que los casos a los que se enfrentan deben resolverse atendiendo tanto a los DH contenidos en la Constitución, como a aquellos cuyo origen se encuentra en los tratados internacionales que gozan de una misma jerarquía por formar parte del bloque de derechos reconocido como parámetro de control de la regularidad constitucional.

¹³⁶ *Ibidem*.

¹³⁷ Acuña, Juan Manuel, "El control difuso de convencionalidad...", *op.cit.*, p. 256.

Además, tal como lo señala Juan Manuel Acuña, esta labor de interpretación y aplicación de los DH, ayudaría a clarificar una idea que se encontraba presente en el sistema jurídico mexicano y en algunos pronunciamientos de la SCJN, consistentes en la existencia y/o reconocimiento de un bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano.¹³⁸

Así las cosas, la SCJN estableció en los años posteriores a la reforma constitucional, que los jueces mexicanos están obligados a preferir los DH contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, en cuyo caso estarán obligados a inaplicar las normas contrarias a la Constitución y a los tratados internacionales.

Lo anterior puede corroborarse en el contenido de la tesis jurisprudencial que lleva por rubro: Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad,¹³⁹ en la cual se advierte que conforme a lo previsto en el artículo 1o. constitucional, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los DH contenidos en la Constitución y también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

Por otra parte, debe señalarse que los mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, deben interpretarse en conjunto con lo establecido por el artículo 133 de la propia Constitución, para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de DH a cargo del PJP, el que debe adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

En ese sentido, será en la función jurisdiccional, en donde los jueces están obligados a preferir los DH contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, pues como se precisó en la tesis P. LXVII/2011,¹⁴⁰ si bien, los jueces

¹³⁸ Ibidem, p. 247

¹³⁹ Tesis: P. LXVII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro III, diciembre de 2011, p. 535.

¹⁴⁰ Idem.

no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los DH contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores, dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

De manera anticipada, debe decirse que, en lo referente al parámetro de regularidad constitucional, la SCJN, determinaría en un primer momento, que el control de convencionalidad *ex officio*, se debía realizar tomando en consideración el parámetro de regularidad constitucional, el cual se integró de la siguiente manera:

- I. Los DH contenidos en la Constitución;
- II. Los DH contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- III. Los criterios vinculantes de la CoIDH, derivados de las sentencias en las que el Estado mexicano hubiera sido parte; y
- IV. Los criterios orientadores de la jurisprudencia de la Comisión IDH cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

No obstante, para llegar a este punto, la SCJN debió resolver distintos asuntos, los cuales no siempre resultaron claros, pero conforme se fue avanzando en la implementación y estudio de los DH, su postura ha resultado más certera y clara.

3.1 Resolución del Expediente varios 912/2010

El 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) dictó la sentencia en el caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos (Caso Radilla),¹⁴¹ estableciendo en ella, diversas

¹⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

condenas a cargo del Estado mexicano; si bien, no era la primera condena en contra de México, si fue la primera ocasión en que una de ellas se encontraba dirigida de manera específica al Poder Judicial de la Federación.

Por lo que respecta al antecedente internacional del Expediente varios 912/2010, debe reiterarse que parte de la sentencia condenatoria del Estado mexicano por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, allí la CoIDH estableció una serie de medidas como parte de la reparación del daño, de las que destacaron las garantías de no repetición,¹⁴² las cuales consistieron en dos aspectos diferentes, por un lado, la necesidad de capacitar a los operadores del sistema de justicia en la aplicación y protección de los DH, y por otro, la obligación de aplicar un control de convencionalidad en las sentencias emitidas por los organismos jurisdiccionales nacionales.

De la citada Sentencia deben destacarse las reparaciones que fijó, entre otras, las siguientes:

- I. Que la Sentencia, constituía per se una forma de reparación.
- II. Que el Estado mexicano debía conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.
- III. Que el Estado debía adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- IV. Que el Estado mexicano debía implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar.
- V. Que el Estado debía brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en la Sentencia

¹⁴² DONDÉ, Javier, "Comentarios al Expediente Varios 912/2010", en Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, pp. 51-64.

de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas que así lo soliciten.

La sentencia interamericana, fue notificada el 15 de diciembre de ese mismo año, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2010. Posteriormente, el 14 de julio de 2011, el Pleno de la SCJN dictó la resolución definitiva en el Expediente Varios 912/2010, se trata de una de las más importantes resoluciones jurisdiccionales de la historia nacional, en tanto estableció de manera novedosa un modelo de control de regularidad constitucional para nuestro orden jurídico.

A partir de esta resolución, se señaló que los DH reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, se encuentran garantizados como factores de primacía en el orden jurídico mexicano. Además, apuntaló el proceso de apertura y vinculación con el derecho internacional de los DH, al aceptar el control de convencionalidad, arrojando con ello, una trascendental transformación respecto al sistema de control constitucional, es decir, dicha resolución puso fin a un viejo debate respecto de si podría llevarse a cabo el control difuso por todos los jueces en nuestro país.

Lo anterior, fue resultado del análisis reiterado por la CoIDH respecto de las obligaciones de los Estados al formar parte de la CADH, misma que se plasmó en el párrafo 339 de la sentencia,¹⁴³ dónde se precisó que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la CADH, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella.

En ese sentido, estos se encuentran obligados a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, razón por la cual, los operadores jurídicos que integran al Poder Judicial Federal (PJF), deben ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, entre las normas internas y la CADH, evidentemente en el marco de sus competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

¹⁴³ Idem.

Asimismo, se puntualizó que, el parámetro de control de regularidad que debía emplear el PJF, debe atender al tratado y también a la interpretación que del mismo ha hecho la CoIDH, en su carácter de intérprete última de la Convención.

En este sentido, la resolución emitida por la SCJN implicó toda una revolución jurídica, modificando cuestiones que se consideraban dogmas incuestionables, toda vez que dio origen a nuevos temas de estudio, concernientes principalmente, a la relación del derecho interno con el derecho internacional de los DH y la forma en que esta relación afectaría el funcionamiento de la nueva competencia de control de los jueces mexicanos, así como las cuestiones referidas a la operación del control difuso de convencionalidad, la integración del parámetro de control de la regularidad constitucional y la relación entre el ejercicio del control difuso y la jurisprudencia del PJF y sus órganos jurisdiccionales.

Por otra parte, un tema que tuvo gran relevancia en esta resolución, fue el análisis acerca de la existencia del bloque de constitucionalidad y su conceptualización dentro del orden jurídico nacional, sin embargo, con ese criterio se logró la armonización del contenido de los artículos 1o. y 133 constitucionales, definiendo con precisión, que derivado de la multicitada reforma constitucional de junio de 2011, los DH son los verdaderos factores de supremacía constitucional, apoyándose en un bloque normativo que integran Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia emitida tanto por el PJF como por la CoIDH.

De igual forma, la SCJN, al resolver el Expediente varios 912/2010, arrojaría una postura importante respecto a la interpretación conforme:

- I. La interpretación conforme no es un ejercicio subsidiario en el que primero se acude a la Constitución, sino que la dimensión del ejercicio interpretativo es necesariamente integradora de los derechos, por tanto, los jueces deben observar los derechos presentes en la Constitución y en los tratados internacionales en conjunto.
- II. La interpretación conforme debe seguir una secuencia en tres pasos:
 - a. La interpretación en sentido amplio como un deber de todas las autoridades del Estado mexicano;

- b. La interpretación conforme en sentido estricto, por la que los jueces nacionales deben elegir interpretaciones judiciales acordes con la constitución y los tratados internacionales;
 - c. Por último, la inaplicación de la norma cuando no sea posible una armonización normativa.
- III. La interpretación conforme parte de la presunción de constitucionalidad de las normas, lo que facilita una interpretación hacia la Constitución y los tratados internacionales a fin de que el precepto normativo interpretado de conformidad con ambos referentes pueda subsistir sin incidir en el contenido esencial del derecho, es decir, un contenido esencial integrado.

Fue así como el Pleno de la SCJN consideró que los DH contenidos en los tratados internacionales y los previstos en la Constitución, poseen un mismo nivel jerárquico, por este motivo, se consideró que la Corte había reconocido la primacía de los DH, colocándolos como parámetros del control de la regularidad constitucional para cualquier actuación estatal.¹⁴⁴

Asimismo, la sentencia en su parte considerativa, revistió gran importancia para el desarrollo del control difuso en nuestro país, ya que por primera vez la CoIDH determinó la obligación a cargo de los jueces mexicanos de ejercer el control difuso, con lo que se atendieron las ideas contenidas en el párrafo 339 de la sentencia del Caso Radilla, en dónde la CoIDH reiteraría la obligación que tienen los jueces mexicanos para realizar el control de convencionalidad, toda vez que en lo relativo a las prácticas judiciales, el Tribunal Interamericano, ha establecido en su jurisprudencia que los jueces y tribunales internos, están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones internacionales vigentes en el ordenamiento jurídico.

Así, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la CADH, sus jueces, como parte del aparato judicial del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la CADH.

¹⁴⁴ Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco, “*El parámetro de control...*”, *op.cit.* p. 137.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la CADH, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, modelo que al dictarse la resolución en el caso Cabrera y Montiel, sería extendido por el Tribunal Internacional, señalando ahora que la obligación de ejercer el control de convencionalidad incluía a todos los jueces nacionales, en todos sus niveles.¹⁴⁵

Al emitir la resolución en el Expediente varios 912/2010, la SCJN sostuvo que el parámetro de análisis del control constitucional y convencional, que deben ejercer los jueces del país, se integra por:

- I. Los DH contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que Estado mexicano sea parte;
- II. La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación; y
- III. Los criterios vinculantes de la CoIDH y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de dicho tribunal internacional, si existe alguno que sea más favorable y procure una protección más amplia al derecho en cuestión.

En conclusión, puede decirse que la importancia de la emisión de la sentencia del Expediente Varios 912/2010, radica en que, a partir de ella, se establecieron las bases para desarrollar el control de convencionalidad en México, abandonando el criterio por el cual se establecía que únicamente el PJJ podía realizar el control de constitucionalidad, pues como se precisó líneas arriba, en el expediente se estableció el control difuso de constitucionalidad, abriendo con ello, la posibilidad de garantizar una mejor protección de los DH.

Además, la emblemática sentencia, dio origen a un importante número de criterios jurisprudenciales que trataron de definir el alcance de protección de los DH

¹⁴⁵ CoIDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores contra México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

contenidos tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, así pues, se tuvo que de esta tesis derivaron directamente siete criterios distintos.

- I. En primer lugar, destaca la resolución que permitió abandonar el criterio que establecía que el PJF, tenía el monopolio del control de constitucionalidad.
- II. Se estableció un modelo de control difuso de la constitucionalidad.
- III. Se estableció el criterio de parámetro de control de convencionalidad, consistente en que los jueces de todo el país deben hacer un análisis *ex officio* de los DH que pueden verse afectados por la resolución en cuestión, partiendo de lo siguiente: los DH contenidos en la Constitución así como la jurisprudencia que los ha interpretado; todos los DH contenidos en los tratados de los que el Estado mexicano sea parte, considerando los criterios vinculantes de la CoIDH y, por último, los criterios orientadores del propio tribunal regional.
- IV. De la resolución del Expediente varios 912/2010, se determinó que son criterios vinculantes aquellos emitidos por la CoIDH y que derivan de los casos en los que el Estado mexicano sea parte.
- V. En tanto que, se consideraron como criterios orientadores aquellos derivados de otras sentencias emitidas por el tribunal interamericano, pero que resultasen en una interpretación más favorable para las personas.
- VI. Se precisaron los pasos para llevar a cabo el control difuso de la convencionalidad, los cuales consisten en una interpretación conforme en sentido amplio, seguido de una interpretación conforme en sentido estricto y culminando con la eventual inaplicación de la disposición violatoria de DH.
- VII. Se precisó la interpretación que limita el alcance del fuero militar, específicamente, que frente a situaciones que vulneren los DH de las personas civiles no podría operar el fuero militar.

Finalmente, debe destacarse el significado que tuvo para la vida jurídica del país el dictado de esta resolución, toda vez que dio operatividad en un primer momento, a la reforma constitucional de DH de 2011, al fijar el mecanismo por

medio del cual los operadores judiciales llevarían a cabo el control *ex officio* de los DH. Asimismo, su trascendencia justificó el inicio de la Décima Época en la jurisprudencia del PJJF.

3.2 La Contradicción de Tesis 293/2011

La Contradicción de Tesis 293/2011 tuvo como objeto, resolver dos cuestiones trascendentales en el ordenamiento jurídico mexicano, la primera, relativa a la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de DH en relación con la Constitución, y la segunda, atinente al carácter de la jurisprudencia de la CoIDH, tal fue su trascendencia para el desarrollo de la jurisprudencia de la Décima Época de la SCJN que derivó en dos criterios que han sido considerados piezas claves en el desarrollo de la reforma constitucional de 2011.

Con la resolución de esta Contradicción de Tesis, se consideró que la SCJN había sentado las bases de un nuevo modelo de juridicidad en nuestro país, pero retrotrayendo los beneficios que se habían logrado con la reforma constitucional de 2011, pues se estableció un enfoque restrictivo a los DH.

La Contradicción de Tesis 293/2011, resuelta el 3 de septiembre de 2013 y publicada el 25 de abril de 2014, fue motivada por pronunciamientos contradictorios entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Primer Circuito al resolver el amparo directo 1060/2018 y los criterios sostenidos por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver los amparos directos 344/2008 y 623/2008.

En dicha actuación, el Pleno de la SCJN determinó que efectivamente existió una contradicción de criterios, y para poder resolver dicho conflicto, realizó un análisis de los criterios discordantes, los cuales básicamente versaban sobre:

- I. La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de DH dentro del ordenamiento jurídico mexicano; y
- II. El valor de la jurisprudencia en materia de DH emitida por la CoIDH.

La tesis, aprobada por la mayoría de los Ministros de la Corte, concluyeron que en el primer párrafo del artículo 1o. constitucional, se reconoce un conjunto de DH, cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales

el Estado mexicano es parte, es decir, dichos DH formarán el parámetro de control constitucional.

Asimismo, se dijo en ese entonces, que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, se desprende que las normas de DH, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, pues derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los DH, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

De forma tal, que cuando se esté frente a un conflicto entre una norma constitucional y una del orden internacional, deberá prevalecer la primera, pues el mandato contenido en el artículo 1o. constitucional, prevé que el ejercicio de los DH no podrá restringirse ni suspenderse, excepto en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Lo anterior, dado que el principio de supremacía, implica el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez, implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado como se ha analizado anteriormente; en cambio, lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales, es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano.

Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de DH previsto dentro de la Constitución Federal, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los DH sin importar su fuente, constituyen en conjunto el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.¹⁴⁶

¹⁴⁶ Tesis: P./J. 20/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 5, abril de 2014, p. 202.

Al respecto, tal y como apunta Juan Manuel Acuña, este criterio resultó contradictorio con el derecho internacional de los DH, pues según lo previsto en los propios tratados, los Estados tienen la obligación de adecuar su derecho a los estándares fijados por el *corpus iuris* internacional y más específicamente, en el derecho internacional interamericano.¹⁴⁷

En ese sentido, como es bien sabido, el derecho internacional según la concepción interamericana de los DH, determina mínimos, por lo que dicho piso mínimo que debe ser respetado por los Estados que han suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Es por ello, que dicho autor considera que lo ideal es que cada Estado, debe adaptar el sistema jurídico interno, incluyendo a la propia Constitución, hacia la protección y garantía efectiva de los DH contenidos en el instrumento internacional.

Así, a la luz de los criterios de la CoIDH, admitir que existe una restricción constitucional no es válido, pues convencionalmente no se podría afirmar que dentro del sistema interamericano pudiera prevalecer una restricción constitucional sobre el ejercicio de los propios derechos.

No obstante, respecto de la posición adoptada por la SCJN en nuestro país, diversos operadores jurídicos llegaron a señalar que el contenido de la resolución 293/2011, comprometía el control de convencionalidad por parte de los jueces mexicanos, al obligarlos a realizar dicho control en función de las restricciones constitucionales, pudiendo dejar de lado un derecho más benéfico para los gobernados.

Adicionalmente, la prevalencia de las restricciones constitucionales llegaría a resultar violatorio del contenido del artículo 1o. constitucional, porque la incorporación de los DH de fuente internacional al parámetro de regularidad constitucional, determina cuáles derechos regirán en el orden interno conforme a lo establecido por el derecho convencional y, por tanto, también las interpretaciones que de ellos realice la CoIDH.

¹⁴⁷ Acuña, Juan Manuel, “El control difuso de convencionalidad...”, *op.cit.*, p. 259.

Consecuentemente, se dijo que la determinación de la SCJN, resultaba ser inconveniente y eventualmente inconstitucional, sin que resulte óbice señalar que el mismo órgano jurisdiccional determinó que no existían normas constitucionales que pudieran ser inconstitucionales, es decir, que las normas constitucionales no podrían ser sometidas a ningún tipo de control jurisdiccional, incluyendo al control convencional.

Al respecto, la Segunda Sala de la SCJN emitió un criterio en el cual estableció el control de constitucionalidad, no puede realizarse respecto de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁴⁸ Esto debido a que los preceptos contenidos en la Constitución no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional.

Al respecto, cabe recordar que a través del juicio de amparo, únicamente pueden sujetarse a control constitucional, las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los DH reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Ahora bien, debe precisarse que, con la emisión de la resolución, se precisó que la Constitución no incorpora al parámetro de regularidad, al tratado internacional en su conjunto, sino únicamente a las normas que contengan o reconozcan un derecho humano, es decir, a través de este ejercicio hermenéutico, los DH se desvinculan del tratado internacional y se incorporan a la Constitución para formar parte del catálogo constitucional de DH, lo que a su vez los lleva a adquirir el rango de supremacía.

Por otra parte, para que la integración normativa sea efectiva, previamente los tratados internacionales deben cumplir con los requisitos formales y materiales

¹⁴⁸ Tesis: 2a./J. 3/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, Libro 3, t. II, febrero de 2014, p. 938

de validez estatuidos en la Constitución, los primeros previstos en los artículos 76, 89y 133, en tanto que los segundos están contenidos en los artículos 15 y 133, resaltando que si bien, el artículo 133 prevé una integración jerárquica de los tratados por debajo de la Constitución, es a través del artículo 15 constitucional que se entiende que independientemente de la jerarquía, las normas internaciones de DH quedan integradas a la norma fundamental para formar el parámetro de control de la regularidad constitucional.

Conforme a lo señalado por Ramón Ortega, al momento de dictar la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011, la SCJN llevó a cabo una interpretación literal del artículo 1o. constitucional, sistemática de los artículos 1o., 15 y 105, subjetiva y teleológica de las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011. Asimismo, considera que se trata de una interpretación reforzada por los principios de interdependencia e indivisibilidad, rectores de los DH.¹⁴⁹

En ese sentido, señala dicho autor que estos principios apuntan a la idea que el catálogo de DH es uno solo, toda vez que el principio de interdependencia significa que existen relaciones recíprocas entre los derechos, en tanto que el de indivisibilidad, parte de la idea de integralidad de la persona, y la necesidad de satisfacer todos sus derechos, lo que excluye la posibilidad de establecer jerarquías entre ellos.¹⁵⁰

En conclusión, puede decirse que conforme al criterio contenido en la resolución 293/2011, la SCJN reiteró en diversas ocasiones que resulta irrelevante la fuente u origen de los DH, ya sea en la Constitución o en un instrumento internacional, toda vez que el artículo 1o. constitucional pone énfasis exclusivamente en su integración al catálogo constitucional, razón por la cual, su análisis no debe llevarse a cabo con base en el principio de jerarquía formal.

En ese orden de ideas, resulta claro que existe un único parámetro de regularidad o validez, que servirá para llevar a cabo el control de constitucionalidad o bien, el de convencionalidad.

¹⁴⁹ Ortega García, Ramón, "El enfoque restrictivo de los derechos humanos: comentarios a la Contradicción de Tesis 293/2011", *Cuestiones constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Comparado*, México, núm. 32, enero-junio, 2015, pp. 265-299.

¹⁵⁰ Idem.

Ahora bien, a partir de la emisión de este criterio, la SCJN ha sostenido que en caso de un conflicto entre una norma constitucional que restringe el ejercicio de algún derecho humano en particular, y una norma de un tratado internacional más favorable para la protección de la persona, deberá prevalecer la primera. Dicho argumento quedo plasmado en la tesis de rubro: Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.¹⁵¹

Al respecto, no debe perderse de vista que dicho criterio, podría haber afectado la aplicación y desarrollo del principio *pro persona* por parte de los jueces mexicanos, al tener que atender preferentemente a las restricciones en lugar de los derechos más favorables a la persona, pues de la configuración del parámetro de regularidad, los jueces federales y locales, en cumplimiento a los criterios de la SCJN, están obligados a resolver conforme a las restricciones constitucionales que se encuentren, lo que en algún momento se analizó sí podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado mexicano.

De igual manera, mediante la resolución 293/2011, la SCJN tuvo la oportunidad de volver a analizar la vinculatoriedad de la jurisprudencia emitida por la CoIDH, y precisó que ésta debía extenderse a los criterios interpretativos contenidos en las sentencias emitidas por el tribunal Interamericano, inclusive, en los casos en los que el Estado mexicano no hubiera sido parte del conflicto.

En tanto que la jurisprudencia interamericana se ha considerado una extensión de la CADH, la SCJN consideró que si las normas sobre DH contenidas en el Pacto de San José se integran al parámetro de regularidad por disposición del artículo 1o. constitucional, la jurisprudencia de la CoIDH, también debía incorporarse al catálogo de derechos, por extensión, de allí su vinculatoriedad en el sistema jurídico mexicano.

¹⁵¹ Tesis: P./J. 20/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, libro 5, t. I, abril de 2014, p. 202.

Algo que debe destacarse, es lo señalado por Ramón Ortega García, en el sentido que si bien, la jurisprudencia de la CoIDH es obligatoria para los jueces y demás operadores jurídicos mexicanos, no sustituye la jurisprudencia nacional, pues la aplicación del *ius interamericano* debe realizarse en términos de colaboración y no de contradicción con la emitida por tribunales domésticos, por lo que en todo momento deberá buscarse la armonización entre ambas jurisprudencias.¹⁵²

No obstante, cuando exista un conflicto de criterios, el operador jurídico deberá guiarse por el principio *pro persona*, y aplicará el criterio que ofrezca una interpretación más amplia, lo que para Ortega García se traduce en que los juzgadores están obligados a observar en sus resoluciones un estándar mínimo, que puede ser el criterio interpretativo nacional o internacional, atendiendo al más favorable siempre.

Finalmente, la SCJN señalaría que los jueces mexicanos para determinar la vinculatoriedad de un precedente y si éste resulta aplicable a un caso en concreto, deberán resolver mediante un argumento por analogía, siempre y cuando exista la misma *ratio decidendi*, esta idea fue plasmada en el criterio jurisprudencial de rubro: Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.

La principal crítica a dicha resolución desde que fue emitida, tanto en la academia como en la práctica forense, ha sido que si bien, por una parte, consideró a los DH de fuente nacional e internacional en un plano de igualdad, por otra, estableció que en el caso de un conflicto, las normas constitucionales debían prevalecer, lo que claramente resulta contradictorio, pues deja ver que dicha igualdad realmente no existe, y es que resulta claro, que la SCJN retomó el principio de supremacía constitucional y lo imprimió en este enfoque restrictivo de DH,¹⁵³ pues esta concepción pone por delante las restricciones constitucionales a los derechos, en perjuicio de una visión más garantista, atentando con ello, al mandato

¹⁵² Ortega García, Ramón, “El enfoque restrictivo...”, *op.cit.*, p. 276.

¹⁵³ *Ibidem*, p. 278.

contenido en el artículo 1o. constitucional y eliminando la posibilidad de aplicar el principio *pro persona*.

Lo cierto es, que al momento de resolver la Contradicción de Tesis 293/2011, la SCJN pudo haber optado por dejar la aplicación de las restricciones expresas a los DH, bajo un escrutinio de proporcionalidad en sentido amplio y conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, no obstante, las normas constitucionales que establecen restricciones son reglas de aplicación taxativa.

Del análisis de dicha Contradicción de Tesis, así como de los votos formulados por los Ministros integrantes de la SCJN al momento de su emisión, es posible obtener los siguientes elementos:

- I. Los DH de fuente nacional e internacional, no se relacionan en términos jerárquicos y conforman el parámetro de validez de la actuación pública de todos los órdenes jurídicos.
- II. Los tratados internacionales sobre DH, tienen rango constitucional.
- III. La jurisprudencia de la CoIDH, tiene carácter vinculante y corresponde a los operadores jurídicos, aplicarla por analogía cuando exista la misma *ratio*.
- IV. Los operadores jurídicos deben elegir, en todo momento, la norma más favorable a los DH en conflicto.
- V. Cuando exista un conflicto entre normas constitucionales y normas de fuente internacional debido a la existencia de una restricción expresa, deberá estarse a lo que prevé la Constitución.

3.3 El Expediente varios 1396/2011.

La formación y registro del Expediente varios 1396/2011, fue el resultado de la evaluación de las medidas a seguir para atender las sentencias y las medidas de reparación ordenadas por la CoIDH en las sentencias de los casos Inés Fernández Ortega y otros contra los Estados Unidos Mexicanos¹⁵⁴ y Valentina

¹⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, Ficha técnica del caso. Disponible en:

Rosendo Cantú y otra contra los Estados Unidos Mexicanos.¹⁵⁵ Así, mediante acuerdo de 14 de diciembre de 2011, el entonces Ministro Presidente de la SCJN, con fundamento en los artículos 10, fracción XI y 14, fracción II, párrafo primero, primera parte de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formuló una solicitud al Tribunal Pleno para que determinara las medidas que debían adoptarse en el orden jurídico del Estado mexicano para la recepción de las sentencias dictadas por la CoIDH en los casos “Fernández Ortega” y “Rosendo Cantú”.

Posteriormente, la resolución relativa al Expediente varios 1396/2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 14 de agosto de 2015. En dicha sentencia, la SCJN señaló que resulta un hecho inobjetable la sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la CoIDH, toda vez que esta es una decisión ya consumada del Estado mexicano, motivo por el cual la SCJN únicamente podía acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos.

Asimismo, el máximo Tribunal Constitucional precisó que la firmeza vinculante de las sentencias de la CoIDH deriva de lo dispuesto en los artículos 62.3, 63.1, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Por tanto, las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Interamericano son obligatorias para todos los órganos del Estado mexicano, en sus respectivas competencias, al haber figurado como parte del litigio, así pues, la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia son vinculantes. Por tanto, cuando el Estado mexicano ha sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de la CoIDH a propósito del desconocimiento de una prerrogativa que se obligó a honrar, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/fernandezortega.pdf> [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

¹⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

La jurisdicción de la CoIDH fue aceptada por el Estado mexicano¹⁵⁶ y, en esa medida, en tanto se esté frente al incumplimiento de obligaciones expresamente contraídas por dicho signante, en consecuencia, la SCJN, se encuentra impedida para analizar, revisar, calificar o decidir, si una sentencia dictada por este organismo internacional es correcta o no, lo que debe entenderse en forma dogmática, lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos, cuya justificación intrínseca radica en la obligación no cumplida.

En ese sentido, para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el PJJF en atención a las sentencias internacionales, se estima adecuado analizar siempre la correspondencia que debe existir entre los DH que estimó vulnerados la CoIDH, con aquellos que se encuentran dispuestos en la CPEUM, o en los tratados que el Estado mexicano celebre y que, por tanto, se haya comprometido a respetar, en el entendido de que, si alguno de los deberes del fallo implica el desconocimiento de una restricción constitucional, deberá prevalecer ésta en términos de lo determinado por el Pleno de la SCJN, al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011.

Con lo anterior, el Máximo Órgano judicial del país, es coincidente con la reforma al artículo 1o. de la Constitución mexicana, mediante la cual se dio pleno reconocimiento del goce que toda persona tiene en nuestro país, de los DH dispuestos en nuestro máximo ordenamiento y en los tratados internacionales celebrados por la nación mexicana que estén de acuerdo con la Constitución y de los que el Estado mexicano sea parte.

En la resolución 1396/2011, la SCJN también determinó que la jurisprudencia de la CoIDH que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio vinculante cuando resulte más favorable en términos del principio *pro persona* contenido en el artículo 1o. constitucional, toda vez que éste sienta las bases para una interpretación mínima respecto a un derecho particular. Debiéndose precisar que el carácter vinculante de los criterios interamericanos debe entenderse como una vinculación

¹⁵⁶ Tesis: P. XVI/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 22, t. I, septiembre de 2015, p. 237.

a los operadores jurídicos a observar en sus resoluciones un estándar mínimo, que bien podría ser el internacional o el nacional, dependiendo cuál resulte más favorable a las personas.

De ahí que el carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana exige a los operadores jurídicos mexicanos:

- I. Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;
- II. En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional;
- III. De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los DH de las personas.

Ahora bien, la SCJN reiteró la aplicación del principio *pro persona*, en el sentido de establecer que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los DH contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*. En ese sentido, se hizo énfasis en el hecho que, de la interpretación del artículo 1o. constitucional, los DH reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte, integran un mismo conjunto o catálogo de los derechos.

De igual forma, señaló la SCJN que la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma, y a su vez, dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de los DH, y las relaciones entre los DH que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los DH, así como el principio *pro persona*, entendido a ésta como una herramienta armonizadora y dinámica, que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de DH.

Al respecto, es importante destacar que el Pleno en la sentencia que se atiende, previó que las fuentes normativas que dan lugar a los parámetros de constitucionalidad y de convencionalidad, son las normas de DH previstas en la Constitución y en los tratados internacionales, por lo que ambos parámetros forman parte del mismo conjunto normativo y, por ende, integran el parámetro de control de la regularidad, en ese sentido, el hablar de constitucionalidad o convencionalidad implica hacer referencia al mismo parámetro.

Por otra parte, se dice en la sentencia 1396/2011, que ante la posible contradicción de una ley y una disposición normativa de un tratado internacional, si bien, en principio, no es una cuestión constitucional, por cuanto hace a la consistencia de su jerarquía normativa, sí lo es desde la perspectiva de la coherencia normativa de contenidos cuando de por medio se encuentre un derecho humano, pues el estatus materialmente constitucional de todos ellos reconocidos en los tratados ratificados por México redundan en una valoración material, en donde lo relevante no es la jerarquía de su fuente normativa, sino la protección coherente de las relaciones jurídicas que la propia Constitución estableció como eje transversal de todo el ordenamiento jurídico.

Así lo prevé la jurisprudencia P./J. 22/2014 que se lee bajo el rubro: Cuestión constitucional. Para efectos de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se surte cuando su materia versa sobre la colisión entre una ley secundaria y un tratado internacional, o la interpretación de una norma de fuente convencional, y se advierta prima facie que existe un derecho humano en juego.

En ese orden de ideas, la supremacía constitucional se predica a todos los DH incorporados al ordenamiento mexicano, en tanto forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo, por lo que las relaciones de los DH que integran el parámetro de control de regularidad deben desarrollarse en forma armónica, sin introducir criterios de jerarquía entre los mismos. En el entendido, claro está, que de preverse en la Constitución Federal alguna restricción expresa al ejercicio de los DH, ya constitucionales o bien, constitucionalizados, se debe estar a lo que indica la propia Carta Magna.

Así, los mandatos contenidos en el artículo 1o. y 133 de la Constitución Federal prevén que los jueces nacionales están obligados a preferir los DH contenidos en la Constitución y en los Tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior; pues si bien, los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los DH contenidos en la Constitución y en los tratados como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución, sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de DH, debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, mismo que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución y forma parte de la esencia de la función judicial.

Consecuentemente, el parámetro de análisis de este tipo de control constitucional y convencional que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la siguiente manera:

- I. Por todos los DH contenidos en la Constitución Federal, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- II. Por todos los DH contenidos en Tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; y,
- III. Por la jurisprudencia de la CoIDH, la cual debe ser aplicada en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento, al principio *pro persona*.

Cabe señalar que la posibilidad de inaplicación de las normas, por parte de los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

De este modo, este tipo de interpretación constitucional por parte de los jueces,¹⁵⁷ presupone realizar tres pasos:

- I. Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los DH establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- II. Interpretación conforme en sentido estricto. Significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los DH establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- III. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los DH establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

¹⁵⁷ Tesis: P. LXIX/2011(9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, libro III, t. 1, diciembre de 2011, p. 552.

CAPÍTULO CUARTO

CONFIGURACIÓN Y APLICACIÓN DEL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

A través del cuarto capítulo se pretende determinar si las diversas resoluciones emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación se encuentran orientadas a la satisfacción de las necesidades económicas, políticas y sociales actuales, así como al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado mexicano respecto a la garantía y protección de los Derechos Humanos (DH).

Dicho esto, se analizará a manera de ejemplo la forma en la que se ha integrado el parámetro de control constitucional y sí su aplicación práctica por parte de los órganos jurisdiccionales se encuentra ajustada a lo establecido en los criterios emitidos por el propio Poder Judicial Federal.

Lo anterior, permitirá advertir si el Estado mexicano ha implementado adecuadamente los instrumentos jurídicos que le permitan consolidarse como garante de los DH contenidos en la Constitución Federal y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), recordando que la protección, promoción y defensa de los derechos y garantías constitucionales implica que todos los operadores jurídicos deben actuar conforme a sus atribuciones y facultades ante una posible violación a los DH.

Consecuentemente, se podrá corroborar que existe la obligación a cargo de todas las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, de aplicar o resolver los conflictos de que conozcan, empleando las normas que garanticen el mayor beneficio y protección a las personas, a fin de restaurar en el goce del derecho humano violentado, así como resarcir el daño producido.

Por lo anterior, es necesario tomar en consideración que la actual integración del parámetro de control de regularidad constitucional, permite a los operadores jurídicos, aplicar los criterios de protección de DH contenidos en la Constitución, en los tratados internacionales en materia de DH, e incluso, en los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).

1. La adopción de parámetro de la regularidad constitucional

La expansión de la doctrina del bloque de constitucionalidad en el continente americano, ha permitido reconocer jerarquía constitucional a normas que no se encontraban incluidas en los textos constitucionales de los Estados, situación que ha tenido diversos efectos, entre los que se pueden mencionar: que los Derechos Humanos (DH) contenidos en tratados internacionales prevalezcan en las legislaciones internas, que los mismos tratados puedan servir como parámetros de constitucionalidad a la par del texto constitucional, y que los DH contenidos en los tratados internacionales puedan ser invocados y protegidos a través de los mecanismos nacionales destinados a tutelar dichos derechos.

Por otra parte, la reforma a la Constitución mexicana de 2011, permitió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) pudiera avanzar eventualmente en la adopción y aplicación de la teoría del bloque de constitucionalidad y el control difuso de normas, lo que dirigió a su vez al Estado mexicano, al reconocimiento de la jerarquía constitucional de los DH contenidos en los tratados internacionales, permitiendo con ello, su incorporación al parámetro de constitucionalidad. Se dice entonces que se logró conciliar el derecho doméstico con el derecho internacional, y consolidando así, la arquitectura democrática a través de la garantía y protección de los DH, todo esto, además, teniendo como base a la dignidad humana.

En ese sentido, el trabajo de deliberación que ha venido desarrollándose al interior de la SCJN y del mismo Poder Judicial de la Federación (PJF) a través de sus diversos órganos jurisdiccionales, respecto a la tarea de armonización de la Constitución con los tratados internacionales en materia de DH, ha sido constante y ha rendido importantes frutos para el desarrollo del constitucionalismo en nuestro país; dicha labor ha abonado incluso, en el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado mexicano respecto de la tutela efectiva y protección de la dignidad humana, pues cabe recordar que es el propio texto constitucional el que ordena a todas las autoridades llevar cabo la protección más amplia a la persona.

De igual forma, derivado de la actividad interpretativa, el Pleno de la SCJN resolvió que los DH contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, constituirían un mismo parámetro en el orden jurídico nacional, salvo que existiera

una contradicción o restricción, caso en el cual, deberán prevalecer las disposiciones de la Carta Fundamental, entendiendo a éstas específicamente como restricciones constitucionales.¹⁵⁸

Asimismo, sería la propia SCJN, quien identificaría al parámetro de regularidad constitucional como un verdadero catálogo de derechos, precisando la manera en que debe conformarse éste, atendiendo a los criterios interpretativos de los organismos e instancias competentes en las distintas sedes, esto se corrobora a través del criterio emitido por la Primera Sala del Tribunal Constitucional al resolver el Amparo en revisión R.A. 476/2014, dentro del cual resolvió que “las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma -nacional o internacional-, sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados -tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda-.”¹⁵⁹

Por ello, se considera que la figura del bloque de constitucionalidad tiene como fundamento el reconocimiento de los DH que consagra nuestra Constitución, específicamente, el artículo 1o. constitucional, primer párrafo, mismo que cobró relevancia a partir de su inclusión en la multicitada reforma de junio de 2011, puesto que introdujo elementos novedosos, urgentes de ser adicionados o sustituidos en vía del nuevo diseño constitucional, así como la permanencia de otros que han sido sostenidos por vía de interpretación constante por parte del Tribunal Constitucional.

Ejemplo de lo anterior, fue la aceptación parcial y la incorporación de la doctrina del bloque de constitucionalidad en el contexto jurídico normativo, mismo que puede ser identificado en el contenido de los artículos 1o. y 103 constitucionales.

¹⁵⁸ Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el 3 de septiembre de 2013. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2016-11-07/03092013PO_0.pdf [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

¹⁵⁹ El criterio del Amparo en Revisión R.A. 476/2014, se encuentra contenido en la tesis cuyo rubro y datos de identificación son: PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL. Tesis: 1a. CCCXLIV/2015 (10a.), Registro digital: 2010426, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, p. 986.

Cabe recordar que la redacción de dichos artículos posterior a la reforma constitucional de 2011, quedo de la siguiente manera:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

De la lectura de ambos preceptos, es posible advertir que los DH reconocidos tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, son estándares mínimos susceptibles de

ampliación por distintas vías normativas, una cuestión que acompaña la dimensión interpretativa del bloque de constitucionalidad y del sentido expansivo de los derechos que puede ser favorables a otras normas.¹⁶⁰

En el caso mexicano, la doctrina del bloque de constitucionalidad, fue adoptada y reconfigurada bajo el concepto de parámetro de la regularidad constitucional, el cual denota el conjunto normativo que se conforma como canon de reconocimiento, aplicación e interpretación de los DH reconocidos en la Constitución y en los tratados suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Lo anterior según señala Caballero Ochoa, implica que tanto las normas constitucionales como las contenidas en los instrumentos internacionales, determinan las posibilidades de ampliación de los DH y establecen una serie de reconocimientos, que marcan las remisiones interpretativas hacia normas de mayor protección, que por vía de interpretación conforme, tienen por objeto establecer integraciones que doten de contenido o fortalezcan los elementos del contenido constitucional.¹⁶¹

En ese orden de ideas, la idea de integrar un bloque de constitucionalidad como un conjunto unitario de derechos, corresponde directamente al efecto que persiguen las normas sobre DH consignadas en los tratados internacionales, pues estos, en general, tienen la particularidad de establecer una preferencia aplicativa con respecto al orden interno en virtud del principio *pacta sunt servanda*, y refiere el mismo autor que aquellos instrumentos que contienen DH, ostentan además, otras connotaciones:

- I. En su condición de estándares mínimos de derechos requieren una integración normativa con los derechos contenidos en las constituciones;
- II. Establecen de esta forma, un ejercicio dialogante con los DH consignados en las mismas, que se va decantando a través de la selección de los elementos normativos que los protejan con mayor eficiencia.¹⁶²

¹⁶⁰ Caballero Ochoa, José Luis, "Comentario sobre el Artículo 1º...", *op.cit.*, p. 53.

¹⁶¹ *Ibidem*, p. 54.

¹⁶² *Idem*.

Se puede afirmar entonces, que gracias a la recepción de la doctrina del bloque de constitucionalidad en México, y su posterior definición por parte de la SCJN, a través del concepto del parámetro de la regularidad constitucional, así como de la aplicación del criterio de interpretación conforme, estamos frente a un solo conjunto de derechos, provenientes de distintas fuentes, a saber, constitucional e internacional, los cuales se relacionan con una misma categoría por orden expresa de la Constitución, integrándose por cuestiones de materia y abandonando el criterio de jerarquización predominante hasta antes de la reforma constitucional de 2011.

Ahora bien, debe precisarse que la integración del parámetro de regularidad no solo depende de las normas sobre DH que se encuentren en la Constitución y en los tratados internacionales, pues en las resoluciones emitidas por la SCJN, se reconoce la existencia de un conjunto normativo ya interpretado, lo cual obliga a tener en cuenta también a la jurisprudencia emitida por el propio Tribunal Constitucional mexicano y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), de esto último, se reconoce la existencia de un bloque de convencionalidad, mismo que ha surgido y se ha integrado a partir de las decisiones e interpretaciones que ha desarrollado la CoIDH en los casos que han sido de su conocimiento.

Asimismo, cabe precisar que el conjunto de derechos que conforma realmente al bloque de constitucionalidad y/o convencionalidad, requiere como elemento necesario su ampliación vía hermenéutica, por lo que los operadores jurídicos deberán advertir que cada tratado, al ser transportado al ámbito interno, deberá ser entendido en el orden de su propia interpretación por parte de los organismos competentes.

En esta línea de ideas, es importante no perder de vista las precisiones que realizó la SCJN al resolver el Expediente Varios 912/2010, respecto a la interpretación conforme:

- I. La interpretación conforme no es un ejercicio subsidiario en el que primero se acude a la Constitución, sino que la dimensión del ejercicio interpretativo es necesariamente integradora de los derechos, por tanto, los jueces deben

observar los derechos presentes en la Constitución y en los tratados internacionales en conjunto.

- II. La interpretación conforme debe seguir una secuencia de tres pasos, a saber:
 - a. La interpretación en sentido amplio como un deber de todas las autoridades del Estado mexicano;
 - b. La interpretación conforme en sentido estricto, por la que los jueces nacionales deben elegir interpretaciones judiciales acordes con la constitución y los tratados internacionales; y,
 - c. Por último, la inaplicación de la norma cuando no sea posible una armonización normativa.
- III. La interpretación conforme parte de la presunción de constitucionalidad de las normas, lo que facilita una interpretación hacia la Constitución y los tratados internacionales a fin de que el precepto normativo interpretado de conformidad con ambos referentes pueda subsistir sin incidir en el contenido esencial del derecho, es decir, un contenido esencial integrado.

Si bien, el Pleno de la SCJN al resolver dicho Expediente, sostuvo que los tratados internacionales que contienen DH y la Constitución, poseen un mismo nivel jerárquico, se consideró que la Corte había reconocido la primacía de los DH, colocándolos como parámetro del control de la regularidad constitucional para cualquier actuación estatal.¹⁶³

Lo cierto es que fue con base en este criterio, que se logró la armonización del contenido de los artículos 1o. y 133 constitucionales, por esta razón, se dice que a partir del año 2011, los DH son para el Estado mexicano el verdadero factor de supremacía constitucional, pues los operadores jurídicos están dotados de un universo de derechos que les ha de permitir resolver de mejor manera los conflictos relativos a DH que conozcan, apoyándose en un bloque normativo integrado por la Constitución, los Tratados internacionales y las jurisprudencias, tanto nacionales como interamericanas y que permitirá ser aplicado al caso concreto.

¹⁶³ Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco, “*El parámetro de control...*”, *op.cit.* p. 137.

Asimismo, puede señalarse que la persona se posicionó como el eje rector del actual sistema jurídico mexicano, advirtiendo con ello que la defensa y protección de los DH es la razón de la existencia del bloque de regularidad constitucional.

Ahora bien, para terminar de comprender la distinción que existe entre el parámetro de la regularidad constitucional y el bloque de constitucionalidad y comprender el por qué se decidió adoptar la denominación del primero, Cesar Astudillo señala que debe estudiarse en función de su acepción prescriptiva, que permitirá delimitar la función que cada categoría jurídica cumple dentro del ordenamiento constitucional.¹⁶⁴

La decisión por parte de la SCJN respecto de empleo del parámetro de regularidad constitucional se realizó atendiendo al contenido mismo de cada acepción, motivo por el cual se retoman dichos conceptos, con el fin de sintetizar lo analizado previamente.

En efecto, Astudillo Reyes señala que el uso del concepto “Bloque de Constitucionalidad” refiere a una agregación permanente de derechos fundamentales a los que se reconoce idéntico valor constitucional.¹⁶⁵ El concepto “bloque”, en su acepción común, se refiere a un conjunto coherente de cosas con alguna característica compartida. Evoca la idea de solidez y unidad, a partir de que en su concepción tradicional, exterioriza algo que no puede ser escindido o dividido.

Desde una perspectiva prescriptiva, la noción es de gran utilidad porque a partir de ella es posible determinar que el conjunto de derechos caracterizados por su “fundamentalidad” deben formar parte de un único continente jurídico, es decir, integrar un bloque unificado con independencia de la fuente que inicialmente los reconozca. Además, en virtud de esa característica compartida se les hace partícipes de un valor común, el valor constitucional, sin que ninguno de los

¹⁶⁴ Astudillo Reyes, Cesar, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Carbonell Sánchez, Miguel (coord.) *et.al. Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional, tomo IV, volumen 1*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 715, 2015, pp. 117-168.

¹⁶⁵ Idem.

derechos o libertades que lo componen pueda pregonar una preeminencia formal sobre los demás.

En este sentido, desde una acepción prescriptiva, el bloque de constitucionalidad representa la unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales de fuente constitucional e internacional reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano, caracterizados por estar elevados al máximo rango normativo y, como consecuencia, compartir el mismo valor constitucional, sin que ninguno de ellos tenga una preeminencia formal sobre los otros.

Al respecto, se puede señalar que la doctrina del bloque de constitucionalidad ha tenido una evolución en nuestro país, a partir de una etapa inicial de negación de la figura, una posterior mención semántica, hasta su reconocimiento y delimitación en la Contradicción de tesis 293/2011.

A su vez, el mismo autor considera que el uso del concepto de “Parámetro de Constitucionalidad” refiere a una integración temporal de derechos y otras disposiciones, con motivo específico de un enjuiciamiento constitucional, esta consideración encuentra sustento al momento de analizar la forma en que los órganos del Poder Judicial de la Federación han hecho uso del parámetro de regularidad constitucional.

En ese sentido, la acepción parámetro desde su contenido habitual, representa el dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación, lo cual evoca la idea de arquetipo o modelo, y en sentido amplio indica la existencia de un punto de referencia que inevitablemente se transforma en un criterio de comparación.

En el contexto de los derechos, el parámetro adquiere un contenido prescriptivo que describe el referente normativo a partir del cual se lleva a cabo el control de constitucionalidad y de convencionalidad de las disposiciones jurídicas y de los actos de los poderes públicos.

Es el reconocimiento de la función que ejerce al interior de una disputa judicial, y más específicamente de una controversia en donde se analiza la conformidad o disconformidad constitucional de una ley, lo que confiere al parámetro una evidente vocación procesal. En este sentido, es una noción vinculada

a la función subjetiva de los derechos, ya que, a través de esa connotación, los derechos aparecen como expectativas justiciables ante cualquier vulneración que afecte su contenido, de donde emerge la obligación de los jueces de proceder a su tutela efectiva.

Se puede señalar que el parámetro de constitucionalidad representa la agregación eventual de derechos fundamentales adscritos al bloque de la constitucionalidad, de criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales y de disposiciones jurídicas sustantivas, procesales y orgánicas de carácter subconstitucional que, en conjunto, se erigen como criterio o canon de enjuiciamiento para la resolución judicial de controversias de contenido constitucional.

Cuadro comparativo	
Bloque de Constitucionalidad	Parámetro de regularidad
Acepción vinculada a contenidos sustanciales	Refiere a contenidos procesales
Su sentido proviene de la lógica del sistema de las fuentes	Encuentra su lógica en el derecho procesal constitucional
Agrega disposiciones que comparten el mismo valor jurídico	Integra normas de diferente naturaleza y jerarquía
Representa una unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales	Es una agregación eventual de derechos con propósitos procesales
Tiene como finalidad genérica, agregar a un conjunto de derechos bajo la misma cobertura constitucional	Tiene una finalidad práctica, servir como premisa mayor del enjuiciamiento constitucional
Se vincula a la noción de Constitución material que hace de la ley fundamental la regla de conocimiento y racionalización de las distintas fuentes del derecho, particularmente, de las "fuentes de los derechos"	Se vincula a la noción de Constitución procesal que ubica a la norma suprema como criterio de enjuiciamiento práctico para la resolución judicial de controversias pertenecientes a su esfera

Tabla 5. Elaboración propia a partir de los datos presentados por Cesar Astudillo.

De acuerdo con lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el concepto de "Parámetro de regularidad" se refiere a un conjunto de normas a partir de las cuales se determina la regularidad o la validez de las normas que integran al ordenamiento jurídico mexicano y constituye un catálogo normativo

que permite a los juzgadores determinar cuál de ellas resulta más favorable para las personas, a fin de ser tomada en cuenta para la circunstancia particular a la que se enfrenten.¹⁶⁶

existente entre la aproximación doctrinal y judicial en torno a la vocación procesal del parámetro, que autoriza a todos los jueces a determinar las disposiciones jurídicas necesarias para llevar a cabo un adecuado control de constitucionalidad/convencionalidad y a la que se añade una germinal noción de parámetro de interpretación, de donde surge la obligación de interpretar todas las normas secundarias de conformidad con los derechos reconocidos en el bloque, y que entre otras derivaciones permite el ejercicio de la interpretación conforme y del principio *pro persona*. En donde todavía no existe una pauta firme es en el conjunto de ordenamientos o fuentes que pueden concurrir a su integración.

La vocación procesal del parámetro y la función que ejerce al interior del derecho procesal constitucional conducen a que la convergencia de ordenamientos favorecedores de su conformación sea efímera o temporal, porque surge con motivo de una impugnación y se disuelve una vez resuelta la controversia.

El parámetro, constituye una regla de habilitación dirigida a todos los jueces para que conformen las reglas de la premisa mayor del enjuiciamiento a partir del conjunto de ordenamientos habilitados para ello.

El parámetro tiene una conformación compleja cuya estructuración necesita otro tipo de normas jurídicas, lo que da como resultado una estratificación a varios niveles del parámetro constitucional como consecuencia de la apertura del texto de la Constitución a otras fuentes normativas que reconocen derechos fundamentales, y a fuentes del derecho necesarias para que el Juez forme su convicción respecto de la constitucionalidad de la disposición o sobre el acto impugnado.

Por ello, dentro del parámetro de regularidad constitucional implica un ejercicio de verificación e interpretación constitucional y convencional de los

¹⁶⁶ Acción de Inconstitucionalidad A.I. 155/2007, resuelta en sesión del 7 de febrero de 2012. Disponible para su consulta a través del siguiente enlace: <https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=92788&SeguimientoID=397&CAP=Acci%C3%B3n%20de%20Inconstitucionalidad%20155/2007&Promoventes=&ActoReclamado> [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022]

derechos contenidos en la Constitución y en la CADH, así como de los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y por la jurisprudencia del Pleno y las Salas de la SCJN, de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e incluso de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Lo anterior, toda vez que en la jurisprudencia se reflejan los criterios que han sido emitidos en concordancia con el contenido constitucional y convencionalmente contenidos en las disposiciones sobre DH –Constitución y Tratados-, dentro de los cuales prefigura un estándar mínimo de tutela constitucional al que la pluralidad de intérpretes constitucionales debe vincularse en la aplicación de un derecho fundamental.

También forman parte del parámetro todas las disposiciones ordinarias que se hallan en codificaciones de distinta naturaleza y estatus jerárquico, dentro del amplio abanico de leyes generales, federales y estatales, de conformidad con el tipo de conflicto y de ordenamiento en el que se suscite, sean estas sustantivas, procesales u orgánicas, que por su contenido establezcan condiciones de validez de actos o normas, o bien, que desde un mirador netamente interpretativo contribuyan a aportar al juez constitucional una “lectura topográfica” de la Constitución y coadyuven a determinar la conformidad constitucional/convencional de un acto o disposición en el caso concreto.

2. Las restricciones constitucionales

La multicitada reforma constitucional en materia de DH, generó en México un intenso debate respecto de la jerarquía de los derechos contenidos tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales, específicamente, al momento de llevar cabo el ejercicio de armonización entre el *ius* nacional y el derecho de origen internacional, aunque de manera más específica, refiriéndose al conjunto normativo de procedencia interamericana.

En ese sentido, Fernando Silva García señala que de la lectura del artículo 1o. constitucional se advierte que a través de la reforma de 2011, se estableció por un lado, que los DH de los mexicanos son los reconocidos tanto en la Constitución

como en los tratados internacionales adoptados por el Estado, y que se interpretarán favoreciendo en todo tiempo, la protección más amplia a la persona; sin embargo, por otro lado, también se estableció que el ejercicio de los DH no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.¹⁶⁷

Asimismo, para el citado autor la dicotomía que se presenta en el primer precepto constitucional produjo una confrontación entre las Salas de la SCJN, puesto que la Primera Sala, comenzó a poner el acento de la reforma constitucional en la apertura internacional de los DH y en su eficacia reforzada a partir del principio *pro homine*, en tanto que, la Segunda Sala, centró su atención en las restricciones a los DH.¹⁶⁸

Al respecto, debe precisarse que la Contradicción de Tesis 293/2011, derivó de la denuncia que se realizó de dos criterios interpretativos antagónicos provenientes de los Tribunales Colegiados de Circuito,¹⁶⁹ que precisamente habían adoptado posturas interpretativas divergentes sobre el alcance del artículo 1o. constitucional.

De esta manera que el Pleno de la SCJN debía resolver la forma en que debía interpretarse el artículo 1o. de la norma suprema, en específico, precisar la manera en cómo se deberán integrar los DH a la luz del principio *pro persona*, la manera en que se deberían comprender las restricciones constitucionales expresas, así como determinar si la jurisprudencia interamericana tenía o no carácter vinculante en nuestro sistema jurídico.

¹⁶⁷ Silva García, Fernando. “Derechos humanos y restricciones constitucionales: ¿reforma constitucional del futuro contra interpretación constitucional del pasado? (comentario a la C.T. 293/2011 del Pleno de la SCJN).” *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 30, enero-junio 2014, pp. 251-272. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S140591932014000100011&lng=es&nr m=iso [Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

¹⁶⁸ Ibidem.

¹⁶⁹ Contradicción de Tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Véase <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Como resultado de la labor del Pleno del Tribunal Constitucional, se emitió la jurisprudencia cuyo rubro versa: “Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados internacionales. Constituyen el Parámetro de Control de Regularidad Constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.”¹⁷⁰

En dicha jurisprudencia, se señaló que el primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de DH cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, se precisó que tratándose de normas que contengan DH, independientemente de su fuente, estos no se relacionan en términos jerárquicos, además, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los DH, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio de supremacía, le brinda el encumbramiento a la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano. Consecuentemente, el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la norma constitucional, tanto en un sentido formal como material, atendiendo al parámetro de regularidad y al control constitucional.

Finalmente, el Órgano Judicial reconoció que a raíz de la reforma constitucional de 2011, se generó una ampliación del catálogo de DH previsto dentro de la Constitución Federal, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. Así pues, los DH en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

De lo anterior, se llegó a considerar, en un primer momento, que el máximo órgano judicial en México estaba alejándose de los objetivos de la reforma constitucional en materia de DH al incorporar el tema de las restricciones constitucionales, sin embargo, a través de la labor constante de los diversos

¹⁷⁰ Tesis: P./J. 20/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo I, Libro 5, abril de 2014, p. 202.

operadores jurídicos, entiéndase jueces y magistrados, así como Ministros de la SCJN, se ha podido observar que los ejercicios y determinaciones relativas a la configuración del parámetro de constitucionalidad ha dotado a las autoridades jurisdiccionales de las herramientas necesarias para llevar a cabo los exámenes de constitucionalidad y convencionalidad de las normas que integran el orden jurídico mexicano.

Sin embargo, cabe precisar que a lo largo de los años posteriores a la reforma de DH, la SCJN ha sostenido que en el sistema normativo mexicano no existen derechos humanos absolutos, en efecto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, al resolver el Amparo en Revisión 173/2012¹⁷¹ precisó que los DH contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales no son absolutos o irrestrictos, puesto que su ejercicio tiene límites, tal y como se puede advertir en la siguiente transcripción:

“107. Cabe señalar que el ejercicio de los derechos humanos y sus garantías no es absoluto, sino que comporta restricciones y limitaciones que se establecen en la misma Ley Fundamental. Este aspecto cobrará relevancia en el caso como se pondrá de manifiesto más adelante, tanto desde la perspectiva constitucional propiamente dicha, como con base en estándares internacionales.
[...]

126. Así, entonces, no existen derechos humanos o fundamentales absolutos, pues el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución prevé que pueden restringirse o suspenderse en ciertas condiciones y con determinados requisitos.

127. En esa misma vertiente, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), establece que las restricciones permitidas a los derechos y libertades no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dicten en razón del interés general y de acuerdo al propósito para el cual han sido establecidas.
[...]

¹⁷¹ Véase el expediente electrónico relativo al Amparo en Revisión R.A. 173/2012, resuelto en sesión pública de la Primera Sala el 6 de febrero de 2013. Disponible para su consulta a través del siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=136653>
[Fecha de consulta: 5 de agosto de 2022].

129. Sobre las restricciones a los derechos humanos, la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados permite concluir que los requisitos para considerarlas válidas son:

130. a) Que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisito formal); y b) Que cumplan con los requisitos de un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias, que persigan un interés o finalidad legítima, que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales). A este respecto son aplicables las jurisprudencias 1a./J.55/2006 y 1a./J. 2/2012.”

Lo resuelto por dicha Sala, aún resulta debatible desde la perspectiva de realización de hecho de los derechos cuya naturaleza es absoluta, ya que sus posibles modulaciones resultarían injustificadas *per se*, no obstante, también queda claro que el nuevo paradigma de los DH se encuentra en pleno desarrollo, pues aun cuando han transcurrido casi diez años de la implementación de la reforma, aún existen vacíos legales que deberán colmarse y discusiones que deberán ir resolviéndose a través de la función jurisdiccional.

3. El Test de Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad ha encontrado cabida en la práctica constitucional mexicana a través del examen con que se determina el alcance de los derechos fundamentales y califica las limitaciones que se les imponen. Sin embargo, el uso correcto de esta herramienta en el ámbito constitucional no se ha consolidado en nuestro país, primordialmente por falta de consenso dogmático y jurisprudencial sobre sus características, así como por las naturales dificultades de su aplicación.¹⁷²

Según Sánchez Gil, el principio de proporcionalidad es el criterio para valorar la “intervención” en el ámbito que protege un derecho fundamental y determinar si es lícita porque en efecto lo restringe en una medida necesaria para lograr un fin legítimo. Generalmente, su aplicación se da en contextos carentes de

¹⁷² González Carvallo, Diana Beatriz y Sánchez Gil, Rubén, (Coords.), *El Test de Proporcionalidad: Convergencias y divergencias*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 125.

regulación jurídica como el ejercicio de facultades discrecionales, o en los que no haya una regla que inequívoca y exactamente rijan situaciones muy precisas.¹⁷³

En efecto, el test de proporcionalidad ya no es una figura novedosa en México, dado que el Pleno de la SCJN lo reconoció en términos generales y vinculantes en el amparo en revisión R.A. 2146/2005 y otros. A partir de ese punto, diversos precedentes del Alto Tribunal lo han empleado como herramienta de decisión para establecer los alcances de los derechos humanos y determinar la validez de sus restricciones.¹⁷⁴

Bajo la idea del mandato de optimización inherente a los derechos fundamentales en la teoría de Robert Alexy, los derechos fundamentales deben realizarse en la máxima medida posible con relación a las posibilidades materiales y jurídicas de esta suerte, todo menoscabo a esa óptima realización se halla *prima facie* prohibido, a menos que sea necesario para lograr un fin legítimo.¹⁷⁵

De esta manera, el principio de proporcionalidad considerado en un sentido amplio, concretiza sus diversos aspectos en subprincipios específicos, cuya satisfacción debe concurrir para estimar “indispensable” la afectación de un derecho fundamental y en consecuencia, poder tenerla por lícita. Dichos subprincipios son: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha determinado que la aplicación del principio de proporcionalidad consiste en estimar las características de la afectación a un derecho fundamental mediante un examen que, en su clásica formulación alemana establecida desde hace décadas, consta de tres etapas sucesivas que corresponden a los subprincipios que conforman su estructura en sentido lato: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.¹⁷⁶

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha determinado en la tesis una metodología para analizar las medidas que intervengan con un derecho

¹⁷³ Ibidem, p. 28

¹⁷⁴ Ibidem, p. XVII.

¹⁷⁵ Ibidem, p. 27.

¹⁷⁶ Ibidem, p. 29.

fundamental, conforme a lo señalado en la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.),¹⁷⁷ misma que refiere:

“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.”

En efecto, el análisis de proporcionalidad requiere verificar por parte del operador judicial, la existencia de un fin legítimo y un conflicto constitucional, pues

¹⁷⁷ Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.), Registro: 2013156, Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, derivada del Amparo en revisión R.A. 237/2014, resuelto en sesión del 4 de noviembre de 2015.

el examen permitirá dilucidar si la restricción de un derecho fundamental es lícita, por ello, se requiere previamente a que la cuestión se formule como una colisión de principios constitucionales. Dicho de otra manera: cuando el problema jurídico consiste en una colisión de principios constitucionales, se requiere aplicar el principio de proporcionalidad para examinar si en el caso particular las posiciones enfrentadas han sido optimizadas, y así establecer cuál es la más importante y por ende amerita protección.

Dicha oposición constitucional se llega a través de dos pasos por los que respectivamente deben identificarse con la mayor precisión posible: 1) una intervención estatal en la esfera de derechos, la cual se encuentra protegida por cierto derecho fundamental, y 2) un fin legítimo, es decir, constitucionalmente válido, que persigue dicha restricción y que inspira directa o indirectamente la satisfacción de determinado principio constitucional.

Ahora bien, conforme a lo precisado por la Primera Sala de la SCJN, el examen de proporcionalidad debe realizarse a través de un análisis en dos etapas, en la primera deberá determinarse si la norma impugnada efectivamente limita el derecho fundamental, esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. De ser negativa la conclusión el examen debe terminar en esta etapa, en caso de ser positiva, deberá continuar en la siguiente fase.

En la segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho, por ello, ha considerado la SCJN que es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda del test de proporcionalidad.

En efecto, para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida estatal debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la

consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión, tal como se muestra a continuación:

TEST DE PROPORCIONALIDAD	
ETAPA	CONTENIDO
<p>Primera Etapa¹⁷⁸</p> <p>FIN LEGÍTIMO</p>	<p>Al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue la autoridad con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente.</p> <p>Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental.</p> <p>En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención estatal al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir.</p> <p>En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del Estado en el ejercicio de otros derechos.</p>
<p>Segunda Etapa¹⁷⁹</p> <p>MEDIDA IDÓNEA</p>	<p>Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por la autoridad.</p> <p>En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.</p> <p>Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida restrictiva podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.</p>
<p>Tercera Etapa¹⁸⁰</p> <p>MEDIDA NECESARIA</p>	<p>Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental.</p> <p>De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.</p>

¹⁷⁸ Criterio contenido en la tesis cuyos datos de identificación son: “PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.” Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.), Registro digital: 2013143, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 902.

¹⁷⁹ Criterio contenido en la tesis cuyos datos de identificación son: “SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.” Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), Registro digital: 2013152, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 911.

¹⁸⁰ Criterio contenido en la tesis cuyos datos de identificación son “TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.” Registro

	<p>Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles.</p> <p>No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional.</p> <p>En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.</p>
<p>Cuarta Etapa¹⁸¹ PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ERICTO</p>	<p>La medida estatal debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto.</p> <p>Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto.</p> <p>Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida restrictiva examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.</p> <p>En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.</p> <p>De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue la autoridad es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.</p> <p>En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.</p>

Tabla 6. Elaboración propia a partir de los criterios emitidos por la Primera Sala de la SCJN.

digital: 2013154, Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 914.

¹⁸¹ Criterio contenido en la tesis cuyos datos de identificación son: “CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ERICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.” Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.), Registro digital: 2013136, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 894.

4. Integración y aplicación del parámetro de la regularidad constitucionalidad

En primer lugar, debe precisarse que la regularidad constitucional de una norma o de un acto de autoridad, implica un ejercicio comparativo, a través del cual se evalúa el contenido de la norma ordinaria en compulsa con los principios y disposiciones que la ley fundamental de un Estado exige respetar.¹⁸²

Asimismo, la implementación de dicho ejercicio dentro de un Estado democrático constitucional refuerza el principio de rigidez constitucional, pues si bien es cierto que la Constitución tiene la capacidad de resistir modificaciones frente a normas ordinarias, también lo es que el propio ordenamiento tiene la posibilidad de derogar o anular aquellas que no estén de acuerdo con su texto.¹⁸³

Por otra parte, debe recordarse que tradicionalmente, en México, la teoría constitucional establecía hasta antes de 2011, como parámetro de escrutinio de las normas ordinarias y de los actos de las autoridades, exclusivamente a la Constitución, y de manera más específica, se hacía referencia a las garantías individuales previstas en los primeros 28 artículos constitucionales, los cuales eran objeto de estudio principalmente a través del juicio de amparo.

No obstante, como ha sido referido a lo largo del presente estudio, a través de la reforma al artículo 1o. constitucional, se contempló que los DH pueden tener una doble fuente de reconocimiento: tanto la fuente interna prevista en la Constitución, como la externa, proveniente de los instrumentos internacionales ratificados por México.

Dicha idea adquirió fortaleza con la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011, en la que se hizo énfasis en el hecho que entre el contenido de derechos de la Constitución y los tratados internacionales, en materia de DH, no existe una jerarquía normativa, dejando claro que la teoría del bloque de constitucionalidad fue cabalmente adoptada en el orden jurídico mexicano.

¹⁸² Pardo Rebolledo, Jorge Mario, "Control de convencionalidad y bloque de regularidad constitucional en el juicio de amparo", *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, tomo II, p. 317.

¹⁸³ Idem.

Corroborar lo antes señalado, lo referido por Pedro Sagües respecto a que el bloque de constitucionalidad hace referencia al conjunto de dispositivos normativos y jurisprudenciales que han sido elevados a un plano de supremacía, fungiendo como parámetro de validez para todo acto y norma existente en un sistema jurídico determinado.¹⁸⁴

No obstante, para lograr la adopción del término e implementación de la categoría del parámetro de control de la regularidad constitucional en nuestro país, existió un debate entre dos posturas dentro de la SCJN, la primera perseguía una visión jerárquica de la supremacía constitucional, caracterizada por resaltar el valor normativo en el ordenamiento jurídico, y, por otro lado, quienes sostenían que debía prevalecer la supremacía de los DH y la norma que los contenía por ser depositaria de dichos derechos.

Aunque ya se ha reiterado que al resolverse la Contradicción de Tesis 293/2011, se reconoció la existencia y alcance del bloque de derechos como parámetro del control de la regularidad constitucional de los actos y normas jurídicas que forman parte del sistema jurídico mexicano, pero en un sentido restrictivo, acotándolo a las restricciones constitucionales, dando preponderancia al texto Constitucional y no así a los propios DH.¹⁸⁵

No obstante, el estudio de constitucionalidad y convencionalidad de las normas bajo un parámetro de regularidad, también permitió avanzar en la idea que los DH son reconocidos por los instrumentos jurídicos –Constitución y tratados- y no creados o derivados de los mismos, por el contrario, se reafirmó que los DH son inherentes a toda persona, idea que se sostuvo de manera preponderante desde la reforma de 2011 como la consolidación de la protección de la dignidad humana como pilar fundamental del sistema jurídico mexicano.

En efecto, el Pleno de la SCJN precisó en la Tesis 1a./J. 37/2016 (10a.)¹⁸⁶ que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el

¹⁸⁴ Sagües, Nestor Pedro, *La interpretación judicial de la Constitución*, Buenos Aires, De Palma, 1998, p. 13.

¹⁸⁵ Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco, “*El parámetro de control...*”, *op.cit.* p. 145.

¹⁸⁶ Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Registro 2012363, Tomo II, Libro 33, agosto de 2016, p. 633.

ordenamiento, derecho fundamental que debe ser respetado y cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad, se concibe entonces, como una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

En este sentido, no cabe duda alguna que actualmente, los DH son concebidos como inherentes a toda persona en su conjunto y constituyen un único catálogo de derechos, mismo que dará paso a la integración del parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual deberán analizarse la validez de las normas y los actos de autoridad que forman parte del universo jurídico mexicano y que pudieran impactar en la esfera de las personas.

Por otra parte, la tarea la armonización de normas constitucionales e internacionales debe realizarse a través del principio *pro persona*, a fin de garantizar la protección más amplia para la persona. Sin que deba olvidarse que el Estado mexicano al haberse incorporado al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Sistema IDH) asumió la obligación de buscar en todo momento, la prevalencia de la aplicación de la norma más favorable o menos restrictiva, lo que implica que también se debe atender a lo dispuesto por el *ius* interamericano y su jurisprudencia.

Por ello que se estima que bajo un modelo normativo, en el que existen restricciones constitucionales que deben ser desarrolladas bajo parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, es necesario que el principio *pro persona* se mantenga vigente, toda vez que permitirá que los operadores jurisdiccionales puedan desarrollar un ejercicio que permita la tutela efectiva de los DH desde un plano garantista y progresivo.

En este orden de ideas, los neoconstitucionalistas y operadores jurídicos interamericanos, pugnan por el fortalecimiento de un *ius commune interamericano* en materia de DH, pues como se ha sostenido, la jurisprudencia de la CoIDH obliga a todos los jueces nacionales a respetar las decisiones vertidas por dicha Corte internacional, y a la vez, les requiere que asuman el papel de jueces interamericanos, objetivo que se encuentra ligado al ejercicio del control de

convencionalidad, situación que claramente, es el resultado del proceso de convencionalización del sistema jurídico mexicano.

Para Caballero Ochoa, la trascendencia de llevar a cabo la identificación de un bloque de constitucionalidad –en el caso mexicano, un parámetro para evaluar la validez de las normas y actos- viene dada por una serie de compromisos internacionales y modalidades constitucionales que, expresan el compromiso del Estado con los tratados internacionales y precisan la relevancia de los instrumentos que contienen DH,¹⁸⁷ por ello, considera que las obligaciones que corresponden al Estado mexicano deben analizarse de la siguiente forma:

- I. El primer círculo corresponde a la ratificación del tratado internacional, que genera la obligación internacional para su cumplimiento.
- II. El segundo, se refiere a la incorporación de los tratados como normas de Derecho interno, lo que se encuentra previsto en el artículo 133 constitucional.
- III. El tercer círculo, se refiere a esta extensión constitucional de los derechos contenidos en tratados internacionales determinada como un bloque, a partir de aquellos ratificados por el Estado, y que se conforman como legislación interna.

En ese sentido, el citado autor estima que es posible identificar un propósito en la conformación del bloque de derechos, cuya lógica es constituir el universo de los elementos normativos de los DH que serán elegidos para realizar la interpretación –*pro persona*- prevista en el artículo 1o., párrafo segundo constitucional, y consecuentemente dotarlos de contenido.

Además, de un ejercicio comparativo, es posible advertir que el contenido de algunas constituciones latinoamericanas como las de Colombia, Ecuador, Venezuela, República Dominicana, entre otras, realizan un reconocimiento del conjunto de derechos de relevancia constitucional o bloque de constitucionalidad y el ejercicio de interpretación conforme, con relación a los tratados internacionales (como se concibe en el derecho comparado, la Constitución se interpreta de

¹⁸⁷ Caballero Ochoa, José Luis, “Comentario sobre el Artículo 1°...”, *op.cit.*, p. 55.

conformidad con los tratados) o con respecto del propio bloque de constitucionalidad (caso del modelo mexicano).¹⁸⁸ De esa manera, el propósito del bloque de constitucionalidad y de la dimensión interpretativa con relación al mismo, consiste en dotar de contenido a los derechos y establecer los elementos de conformación de la dimensión paramétrica que adquirirá con respecto a otras normas, resolviendo conflictos o tensiones que se presenten entre derechos.

Se dice entonces, que en México fue a partir de la resolución que recayó al Expediente Varios 912/2010, cuando la SCJN reconoció expresamente la doctrina jurisprudencial interamericana del control difuso de convencionalidad, que consiste en realizar un análisis de compatibilidad de las normas y actos del Estado mexicano, a la luz de la Constitución Federal, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y de los criterios de interpretación emitidos por CoIDH.

Si bien, la SCJN ha abordado en varios asuntos la dimensión del contenido unitario o catálogo de los derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, como fue el caso del Expediente Varios 912/2010, en el que la SCJN precisó las obligaciones para el PJP en relación con el Caso Rosendo Radilla Pacheco contra México, el ejercicio más relevante y plausible para definirlo y determinar su alcance fue sin duda la Contradicción de Tesis 293/2011, en la que estableció la conformación de un único conjunto normativo entre los derechos previstos en ambas fuentes, sin jerarquía de por medio, destacando de dicha resolución la interpretación de la SCJN contenida en los siguientes razonamientos:

- I. Se dejó atrás la idea de resolver los conflictos normativos entre derechos bajo la égida del sistema de fuentes del Derecho y su jerarquía, de manera que, bajo esta nueva perspectiva, el sistema de fuentes de los derechos humanos funciona como el criterio de identificación de un bloque de constitucionalidad, pero no determina la prevalencia de los contenidos.
- II. Que el catálogo de los DH está integrado por la Constitución y las normas contenidas en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

¹⁸⁸ Idem.

Actualmente, es claro que la SCJN ha aceptado y normalizado el empleo del parámetro de la regularidad constitucional, identificándolo como el conjunto o catálogo de derechos que sirven para analizar la constitucionalidad y/o legalidad de los actos de autoridad, lo que implica que el ejercicio interpretativo por parte de los organismos e instancias competentes en distintas sedes, realicen un ejercicio de control de convencionalidad paralelo, al estar obligados a velar por el respeto de aquellos DH de fuente internacional.

Visto desde esa perspectiva, el parámetro de la regularidad constitucional no es un catálogo de derechos en cuanto al producto de remisiones interpretativas entre la Constitución y los tratados internacionales, que incluye a la jurisprudencia emitida en ambas sedes, sino que debe ser concebido como una sola masa de derechos que empleada para la solución de conflictos.

En efecto, la configuración del parámetro de la regularidad constitucional en nuestro país ha tenido como objetivo dotar a los operadores jurídicos de las herramientas hermenéuticas necesarias para llevar a cabo la protección y promoción de los DH de los gobernados; por esta razón, la mejor oportunidad para observar si el Estado mexicano está cumpliendo sus obligaciones internacionales, es a través de la labor de los órganos judiciales, pues en un primer momento, corresponde a ellos la obligación de impartir justicia bajo los estándares internacionales.

Por ello, a lo largo de la última década se ha reafirmado que uno de los grandes temas que dejó la reforma constitucional de 2011 en materia de DH, se ha centrado en la convergencia normativa de la Constitución con los instrumentos internacionales que, *prima facie*, reconocen un derecho humano, lo que nos lleva a señalar que a través de dicha reforma a la Constitución, se reordenó el sistema de normas, dando paso a la formación de un bloque normativo integrado por una serie de derechos y libertades de fuente nacional e internacional, así como por principios y valores que son inherentes a la dignidad de las personas.

En ese sentido, el nuevo orden constitucional representa una *rematerialización*, que permitió configurar la categoría del parámetro de regularidad constitucional, como un instrumento que permite a los órganos

jurisdiccionales analizar la validez de los actos u omisiones de las autoridades y/o de las normas de carácter general, asimismo, es importante señalar que dicho parámetro se ha visto ampliado y fortalecido por las normas de fuente internacional concebidas para la protección integral de DH las cuales han ido progresando a la par de la actividad del Tribunal internacional.

Así, la labor de los operadores jurídicos que integran los órganos jurisdiccionales en México, al momento de realizar un análisis de control de la regularidad constitucionalidad y convencionalidad de los actos u omisiones y de las normas que integran el sistema, se ha visto robustecida por el uso de las herramientas jurídicas que se encuentran ligadas al propio parámetro de regularidad, es decir, la posibilidad de llevar a cabo el examen tomando como base los derechos y libertades de fuente nacional e internacional, así como los principios y valores que permiten su efectividad, lo cual han tornado más exhaustiva y claramente progresiva las resoluciones que emite el Poder Judicial de la Federación a través de sus órganos, trayendo como resultado criterios novedosos y logrando una protección más efectiva de los DH dentro del territorio nacional.

Para ejemplificar lo señalado en el párrafo anterior, se decidió analizar y retomar un ejercicio de control constitucional que han realizado los Jueces de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica con sede en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, respecto de una norma que prevé como único medio de defensa para los gobernados al juicio de amparo y determina a su vez, la improcedencia de la suspensión del acto reclamado atendiendo a la naturaleza del Órgano estatal productor del mismo.

Cabe señalar que la norma que prevé dicha excepción a la procedencia del juicio de amparo, así como respecto de la suspensión fue resultado de una de las tantas reformas que ha sufrido nuestra Constitución, en este caso, se trata de la reforma de los artículos 25, 27 y 28 constitucionales de 2013 en materia de energía, mejor conocida como la “reforma energética”, la cual concibió entre otras cosas, la existencia de órganos técnica y económicamente especializados, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía (CRE).

Pues bien, conforme a lo señalado en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), durante la tramitación del juicio de amparo en contra de sus actos, específicamente dentro del incidente de suspensión se ha podido observar que los Jueces de Distrito han llevado a cabo un ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad en el que se determina la inaplicación de una norma que resulta contraria al texto constitucional, para mejor referencia es necesario contrastar lo dispuesto en la Constitución Federación y en la Ley de Amparo en relación a la suspensión del acto reclamado, con lo dispuesto en la LORCME por cuanto hace a los actos de la Órganos Reguladores Coordinados.

Para el análisis de la procedencia de la medida cautelar, los jueces federales analizan en primer lugar la naturaleza de la Comisión Reguladora de Energía, la cual es un órgano regulador del Ejecutivo Federal en términos de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual tiene la atribución de expedir disposiciones administrativas de carácter general para regular parte de las operaciones en materia energética de la Nación, la cual además se rige por la LORCME, que en sus artículos 2o. y 27, establece:

“Artículo 2.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética serán las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo Federal:

- I. La Comisión Nacional de Hidrocarburos, y
- II. **La Comisión Reguladora de Energía.**

Artículo 27.- Las normas generales, actos u omisiones de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y **no serán objeto de suspensión**. Solamente en los casos en que impongan multas, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.”

[Énfasis añadido]

Asimismo, ateniendo al contenido del artículo 17, segundo párrafo de la CPEUM, así como a la disposición 25.1 de la CADH, se advierte que los órganos jurisdiccionales se encuentran constreñidos a la impartición de justicia con recursos judiciales efectivos; también es posible advertir que derivado de las obligaciones en

materia internacional, cuando una norma legal pudiera restringir de manera indebida un derecho humano, los órganos del PJF pueden ejercer un control de constitucionalidad o convencionalidad *ex officio*.

Bajo ese panorama, de la lectura del artículo 27 de la LORCME, se advierte que éste limita el derecho fundamental a un recurso judicial efectivo, al prohibir toda posibilidad de suspender cualquier acto u omisión de la CRE, situación que permitió a los jueces de Distrito someter dicha norma al control constitucionalidad.

Así pues, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, los jueces federales deben ejercer el control de constitucionalidad *ex officio*, con la finalidad de analizar si una norma general es contraria a los DH contemplados en la CPEUM o en los tratados internacionales en materia de DH, con la única consecuencia de inaplicar en el caso en concreto la norma general.

Consecuentemente, al realizar el ejercicio de constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 27 de la LORCME, los órganos judiciales atienden a la prohibición prevista en el artículo 17 constitucional, en el sentido que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, y de la exigencia constitucional de una administración de justicia pronta, completa e imparcial, de la cual deriva el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende como una de sus manifestaciones, el derecho a un sistema de medidas cautelares apto para la adecuada y oportuna protección de los DH.

No obstante, previo a la determinación de inaplicación de la norma, el Juez de Distrito lleva a cabo un ejercicio en el cual interpreta la norma bajo el método de interpretación conforme, para intentar armonizarlo con el derecho humano de tutela judicial, atendiendo además a las razones que tuvo el legislador para introducir dicha norma en el sistema jurídico nacional. Sin embargo, al determinar que existe una supresión de la medida cautelar de forma absoluta, sin dejar de lado el hecho que la LORCME regula un sector de alta trascendencia nacional, los jueces han determinado que no se logra advertir una justificación suficiente para suprimir el derecho humano vinculado a la suspensión del acto reclamado.

Lo anterior, toda vez que la figura de la suspensión tiene un sustento constitucional, mismo que se encuentra previsto en el artículo 107, fracción X, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria.

Por ello, al no existir la posibilidad de alguna interpretación conforme o de armonización con las normas constitucionales o convencionales, la consecuencia directa es determinar la inaplicación del artículo 27 de la LORCME, pues de no hacerlo, se estima que se transgrediría el derecho humano a la tutela judicial reconocido en la Constitución y en los tratados internacionales en perjuicio de la parte quejosa dentro del juicio de amparo.

En ese sentido, del ejemplo citado, puede advertirse que existe la disposición por parte del PJJF de atender al contenido constitucional y que actualmente, la labor de los jueces permite que el Estado mexicano cumpla con sus obligaciones en materia de DH por cuanto hace a la protección de los derechos de los gobernados. Sin embargo, la responsabilidad del Estado no se circunscribe únicamente a la labor de los jueces, sino atiende al desempeño que tengan todas las autoridades en el ámbito de su competencia conforme lo señala la propia Constitución Federal.

En esa misma línea de pensamiento, la Segunda Sala de la SCJN al resolver el Amparo en revisión R.A. 271/2017 en sesión del 23 de agosto de 2017, determinó que conforme al principio de reserva de ley reglamentaria, todo lo relativo al juicio de amparo debe estar previsto en la Constitución o en la Ley de Amparo, lo cual impide que pueda ser regulado o limitado en otro tipo de leyes.

En consecuencia, precisó la Segunda Sala, el artículo 27 de la LORCME, al establecer que las normas generales, actos u omisiones de los Órganos Reguladores Coordinados únicamente podrán ser impugnados mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión, resulta inconstitucional, al tratarse de una excepción a la procedencia de la medida cautelar dentro del juicio de amparo, que no se encuentra en el texto constitucional o en la ley reglamentaria correspondiente.¹⁸⁹

¹⁸⁹ El criterio contenido en la resolución que recayó al Amparo en revisión R.A. 271/2017, de 23 de agosto de 2017, dio origen a la Tesis: 2a. CLIX/2017 (10a.), Registro digital: 2015393, Segunda Sala,

Con lo anterior, se ejemplifica claramente la manera en la cual los órganos del PJP han determinado la configuración del parámetro de la regularidad constitucional, así como la forma en que se debe de emplear, pues para resolver el conflicto respecto de la constitucionalidad o no de la porción normativa señalada no se limitó únicamente a lo dispuesto por la Constitución, también empleó el contenido en la CADH respecto del recurso judicial efectivo.

5. Proyección del Estado mexicano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En este apartado, resulta conveniente retomar el análisis respecto a la forma en la que han sido acogidas y adaptadas las diversas figuras jurídicas provenientes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Sistema IDH) por parte de las autoridades mexicanas, así como el conocimiento y empleo que se hace de ellas.

Para una gran parte de los doctrinarios y constitucionalistas mexicanos, el objetivo de la reforma constitucional de 2011 en materia de DH se ha dejado de lado, pues los criterios de la SCJN han ido limitando el objeto de protección respecto de los DH, esto porque consideran que el reconocimiento de las restricciones constitucionales permea en el alcance y protección que se les pretendió dar a los DH través de la reforma constitucional.

Sin embargo, es posible determinar que existe además de la definición del parámetro de regularidad de la constitucionalidad, un andamiaje de instrumentos hermenéuticos que pueden ayudar a los operadores judiciales, e inclusive a las autoridades en el ámbito de su competencia a lograr y fomentar la garantía y protección de los DH.

De igual manera, hasta ahora ha quedado demostrado que la esencia de la figura del control de convencionalidad, a través de la cual todos los juzgadores tienen la obligación de observar el cumplimiento de las disposiciones internacionales en materia de DH, radica en dos pilares:

Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, p. 1232.

- I. En los compromisos que asumen los Estados a través de los tratados internacionales;
- II. En que, de conformidad con la Convención de Viena, los Estados se han comprometido a no invocar su derecho interno para incumplir el contenido de lo que internacionalmente han convenido, conocido como el principio *Pacta sunt servanda*.¹⁹⁰

Por ello, resulta un hecho inobjetable la determinación de sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la CoIDH, toda vez que es una decisión ya consumada, y por ello, el reconocimiento de las normas y criterios provenientes de dicho tribunal interamericano debe tener una aplicación en todo el territorio nacional.

Al respecto, cabe recordar que cuando el Estado mexicano ha sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de la CoIDH a propósito del desconocimiento de una prerrogativa que se obligó a honrar, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada y corresponde exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por el propio Estado, ya que se trata de una instancia internacional, cuya competencia para dirimir estas cuestiones fue reconocida por nuestro país.

Así, toda vez que la jurisdicción de la CoIDH ha sido aceptada por el Estado mexicano y en tanto se esté frente al incumplimiento de obligaciones expresamente contraídas por dicho signante, las autoridades nacionales incluyendo a la SCJN, se encuentra impedida para analizar, revisar, calificar o decidir, si una sentencia dictada por este organismo internacional es correcta o no, lo que debe entenderse

¹⁹⁰ Sánchez Cordero, Olga, Ciclo de mesas de análisis de la nueva ley de amparo con enfoque de derechos humanos, “*El control difuso de convencionalidad de la nueva ley de amparo*”, 18 de junio de 2013, SCJN, México, Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/MinistraOlgaSanchezCorderoPresentacion18_06_13.pdf, [Fecha de consulta: 17 de septiembre de 2018.

en forma dogmática; en consecuencia, lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos, cuya justificación intrínseca radica en la obligación no cumplida.

Por tanto, para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el PJF en atención a las sentencias internacionales, se estima adecuado analizar siempre la correspondencia que debe existir entre los DH que estimó vulnerados la ColDH, con aquellos que se encuentran dispuestos en la CPEUM o en los tratados que el Estado mexicano celebre y que, por tanto, se haya comprometido a respetar, en el entendido de que si alguno de los deberes del fallo implica el desconocimiento de una restricción constitucional, deberá prevalecer ésta en términos de lo determinado por el Pleno de la SCJN, tal y como se resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011.

Lo anterior, según lo señala el máximo órgano judicial del país, es coincidente con la reforma al artículo 1o. de la Constitución mediante la cual se dio pleno reconocimiento a los derechos que toda persona tiene en nuestro país, sin importar cuál sea su fuente, esto es, ya sea que se encuentren contenidos tanto en nuestra Carta Magna como en los tratados internacionales celebrados por la nación mexicana.

Actualmente, es posible advertir que el Estado mexicano se encuentra realizando una constante labor respecto de la promoción y protección de los DH, razón por la cual se puede asegurar que nuestro país mantiene un compromiso en materia de reconocimiento y garantía de los DH en el ámbito interamericano, cumpliendo y respetando los principios establecidos en la CADH y los tratados regionales en la materia.

Asimismo, a través de la labor que realizan los órganos jurisdiccionales, es claro que existe una firme voluntad de asumir y cumplir con las decisiones de la ColDH, así como el esfuerzo para implementar las recomendaciones provenientes de dicho Sistema internacional.

De igual manera, existe el debate respecto de las restricciones constitucionales, esto es, si su reconocimiento significa una barrera que permea en el desarrollo del sistema jurídico interamericano, pues se ha considerado que los

criterios que emite la CoIDH, pueden resultar novedosos e inclusive alcanzar un mayor grado de protección de los derechos de las personas, situación que permitiría una protección más amplia dentro del territorio nacional.

Si bien, al momento no es posible determinar que el Estado mexicano haya incumplido con las obligaciones que tiene en materia internacional, podría considerarse que se mantiene frenado el verdadero alcance que tienen los DH en México, pues la idea de continuar bajo la noción de la existencia de las restricciones constitucionales podría traer como consecuencia una lectura negativa a nivel internacional de la labor de nuestro país, sin embargo, se considera que el quehacer de los órganos jurisdiccionales y en general de todas las autoridades, debe continuar centrándose en garantizar que todas las personas gocen de una amplia protección.

Asimismo, no debe descartarse que en un futuro cercano, el principio de supremacía constitucional pueda ceder o dejarse de aplicar tan estrictamente con motivo de una nueva interpretación realice el Tribunal Constitucional mexicano, lo que podría traer como consecuencia:

- a. Abandonar el criterio sostenido por el Pleno de la SCJN en la Contradicción de Tesis 293/2011, que dispone que ante la existencia de una restricción expresa al ejercicio de los DH, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.
- b. La nueva interpretación podría llevar a que cuando en la Constitución Federal haya una restricción expresa al ejercicio de los DH, el juez constitucional deberá ponderar esa restricción a la luz de los DH de fuente internacional y de la jurisprudencia de la Corte ID, a fin de determinar si existe un margen de apreciación nacional que permitiera al Estado mexicano mantener la restricción constitucional en aras de proteger bienes de importancia suprema o, si por el contrario es ineludible inaplicar la restricción constitucional y optar por la mayor protección a los DH derivada de los derechos de fuente internacional.
- c. En ese sentido, cuando exista una sentencia en la que la Corte IDH hubiera condenado al Estado mexicano con motivos de una restricción

constitucional, el margen de apreciación nacional deberá disminuir drásticamente y, en ese sentido, los jueces deberán dar prevalencia a las normas internacionales por resultar más protectoras de los DH.

- d. Incluso, podría darse el caso de que la SCJN, a través de su Pleno pudiera ejercer un examen de proporcionalidad respecto de la restricción constitucional, y con base en ello, determinar inaplicarla al caso concreto.
- e. Lo anterior no implicaría que las restricciones constitucionales conservaran su vigencia e imperio para el resto de las autoridades jurisdiccionales del país, por lo que únicamente se estaría hablando de un criterio de especialidad.

Las anteriores consideraciones llevan a concluir que si bien el Estado mexicano no ha incumplido con las obligaciones en materia de respecto y protección de los DH, existe todavía un amplio espectro en el cual se puede progresar, por lo que no debe descartarse que en un futuro cercano la labor del PJJF nos lleve a tener un nuevo criterio respecto de cómo deben entenderse las restricciones constitucionales, y con ello, la manera en que deberá emplearse el parámetro de regularidad a efecto de constatar la constitucionalidad de los actos y normas que concurren en el orden jurídico mexicano.

CONCLUSIONES

La apertura del orden jurídico mexicano al derecho internacional ha generado un mayor dinamismo, puesto que se ha nutrido con nuevos contenidos y con las interpretaciones que de éstos han hecho los organismos internacionales, ejercicio que claramente resulta favorable en la adaptación del contenido de la propia Constitución a las nuevas realidades económicas, políticas y sociales.

Del análisis y revisión de los criterios planteados, se logró advertir en un primer momento que las garantías individuales y sociales son instrumentos de protección de los Derechos Humanos (DH), sin embargo, llegan a ser confundidas con los propios DH, pero su principal distinción es que aquellas pueden suspenderse, lo cual no sucede tratándose de los derechos humanos, dado que estos gozan de un carácter de supremacía normativa sin importar la fuente de la que emanen.

La distinción señalada fue una de las modificaciones más importantes que se realizaron a la Constitución en la reforma de 2011, destacando:

- I. La sustitución de la referencia a las garantías individuales para hablar de derechos humanos.
- II. El cambio de la postura del otorgamiento de los derechos humanos al reconocimiento de los mismos por parte del Estado.
- III. Ampliación de las fuentes de derechos humanos, sumando a la Constitución los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.
- IV. Reafirmación de la exclusividad de la Constitución para determinar los casos y circunstancias en que se pueden restringir y suspender los derechos.
- V. Reconocimiento constitucional del principio *pro persona* y del método de interpretación conforme.
- VI. Pronunciamiento expreso sobre la obligación de todas las autoridades tutelares de derechos humanos en el ámbito de sus competencias.
- VII. Identificación del total de obligaciones y deberes específicos del Estado mexicano en la tutela de derechos humanos.

VIII. Identificación de cuatro principios rectores e interpretativos de los derechos humanos.

En virtud del principio *pro persona* debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria

Por su parte, el principio de interpretación conforme es el eje principal de la reforma constitucional, radicado en un sistema interpretativo sobre derechos humanos que involucra a todas las normas y que es consecuente con la naturaleza jurídica de los derechos, ya que implica que, en su calidad de mínimos, estos pueden potenciarse mediante remisiones interpretativas entre los distintos ordenamientos que los contienen.

Resulta evidente que con la implementación de la reforma constitucional del 2011 en materia de DH, el Estado mexicano intentó dar cumplimiento a la obligación de adecuar su derecho a los parámetros establecidos en los tratados internacionales, incorporando con ello los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales, a su vez, sirven de parámetro para constatar la actuación de los órganos estatales en nuestro país.

Puede señalarse con toda seguridad que la transformación que sufrió nuestro sistema jurídico en 2011, no sólo amplió el catálogo de DH sino también cambió la forma de entender la actuación del Estado, toda vez que la protección de los derechos de las personas debe ser el eje rector de toda la actividad estatal.

La inclusión en el sistema jurídico mexicano, principalmente en el texto constitucional, de los instrumentos jurídicos y principios constitucionales como el principio *pro persona*, la interpretación conforme, el control de convencionalidad y constitucionalidad, los principios rectores de los DH, permitieron la integración de un cúmulo de herramientas hermenéuticas que permite a los operadores jurídicos realizar un control bajo un parámetro de regularidad constitucional.

Existen aspectos incuestionables de la reforma de 2011 en materia de Derechos Humanos (DH), entre los que destacan la adopción de un modelo de control difuso de convencionalidad y constitucionalidad *ex officio*, permitiendo la homologación de un Estado de derecho en nuestro país y dando paso a la configuración de un bloque normativo aplicable en todo el continente americano, conocido como *ius interamericano*.

A través de la actual redacción de los artículos constitucionales 1o. y 133 se reconoce la existencia del *ius interamericano*, integrado por los tratados internacionales que contienen DH, los cuales, en un aspecto formal y material adquirieron rango constitucional en nuestro país.

La integración y reconocimiento de un bloque de derechos interamericano ha permitido a los jueces nacionales adquirir la categoría de jueces del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, razón por la cual están obligados a aplicar un derecho garantista y a ser cogarantes de la convencionalidad y constitucionalidad de los actos y normas.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos cuenta con dos órganos de protección, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales se encargan de determinar si las acciones u omisiones de los Estados parte dentro del Tratado son o no compatibles con los compromisos adquiridos a raíz de la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) es el órgano jurisdiccional instituido para la protección de los derechos humanos en el Continente americano, es una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención y posee facultades de naturaleza preventiva y ejecutiva.

La jurisdicción de la CoIDH fue aceptada por el Estado mexicano y en esa medida, se encuentra constreñido a acatar y reconocer la totalidad de las sentencias emitidas por el organismo internacional. En tanto que, la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a los Jueces

nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

Actualmente, la obligación de respetar los DH es ineludible para todas las autoridades estatales pues existe una obligación constitucional, no obstante, el Estado mexicano continúa detentando la obligación de proteger, promover y garantizar el libre ejercicio y desarrollo de los Derechos por parte de los gobernados a través del Poder Judicial de la Federación.

La manera en la cual se integra actualmente el parámetro de control de la regularidad constitucional y la forma en la que se emplea por los órganos jurisdiccionales permite concluir que el Estado mexicano es garante de los derechos humanos conforme al espíritu de la reforma constitucional de 2011, así como a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte al resolver el expediente Varios 912/2010 (Caso Radilla Pacheco), determinó: (i) La conformación de un parámetro para la realización de un control de validez constitucional, cuyas normas integrantes parecen tener la misma jerarquía; y, (ii) Respecto de la conceptualización de la jurisprudencia como una fuente normativa, cuyo resultado se integra al parámetro de control, sentando con ello un precedente histórico para México que reconoció e integró las normas internacionales al sistema jurídico mexicano.

Respecto a la jerarquía de normas de DH de fuente internacional, en la Contradicción de Tesis 293/2011, se determinó que son de rango constitucional por disposición de la misma norma fundamental.

El parámetro de regularidad constitucional se refiere a un conjunto de normas a partir del cual se determina la regularidad o validez de las normas que integran al ordenamiento jurídico mexicano, constituye un catálogo normativo que permite a los operadores determinar cuál de ellas resulta más favorable para las personas, a fin de ser tomado en cuenta para la circunstancia particular a la que se enfrenten.

Por lo que hace a los límites constitucionales y al principio *pro persona*, se logró advertir que éste último constituye el criterio hermenéutico que permite

armonizar el contenido de las normas que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional.

La armonización de normas constitucionales e internacionales debe realizarse a través del principio *pro persona*, a fin de garantizar la protección más amplia para la persona. Sin que deba olvidarse la vinculatoriedad que existe respecto de la jurisprudencia de la CoIDH, pues el Estado mexicano asumió la obligación de buscar en todo momento, la prevalencia de la aplicación de la norma más favorable o menos restrictiva.

A través de su labor judicial, la SCJN identificó al parámetro de la regularidad constitucional como un conjunto o catálogo de derechos que debe ser empleado y/o interpretado por parte de los operadores jurídicos en distintas sedes a fin de constatar que los actos que pudieran afectar o vulnerar derechos humanos se encuentran ajustados a lo dispuesto por la Constitución y en la Convención Americana, razón por la cual deben realizar un control de constitucionalidad o convencionalidad.

A través del control de convencionalidad los jueces nacionales se han convertido en jueces interamericanos, por ello deben verificar que las normas internas sean compatibles con los estándares internacionales de protección para evitar la aplicación de normas contrarias al derecho internacional de los DH.

Actualmente el sistema jurídico mexicano aún se encuentra conformado en torno al principio de supremacía constitucional y con base en éste es que se debe determinar el alcance que se le dará a los instrumentos internacionales en materia de DH, puesto que conforme a lo resuelto por la SCJN en la Contradicción de Tesis 293/2011 cuando exista una restricción expresa a los DH en la Constitución deberá prevalecer la misma.

Sin embargo, es un hecho que la jurisprudencia interamericana puede llegar a tener niveles de protección más amplios debido a la complejidad de los casos que se resuelven en dicha instancia, de manera que al contar con estos niveles su incorporación al sistema jurídico nacional puede tener consecuencias favorables para el progreso de nuestro orden jurídico, de allí la importancia que el parámetro se integre con derechos de fuente nacional e internacional.

En efecto, a lo largo de la última década se ha reafirmado que uno de los grandes temas que dejó la reforma constitucional de 2011 en materia de DH, se ha centrado en la convergencia normativa de la Constitución con los instrumentos internacionales que reconocen un derecho humano, dando paso a la formación de un bloque normativo integrado por una serie de derechos y libertades de fuente nacional e internacional, así como por principios y valores que son inherentes a la protección de la persona.

Finalmente, debe considerarse que si bien, el Estado mexicano ha dado cumplimiento a las obligaciones que tiene a nivel internacional por cuanto hace a la promoción y protección de los DH, lo cierto es que aún existe un amplio margen de progreso que puede alcanzarse a través de la labor judicial que desarrollan los órganos jurisdiccionales, pues en sus manos está el llevar a cabo una reinterpretación del principio de supremacía constitucional, situación que podría permitir realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad respecto de las restricciones constitucionales, dando paso con ello a una integración más sólida y robusta al parámetro de regularidad, permitiendo un mayor grado de protección y eficacia en la garantía de los DH.

BIBLIOGRAFÍA

I. Referencias Bibliográficas

- ACUÑA, Juan Manuel, “El control difuso de convencionalidad en México, aceptación y desenvolvimiento”, en Gozaíni, Osvaldo Alfredo (Dir.), *El control de constitucionalidad en la democracia*, Argentina, 2015.
- ANATA RÍOS, José Luis, *Los medios de control parlamentario en México, después de la transición democrática, una medición en la fiscalización de las entidades federativas*, *Temas de control de constitucionalidad y convencionalidad en México*, México, Porrúa, 2013.
- ARENAS BÁTIZ, Carlos Emilio, “El artículo 1o. constitucional reformado en 2011. Ambigüedades y certezas”, en Carbonell Sánchez, Miguel *et. al.*, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Derechos humanos, tomo V, vol. 1*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- ASTUDILLO REYES, Cesar, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Carbonell Sánchez, Miguel (coord.) *et.al.* *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional, tomo IV, volumen 1*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 715, 2015.
- BAZÁN, Víctor, “Estimulando sinergias: de diálogos jurisdiccionales y control de convencionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales*, México, FUNDAP, 2012.
- BURGORGUE-LARSEN, Laurence, “La erradicación de la impunidad: Claves para descifrar la política jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales*, México, FUNDAP, 2012.
- BUSTILLO MARÍN, Roselia, *El control de convencionalidad: la idea del bloque de*

- constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, *Comentario sobre el Artículo 1o., segundo párrafo de la Constitución (La cláusula de interpretación conforme al principio pro persona)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- _____ “La incidencia constitucional de los Tratados sobre Derechos Humanos en México. El caso del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales*, México, FUNDAP, 2012, p. 494.
- CANO LÓPEZ, Luis Miguel, “Un futuro incierto para la práctica del control difuso de convencionalidad”, en García Villegas, Paula, (coord.), *El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos*, México, Porrúa, 2014.
- CARBONELL, Miguel, *El ABC de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, México, Porrúa-UNAM, 2014.
- _____ *Introducción general al control de convencionalidad*, México, Porrúa-UNAM, 2013.
- CARDENAS GRACIA, Jaime, *Del Estado absoluto al Estado neoliberal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
- CÁRDENAS VOGES, Luis Enrique, *Comentarios a las Reformas a los Artículos 94, 103, 104 y 107 en Materia de Amparo, Temas de control de constitucionalidad y convencionalidad en México*, México, Porrúa, 2013.
- CARPISO, Jorge, *¿Es acertada la probable transferencia de la función de investigación de la Suprema Corte a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?*, *Temas de control de constitucionalidad y convencionalidad en México*, México, Porrúa, 2013.
- CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya, *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*, México, CNDH, 2018.
- CERVANTES BRAVO, Irina Graciela, *Modelo de Justicia Constitucional en el Estado de Nayarit, Temas de control de constitucionalidad y convencionalidad en*

- México, México, Porrúa, 2013.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Comentada*, México, Tirant lo blanch, t. I., 2017.
- CRUZ PARCERO, Taissia, “Control de convencionalidad. A qué obliga a los jueces penales mexicanos la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cabrera y Montiel”, en García Villegas, Paula, (coord.), *El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos*, México, Porrúa, 2013.
- DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos Francisco, “El parámetro de control de la regularidad constitucional en México”, *Análisis sobre la evolución del concepto de Supremacía Constitucional en México*, México, Porrúa, 2015.
- DONDÉ, Javier, “Comentarios al Expediente Varios 912/2010”, en Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.
- FAJARDO MORALES, Zamir Andrés, *Control de convencionalidad: fundamentos y alcance, especial referencia a México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Centro de investigación Aplicada en Derechos Humanos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013.
- _____ *Derechos humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, SCJN-UNAM, 2013.
- _____ *El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales*, FUNDAP, México, 2012.
- _____ “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el Juez mexicano”, en Carbonell, Miguel, y Salazar, Pedro, *Derechos humanos: un nuevo modelo constitucional*, México, UNAM, 2011.

- FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México: Porrúa, 2010.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: decisiones, transformaciones y nuevos desafíos*, México, Porrúa-UNAM, 2015.
- GARCÍA VILLEGAS, Paula María, (coord.), *El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos*, México, Porrúa, 2014.
- GÓMEZ, Mara, “La jurisdicción constitucional y la protección de los Derechos Humanos”, en Carbonell Sánchez *et. al.*, *Estudio constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Derechos humanos, tomo V, vol. 1*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- GONZÁLEZ CARVALLO, Diana Beatriz y SÁNCHEZ GIL, Rubén, (Coords.), *El Test de Proporcionalidad: Convergencias y divergencias*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.
- GUERRERO ZAZUETA, Arturo, *¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad*, México, CNDH, 2015.
- HERRERÍAS CUEVAS, Ignacio Francisco, *Control de convencionalidad y efectos de las sentencias*, 2a. ed., México, Editorial Ubijus, 2012.
- KELSEN, Hans, *Teoría general del Derecho y del Estado*, trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1988.
- KUNH, Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas*, 8a. reimp., trad. de Agustín Contin, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.
- LARA PONTE, Rodolfo H., “La reforma de derechos humanos de 2011. Hacia el Estado Constitucional”, en Carbonell Sánchez, Miguel *et.al.* *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Derechos humanos*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. V, vol. 2.
- LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *El control de convencionalidad en la*

- administración pública*, México, Novum, 2014.
- LÓPEZ RAMOS, Neófito, “El amparo, el interés legítimo y los derechos humanos”, en García Villegas, Paula, (coord.), *El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos*, México, Porrúa, 2014.
- LUNA RAMOS, Margarita, “Supremacía Constitucional y Control de Convencionalidad”, en García Villegas, Paula, (coord.), *El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos*, México, Porrúa, 2014.
- MADERO ESTRADA, José, Miguel, *La protección de los Derechos Humanos en Nayarit, Temas de control de constitucionalidad y convencionalidad en México*, México, Porrúa, 2013.
- MÁRQUEZ ROMERO, Raúl y HERNÁNDEZ MONTES DE OCA, Ricardo, *Lineamientos y criterios del proceso editorial*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- MÉNDEZ SILVA, Ricardo, “Las obligaciones generales de los Estados conforme a la Convención Interamericana de Derechos Humanos: los artículos 1 y 2”, *El Derecho Mexicano contemporáneo retos y dilemas, Estudios en homenaje a César Escuinca Muñoa*, México, 2012.
- NASH ROJAS, Claudio, *Control de convencionalidad de la dogmática a la implementación*, México, Instituto Mexicano Derecho Procesal, Porrúa, 2013.
- NIKKEN, Pedro, *La protección internacional de los derechos humanos. Su desarrollo progresivo*, Madrid, Civitas, 1987.
- PACHECO PULIDO, Guillermo, *Control de convencionalidad: tratados internacionales de los derechos humanos*, México, Porrúa, 2012.
- PARDO REBOLLEDO, Jorge Mario, “Control de convencionalidad y bloque de regularidad constitucional en el juicio de amparo”, *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, tomo II
- PEDRO SAGÜES, Néstor, *La interpretación judicial de la Constitución*, Buenos Aires, De Palma, 1998.
- PÉREZ LOZANO, Andrés, *El control de convencionalidad en el sistema jurídico*

- mexicano*, México, Iuris Novum, 2011.
- QUINTANA OSUNA, Karla I. Y SERRANO GUZMÁN, Silvia, *La Convención Americana sobre derechos humanos. Reflexiones generales*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2013.
- QUINTANA ROLDÁN, Carlos E., *Desarrollo Económico y Derechos Humanos. Una visión integradora*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando, *El control de constitucionalidad y el control de convencionalidad*, Colombia, Bogotá, Temis, 2014.
- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *El control difuso y la recepción del control de convencionalidad en materia de derechos humanos en México*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2015.
- REY CANTOR, Ernesto, “Controles de convencionalidad de las leyes”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales*, México, FUNDAP, 2012.
- RODRIGUEZ MANZO, Graciela y Fajardo Morales, Zamir (coords), *Bloque de constitucionalidad en México*, México, CNDH-Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.
- RUIZ MIGUEL, Alfonso, “Los derechos humanos como derechos morales”, en *Anuario de Derechos Humanos*, España, vol. 6, 1990.
- SALAZAR UGARTE, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, 2014.
- SÁNCHEZ CORDERO, Olga, “La tutela multinivel de los derechos fundamentales ante el nuevo paradigma constitucional”, en García Villegas, Paula, (coord.), *El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos*, México, Porrúa, 2014.
- UPRIMNY YEPES, Rodrigo, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*, 2ª ed., Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura-Universidad Nacional de Colombia, 2008.

II. **Bibliohemerográficas**

- AYALA CORAO, Carlos M., "La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" Estudios Constitucionales, Chile, Universidad de Talca, año 5, núm. 1, pp. 127-201.
- Cabo de la Vega, Antonio De, "Nota sobre el bloque de constitucionalidad", Jueces para la democracia, núm. 24, Madrid, 1995.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime Fernando, "Del Estado absoluto al Estado neoliberal", Serie Doctrina Jurídica, núm. 793, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
- CARPENTIER, Elise, "El Estatuto del Consejo Constitucional Francés", Estatuto jurídico del juez constitucional. Libro en homenaje al doctor Jorge Carpizo, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 645, 2012.
- CARPIO MARCOS, Edgar, "Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes", Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, México, núm. 4, 2005.
- CARPIZO, ENRIQUE, "El control de convencionalidad y su relación con el sistema constitucional mexicano. Hacia una simple actividad protectora de los derechos humanos", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XLVI, núm. 138, septiembre-diciembre de 2013.
- CASTILLA JUÁREZ, Karlos A., "¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de tratados", Anuario Mexicano de Derecho internacional, México, UNAM, vol. XIII, 2013.
- COSSÍO DÍAZ, José. Ramón, "Primeras implicaciones del Caso Radilla, Cuestiones Constitucionales", Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, nueva serie, núm. 26, junio-diciembre de 2012.
- DÍAZ MÜLLER, Luis, "El Sistema Interamericano de derechos humanos: la declaración y la convención americana", Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. La protección internacional de los derechos humanos. Normas y procedimientos, México, UNAM, Año 1, núm. 1, enero-abril de 1986.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Reflexiones sobre el control difuso de

- convencionalidad. A la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores contra. México”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, año XLIV, núm. 131, mayo-agosto de 2011.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, “Recepción de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos: Libertad de expresión, jurisdicción militar y control de convencionalidad”, Cuestiones constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, núm. 29, junio-diciembre de 2013.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El control judicial interno de convencionalidad”, México, IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, año V, núm. 28, julio-diciembre de 2011.
- GONZÁLEZ MORALES, Felipe, Surgimiento y desarrollo del sistema interamericano de derechos humanos en un contexto de regímenes autoritarios (1960-1990), Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, No. 46, julio-diciembre. 2007.
- HELLER, Claude, “México y el sistema interamericano de derechos humanos”, Centenario de la Constitución de 1917. Reflexiones del derecho internacional público, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Doctrina Jurídica, núm. 811, 2017.
- LONDOÑO LÁZARO, María Carmelina, “El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, año XLIII, núm. 128, mayo-agosto de 2010.
- MORALES ANTONIAZZI, Mariela, “Protección supranacional de la democracia en Suramérica. Un estudio sobre el acervo del ius constitutionale commune”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Estudios Jurídicos, núm. 710, 2015.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Los desafíos del control de convencionalidad del ‘corpus iuris’ interamericano para las jurisdicciones nacionales”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLV, núm. 135, septiembre-diciembre de 2012.

- OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, "Los derechos humanos y el nuevo artículo 1o. constitucional", Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, año V, núm. 28, julio-diciembre de 2011.
- ORTEGA GARCÍA, Ramón, "El enfoque restrictivo de los derechos humanos: comentarios a la Contradicción de Tesis 293/2011", Cuestiones constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Comparado, México, núm. 32, enero-junio, 2015.
- OSPINA MEJÍA, Laura, "Breve aproximación al bloque de constitucionalidad en Francia", Elementos de juicio. Revista de Temas Constitucionales, México, año I, núm. 2, julio-septiembre de 2006.
- REY CANTOR, Ernesto, "El bloque de constitucionalidad. Aplicación de tratados internacionales de derechos humanos", en Revista Estudios Constitucionales, Chile, vol. IV, núm. 2, noviembre de 2006.
- RODRÍGUEZ, Marcos del Rosario, "De la supremacía constitucional a la supremacía de convencionalidad. La nueva conformación del bloque de constitucionalidad en México", Quid Iuris, México, año VIII, vol. 22, septiembre-noviembre de 2013.
- SAGÜES, Nestor Pedro, "El control de convencionalidad como instrumento para la elaboración de un ius commune interamericano", *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitucionale commune en América Latina?, t. II*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie DOCTRINA JURÍDICA, Núm. 570.
- SÁNCHEZ CORDERO, Olga, Ciclo de mesas de análisis de la nueva ley de amparo con enfoque de derechos humanos, "*El control difuso de convencionalidad de la nueva ley de amparo*", 18 de junio de 2013, SCJN, México.
- SILVA GARCÍA, Fernando, "Control de convencionalidad y constitucionalidad ex officio: condiciones de racionalidad para su ejercicio en el juicio de amparo", Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, núm. 35, 2013.
- _____ "Derechos humanos y restricciones constitucionales: ¿reforma constitucional del futuro contra interpretación constitucional del pasado? (comentario a la C.T. 293/2011 del Pleno de la SCJN)." *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 30,

enero-junio 2014

TORRES ZÚÑIGA, Natalia, "Control de convencionalidad y protección multinivel de los derechos humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho, núm. 70, 2013.

NASH, CLAUDIO (editor) Serie de Cuadernillos de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7: Control de convencionalidad, Costa Rica, Comisión IDH.

III. Referencias Legisgráficas

Carta de las Naciones Unidas, suscrita el 26 de junio de 1945 en San Francisco, Estados Unidos de Norteamérica.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948.

Decreto de reforma a la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

Constitución Española de 1978.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 06 de junio de 2019.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Convenio para la Sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Ley 6889 de 09 de septiembre de 1983).

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de la Organización de las Naciones Unidas.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 05 de mayo de 2018.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 01 de mayo de 2019.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

IV. Resoluciones y criterios jurisprudenciales

i. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Contradicción de Tesis 293/2011, entre los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, amparo directo 1060/2008 y por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en los amparos directos 344/2008 y 623/2008.

Contradicción de Tesis 299/2013, entre las tesis emitidas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito en el amparo directo número 210/2013 y la emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, al resolver el amparo directo penal 122/2013, relativo al amparo directo auxiliar número 250/2013.

Expediente Varios 912/2010. Resolución dictada por el Tribunal en Pleno el 14 de julio de 2011, Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, Ministro encargado del engrose José Ramón Cossío Díaz. Publicado en el DOF del 4 de octubre de 2011.

Pleno, tesis 2a./J. 69/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro digital: 2006808, Libro 7, Tomo 1, junio de 2014, p. 555.

Pleno, tesis P. I/2011 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro digital: 2000008, Libro 3, Tomo I, diciembre de 2011, p. 549.

Pleno, tesis P. LXIX/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, libro III, t. 1, diciembre de 2011, p. 552.

Pleno, tesis P. LXVI/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro digital: 160482, t. I, Libro III, diciembre de 2011, p. 550.

Pleno, tesis P. LXVII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, libro III, diciembre de 2011, p. 535.

Pleno, tesis P. LXVIII/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Registro digital: 160526, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, p. 551.

Pleno, tesis P. LXX/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro digital: 160480, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, p. 557.

Pleno, tesis P. V/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro digital: 2003005, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, p. 363.

Pleno, tesis P. XVI/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 22, t. I, septiembre de 2015, p. 237.

Pleno, tesis P./J. 20/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro digital: 2006224, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 202.

Pleno, tesis P./J. 21/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 5, t. I., abril de 2014, p. 204.

Pleno, tesis P./J. 64/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro digital: 2008148, t. I. libro 13, diciembre de 2014, p. 8.

Pleno, tesis P./J. 73/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, agosto de 1999, p. 18.

Pleno, tesis P./J. 74/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, agosto de 1999, p. 5.

Primera Sala, tesis 1a. CCCLIX/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro digital: 2005115, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, p. 511.

Primera Sala, tesis 1a. CCCXLIV/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro digital: 2010426, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 986.

Primera Sala, tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro digital: 2013156, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 915.

Primera Sala, tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro digital: 2013143, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 902.

Primera Sala, tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro digital: 2013152, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 911.

Primera Sala, tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro digital: 2013154, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 914.

Primera Sala, tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro digital: 2013136, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 894.

Primera Sala, tesis 1a. CCXXVI/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro digital: 2006668, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, p. 451.

Primera Sala, tesis 1a. CXLIV/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro digital: 2006181, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 823.

Primera Sala, tesis 1a. CXLV/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro digital: 2006165, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, p. 793.

Primera Sala, tesis 1ª. XXVI/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I. libro V, febrero de 2012, p. 659.

Primera Sala, tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro digital: 2012363, Tomo II, Libro 33, agosto de 2016, p. 633.

Segunda Sala, tesis 2a./J. 3/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 3, t. II, febrero de 2014, p. 938

Segunda Sala, tesis 2a./J. 41/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, p. 634.

Segunda Sala, tesis CII/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro digital: 2012726, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, p. 928.

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en el expediente de varios 1396/2011, publicada en el DOF del 14 de agosto de 2015.

Tribunales Colegiados de Circuito, tesis (I Región) 8o.1 CS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, Libro 41, abril de 2017, p. 1768.

Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XI.1o.A.T.25 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro digital: 2010168, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, p. 3823.

ii. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Almonacid Arellano y otros contra. Chile, sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C Núm. 154.

Caso Cabrera García y Montiel Flores contra. México, sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C Núm. 220.

Caso Fernández Ortega y otros. contra. México, sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C Núm. 215.

Caso Gelman contra. Uruguay, sentencia del 24 de febrero de 2011, Serie C Núm.221.

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) contra. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C Núm. 205.

Caso La Cantuta contra. Perú, sentencia del 30 de noviembre de 2007, serie C Núm. 173.

Caso Myrna Mack Chang contra Guatemala, sentencia del 25 de noviembre de 2003, serie C núm. 103.

Caso Radilla Pacheco contra. México, sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C Núm. 209.

Caso Rosendo Cantú y otra contra. México, sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C Núm. 216.

Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra. Perú, sentencia del 24 de noviembre de 2006, serie C Núm. 158.

V. Electrográficas

Biblioteca Digital UNAM [en línea]. Consultado el 5 de agosto de 2020. Disponible en: <http://dgb.unam.mx>

Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas [en línea]. Consultado el 5 de agosto de 2020. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

Cámara de Diputados, XLV Legislatura [en línea]. Consultado el 5 de agosto de 2020. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [en línea]. Consultado el 5 de agosto de 2020. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [en línea]. Consultado el 5 de agosto de 2020. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr>

Declaración Universal de Derechos Humanos [en línea]. Consultado el 5 de agosto de 2020. Disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación [en línea]. Consultado el 5 de agosto de 2020. Disponible en: <http://www.dof.gob.mx>

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española [en línea]. Consultado el 5 de agosto de 2020. Disponible en: <https://www.rae.es/>

Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado [en línea]. Consultado el 5 de agosto de 2020. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/ohchr_home

Organización de las Naciones Unidas [en línea]. Consultado el 5 de agosto de 2020. Disponible en: <https://www.un.org/es>

Organización de los Estados Americanos [en línea]. Consultado el 5 de agosto de 2020. Disponible en: <http://www.oas.org/es>

Semanario Judicial de la Federación [en línea]. Consultado el 5 de agosto de 2020. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/tesis.aspx>

Suprema Corte de Justicia de la Nación [en línea]. Consultado el 5 de agosto de 2020. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx>